

308409



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

---

---

INCORPORADA A LA U. N. A. M.  
FACULTAD DE DERECHO

AMPLIACION DE LA DEMANDA DE AMPARO  
INDIRECTO

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
**ARTURO MARTIN CERVANTES PINEDA**

ASESOR: LIC. MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ CASTRO



MEXICO, D. F.

2005.

0349992



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

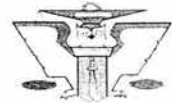
Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**



**UNIVERSIDAD LATINA, S.C.**  
INCORPORADA A LA U.N.A.M.



*Coyoacán México 07 de Noviembre de 2005*

C. DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACION  
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM  
P R E S E N T E:

El C. CERVANTES PINEDA ARTURO MARTIN ha elaborado la tesis profesional titulada “Ampliación de la demanda de amparo indirecto” bajo la dirección de la LIC. MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ CASTRO para obtener el Titulo de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE  
“LUX VIA SAPIENTIAS”

LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ  
DIRECTORA TECNICA DE LA  
LICENCIATURA EN DERECHO.  
CAMPUS SUR

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo reespolonal.

NOMBRE: Arturo Martín  
Cervantes Pineda

FECHA: 21/XI/05

FIRMA: [Firma manuscrita]

México, D. F., a 20 de septiembre de 2005.

LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ.  
DIRECTORA TÉCNICA DE LA UNIVERSIDAD  
LATINA, S. C.  
P R E S E N T E:

Por este medio me dirijo a Usted para hacer de su conocimiento que he concluido la revisión del Trabajo de Tesis realizada por el alumno **ARTURO MARTÍN CERVANTES PINEDA**, quien cursó en ésta Institución la Licenciatura en Derecho, el cual lleva por título "**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO**", mismo del cual fungí como asesor, y a mi consideración reúne los requisitos de fondo y forma conforme a la Legislación y al Reglamento de Titulación de la Universidad Latina.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted que turne el presente trabajo para continuar con los trámites que establece el Manual de Titulación de ésta Institución.

ATENTAMENTE



LIC. MARÍA DEL ROSARIO RAMÍREZ CASTRO  
ASESOR DE TESIS

## Agradecimientos:

### A MI DIOS

A tí mi Señor y mi Salvador... que me haz dado todo.

Amado Padre, en éste día tan especial deseo agradecerte Señor porque en tí encontré la fortaleza y la paciencia necesarias para realizar éste trabajo, sé que sin tu ayuda simplemente no hubiera sido posible; gracias porque en todo momento fuiste mi fiel compañero, sobretodo en aquellas noches que parecían no terminar... Gracias Señor por mantenerte siempre a mi lado.

Gracias te doy también mi Dios por éstas páginas, en ellas no encontrarás sabiduría Señor, pero si mucho trabajo, hoy te entrego ese trabajo y estas páginas con gran amor y alegría porque tuyas son, pues todas las cosas proceden de tí y son para tí; más si en ellas alguien llegase a encontrar algo bueno o algo útil, a tí sea toda la honra, toda la gloria y toda la alabanza Señor.

"Porque de él, y por él y para él son todas las cosas. A él sea la gloria por los siglos. Amén."

Romanos 11:36

## A MI ESPOSA

Karen:

Gracias por ser mi ilusión, porque es tu amor lo que me impulsa diariamente, gracias por creer en mí, por ayudarme y por apoyarme en todo momento en la realización de éste trabajo, gracias por iluminar y alegrar mi vida con tu sonrisa, gracias por tu paciencia y por tu comprensión, por inyectarme nuevos ánimos día con día, pero sobre todo gracias por tu inmenso amor y por caminar en todo momento conmigo de la mano, siendo mi fiel y eterna compañera, te amo.

“Y dijo Jehová Dios: No es bueno que el hombre esté solo; le haré ayuda idónea para él.”

Génesis 2:18

## A MI HIJA

Karen: Vida mía, aún cuando no haz nacido sé que ya vienes en camino; al día de hoy tienes apenas cinco meses de gestación y ya das mucha lata, te dedico estas líneas con la esperanza de que algún día puedas leerlas y saber que aunque no te conozco aún, ya eres y serás siempre la persona más importante en mi vida; gran parte de éste trabajo pudo realizarse gracias a la ilusión de tu llegada, fue hecho pensando en tí y para ti, para que algún día tú, como yo, puedas decir: mi papá me ama y además, es abogado. Te amo pedacito de mi vida, que Dios te bendiga y te traiga al mundo con bien.

“Porque tú formaste mis entrañas; Tú me hiciste en el vientre de mi madre. Te alabaré; porque formidables, maravillosas son tus obras; Estoy maravillado, Y mi alma lo sabe muy bien. No fue encubierto de ti mi cuerpo, Bien que en oculto fui formado, y entretejido en lo más profundo de la tierra. Mi embrión vieron tus ojos Y en tu libro estaban escritas todas aquellas cosas Que fueron luego formadas, Sin faltar una de ellas.”

Salmo 139:13-16

“He aquí, herencia de Jehová son los hijos; Cosa de estima el fruto del vientre. Como saetas en manos del valiente, así son los hijos habidos en la juventud. Bienaventurado el hombre que llenó su aljaba de ellos; No será avergonzado Cuando hablare con los enemigos en la puerta.”

Salmo 127: 3-5



## A MI PADRE

Cómo poder expresarte mi gratitud con sólo unas palabras...

Papá, siempre haz sido y serás el ejemplo del hombre que quiero ser, lleno de virtudes, de valores y de bondades. Gracias por haber sacrificado tantas y tantas cosas para que yo pudiese tener siempre la mejor formación, gracias por transmitirme desde muy pequeño tu pasión por la abogacía y tu experiencia, gracias por enseñarme que no sólo en el trabajo, sino en la vida, hay que ser humildes, pacientes, honrados, valientes y firmes en las convicciones, gracias por tu inmenso amor, pero sobre todo gracias a Dios porque nos permite vivir y compartir juntos de éste día tan especial para ambos. Papá, no puedo más que agradecerte por todo lo que haz hecho por mí, pero sobre todo por ser simplemente el mejor papá del mundo, te amo.

“Hijos, obedeced en el Señor a vuestros padres, porque esto es justo, Honra a tu padre y a tu madre, que es el primer mandamiento con promesa; para que te vaya bien, y seas de larga vida sobre la tierra. Y vosotros, padres, no provoquéis a ira a vuestros hijos, sino criadlos en disciplina y amonestación del Señor.”

Efesios 6:1-4

## A MI MADRE

No creo poder expresarte con palabras mi infinito amor y mi eterno agradecimiento...

Qué podría yo decirte sino... gracias madre..., gracias por todos y cada uno de tus sacrificios y de tus interminables manifestaciones de amor a lo largo de toda mi vida. Gracias porque siempre he contado y sé, contaré contigo, gracias por estar al pendiente de mi educación y la de mis hermanos, gracias por asearme, vestirme, arreglarme, peinarme, por atar mis zapatos y por mandarme siempre a tiempo y desayunado a la escuela; gracias por estar al pendiente de todas mis travesuras, gracias por todas las veces que fuiste por mí al colegio, por tu exquisita comida de cada tarde, gracias por ayudarme con mis tareas y por ser mi fiel confidente. Gracias por ser tal cual eres, así te conocí, así me enamoré de tí y así te amaré hasta el último de mis días. Gracias porque de no haberte tenido junto a mí todos los días de mi vida, éste logro sencillamente no hubiera sido posible, le doy gracias a Dios por haberme bendecido con la mejor mamá del mundo, te amo.

"Honra a tu padre y a tu madre, como Jehová tu Dios te ha mandado, para que sean prolongados tus días, y para que te vaya bien sobre la tierra que Jehová tu Dios te da."

Deuteronomio 5:16

## A MIS ABUELOS

LEONEL Y ESPERANZA  
FELIPE (EPD) Y JOSEFINA

Mis viejitos adorados, gracias porque siempre han tenido tiempo para mí, gracias porque crecí con su amor incondicional, gracias por sentar las bases de mi educación, por enseñarme tantas cosas nuevas y maravillosas, gracias por echar a volar mi imaginación con sus historias, sus anécdotas, con su experiencia, gracias por su generosidad, su bondad y su sencillez, gracias por consentirme en todo momento, pero sobre todo gracias por tenerme siempre presente en sus oraciones como ustedes lo están todos los días en las mías. Gracias a Dios porque en mi vida y en mi persona siempre habrá algo de ustedes que sin duda me llevará a ser un mejor ser humano cada día de mi vida. Que Dios los bendiga.

"Delante de las canas te levantarás, y honrarás el rostro del anciano, y de tu Dios tendrás temor. Yo Jehová."

Levítico 19:32

## A MIS HERMANOS

Leo: Gracias por cuidarme, por preocuparte y por estar siempre pendiente de mí, gracias por protegerme y por estar siempre ahí cuando lo he necesitado, gracias por la seguridad que siempre me has inspirado, gracias por tu amor y tu dedicación en mi educación, gracias por tu nobleza y tu gran corazón. Que Dios te bendiga.

Chape: Entrañable hermana, gracias por tus cuidados, por tu amor y por tu paciencia, gracias por haber hecho mi infancia feliz, gracias por compartir conmigo tus intereses, tus alegrías y tus penas, gracias por escucharme y por reprenderme cuando fue necesario, gracias por ayudarme siempre en mis tareas de la escuela, pero sobre todo gracias por el enorme corazón que no te cabe en el pecho de tanto amor para los tuyos. Que Dios te Bendiga.

Lina: Mi güera hermosa, gracias por compartir conmigo tu infancia, gracias porque juntos aprendimos y descubrimos muchas cosas, gracias por haber hecho de mi infancia y de mi vida algo divertido, gracias por tu apoyo incondicional, gracias por cuidarme y por preocuparte siempre por mí, por defenderme, gracias por ser la niña linda que iluminó mi vida con su llegada, pero sobre todo, gracias por ser la mejor hermana que alguien pudiera tener. Que Dios te bendiga.

“El que ama a su hermano, permanece en la luz, y en él no hay tropiezo.” 1 Juan 2:10

## **A MIS SUEGROS**

Gracias por su invaluable apoyo para la realización de éste trabajo, gracias por confiar en mí y por compartir conmigo todas sus bendiciones, gracias por su cariño y por aceptarme como a un hijo más, gracias por su paciencia y por su amor, pero sobre todo gracias por compartir conmigo el camino a la vida eterna en la luz y la misericordia de nuestro Señor Jesucristo. Dios los bendiga.

“Jehová te enviará su bendición sobre tus graneros, y sobre todo aquello en que pusieres tu mano; y te bendecirá en la tierra que Jehová tu Dios te da.”

Deuteronomio 28:8

## **A MIS MAESTROS**

A todos y cada uno de ustedes, aún cuando me sería imposible nombrarlos a todos; gracias por su entrega, por su vocación, por su dedicación y por su inigualable paciencia, gracias por compartir conmigo sus conocimientos y por su noble labor, gracias porque todos ustedes contribuyeron directamente en mi formación a lo largo de mi vida como estudiante. Siempre les estaré agradecido y los recordaré con gran cariño y respeto.

“Y enseña a ellos las ordenanzas y las leyes,  
y maestras el camino por donde deben  
andar, y lo que han de hacer.”

Éxodo 18:20

## MENSAJE DE SALVACIÓN

En vano sería éste trabajo si con él no cumpliera con la voluntad de mi Padre que está en los cielos.

“... id por todo el mundo y predicad el evangelio a toda criatura. El que creyere y fuere bautizado será salvo; más el que no creyere será condenado.”

**JESÚS:** (Marcos 16:15-16)

Si alguien te preguntara en este preciso momento ¿Eres Salvo?, es decir, ¿Tienes la certeza de la vida eterna en la compañía de nuestro Señor Jesucristo? ¿Qué dirías?

Sabes, la salvación de tu alma no se basa en nada bueno o malo hayas hecho o que puedas hacer, sino que únicamente puede recibirse por la gracia de Dios y la fe en Él, pues Él mismo así lo estableció para que nadie se enaltezca a sí mismo:

“Porque por gracia sois salvos por medio de la fe; y esto no de vosotros, pues es don de Dios; no por obras para que nadie se gloríe.”

(Efesios 2:8-9)

“Pero cuando se manifestó la bondad de Dios nuestro Salvador, y su amor para con los hombres, nos salvó, no por obras de justicia que nosotros hubiéramos hecho, sino por su misericordia, por lavamiento de la regeneración y por la renovación del Espíritu Santo, el cual derramó en nosotros abundantemente por Jesucristo nuestro Salvador.” (Tito 3: 4-6)

Si dudas de tu Salvación o estás incierto con respecto a ella, seguramente es porque sencillamente no la tienes, pero si hoy quisieras cambiar esa situación, Dios anhela que lo dejes entrar en tu corazón en este momento; no es casualidad que ahora estés leyendo estas líneas, sino que Dios ya había planeado este momento contigo desde antes de la creación, porque desde entonces Él te amaba.

Hoy te invito a recibir en tu corazón a Jesucristo el Salvador y a que no le des más la espalda pues si hoy Él se te ha manifestado en tu vida ofreciéndote el perdón de tus pecados y la salvación eterna, es porque quizá no haya un mañana.

“Porque la gracia de Dios se ha manifestado para salvación a todos los hombres.” (Tito 2:11)

“Porque como relámpago que sale del oriente y se muestra hasta el occidente, así será también la venida del Hijo del Hombre”.

**JESÚS:** (Mateo: 24:27)



"Por tanto, también vosotros estad preparados; porque el Hijo del Hombre vendrá a la hora que no pensáis".

**JESÚS:** (Mateo: 24:44)

Así que si deseas aceptar la salvación que por fe y por gracia hoy Dios te ofrece, no tienes más que elevar esta sencilla oración:

Señor Jesús: Sé que soy pecador y que necesito perdón. Sé que moriste en la cruz por mí. Me arrepiento de mis pecados y te pido perdón. Te invito a que entres en mi corazón y en mi vida. En este momento confío en ti como mi Salvador y prometo seguirte como mi Señor. Gracias por salvarme. Amén.

Si realizaste esta breve pero profunda oración con toda tu fe y con todo tu corazón, démosle gracias a Dios por tu vida, porque haz pasado de muerte a vida, y vida en abundancia en Cristo tu Salvador, ¡porque en este momento haz nacido de nuevo!

"De modo que si alguno está en Cristo, nueva criatura es; las cosas viejas pasaron; he aquí todas son hechas nuevas."

(2 Corintios 5:17)

Ahora que tomaste la decisión más importante de tu vida, que haz hecho esta promesa, y después de bautizarte como Dios nos manda, puedes estar seguro de tu salvación. Ahora es importante que compartas tu decisión y tu alegría con alguien más:

“A cualquiera, pues, que me confiese delante de los hombres, yo también le confesaré delante de mi Padre que está en los cielos. Y a cualquiera que me niegue delante de los hombres, yo también le negaré delante de mi padre que está en los cielos.”

**JESÚS:** (Mateo 10:32-33)

Así pues, la voluntad de Dios es que no nos perdamos, que no nos olvidemos de su sacrificio perfecto por nosotros en la cruz.

“Y como Moisés levantó la serpiente en el desierto, así es necesario que el Hijo del Hombre sea levantado, para que todo aquél que en él cree, no se pierda más tenga vida eterna. Porque de tal manera amó Dios al mundo, que ha dado a su Hijo unigénito, para que todo aquél que en él cree, no se pierda más tenga vida eterna.”

**JESÚS:** (Juan 3:14-16)

Tal y como lo declaran las Escrituras, ahora que vives con Cristo en tu corazón, tienes la certeza de que al morir, tu alma estará eternamente con Él,

simplemente porque por fe aceptaste este regalo que Él nos ofrece a todos en su gracia, en su amor y en su misericordia; si tú creíste y aceptaste eso, ten la certeza de que ahora eres salvo, Jesús hizo por tí lo que nadie hubiera podido hacer, al haberte salvado de la condenación eterna:

"... Yo soy el camino, y la verdad, y la vida; nadie viene al Padre sino por mí. Si me conocieseis, también a mi Padre conoceríais; y desde ahora le conocéis, y le habéis visto."

**JESÚS:** (Juan 14:6-7)

## **DECLARACIÓN DE FE DEL CRISTIANO**

Creemos que existe solamente un Dios Vivo y soberano existiendo eternamente

en tres personas: Padre, Hijo Y Espíritu Santo.

Creemos en la deidad de Jesucristo, en su nacimiento virginal, en su vida sin pecado, en su sacrificio vicario y expiatorio en la cruz para la redención del hombre, en su regreso físico en poder y gloria para reinar en esta tierra.

Creemos que todos los hombres están perdidos y separados de Dios por el pecado y que su única esperanza y salvación es a través de la Sangre de Jesucristo derramada en el calvario.

Creemos en la inspiración verbal y total tanto en el Antiguo como en el Nuevo testamento, y que la Biblia es la única regla de fe y conducta para la vida del cristiano.

## “Ampliación de la Demanda de Amparo Indirecto”

### Índice

• <b>Introducción</b> .....	IV
• <b>Información Metodológica</b> .....	X

### Capítulo I

#### **Antecedentes Nacionales del Juicio de Amparo**

1.1	Época Prehispánica o Precolonial.....	1
1.2	Época Colonial.....	3
1.3	Época Independiente.....	8
1.4	Constitución de Apatzingán de 1814.....	10
1.5	Constitución de 1824.....	12
1.6	Constitución Federal de 1836.....	15
1.7	Constitución Yucateca de 1840.....	18
1.8	Proyecto de la Minoría de 1842.....	23
1.9	Bases Orgánicas de 1843.....	26
1.10	Acta de Reformas de 1847.....	29
1.11	Constitución Federal de 1857.....	32
1.12	Constitución Federal de 1917.....	35

### Capítulo II

#### **Aspectos Generales del Juicio de Amparo**

2.1	Concepto de Juicio de Amparo.....	39
2.2	Partes en el Juicio de Amparo.....	41

2.3	Procedencia Constitucional del Juicio de Amparo.....	47
2.3.1	El Amparo Contra Leyes.....	49
2.4	Competencia de los Tribunales Federales.....	55
2.5	Principios Rectores del Juicio de Amparo.....	59
2.6	Elementos Formales de la Demanda de Amparo Indirecto.....	70
2.6.1	Excepciones a la Formalidad de la Demanda de Amparo Indirecto.....	77
2.7	Términos Pre-judiciales en el Juicio de Amparo.....	80
2.8	Efectos de la presentación de la Demanda de Amparo Indirecto y las Causas de Improcedencia del Juicio.....	90
2.9	La Suspensión del Acto Reclamado, "de Oficio" y "A Petición de Parte Agraviada".....	99
2.9.1	La Garantía y Contragarantía en el Incidente de Suspensión.....	111
2.10	Rendición del Informe Previo de la Autoridad Responsable.....	116
2.11	Rendición del Informe Con Justificación de la Autoridad Responsable, su Ausencia y Carga de la Prueba Sobre la Existencia del Acto Reclamado.....	122
2.12	Las Pruebas en el Juicio de Amparo.....	135
2.13	La Audiencia Constitucional.....	147
2.14	Efectos de las Sentencias en el Juicio de Amparo.....	150
2.15	Substanciación del Juicio de Amparo Indirecto.....	157

### Capítulo III

#### **La Ampliación de la Demanda de Amparo Indirecto, una Figura Vigente en el Marco Jurídico Nacional**

3.1	Principales Criterios Jurisprudenciales y Tesis Aisladas Relacionados con la Figura Jurídica de la Ampliación de la Demanda de Amparo Indirecto.....	162
3.2	Procedencia de la Ampliación de la Demanda de Amparo.....	170

3.3	Términos y Oportunidades para Interponer la Ampliación de la Demanda de Amparo Indirecto.....	177
3.4	Excepciones al Principio de “ <i>Litis Contestatio</i> ” para Ampliar la Demanda de Amparo.....	188

#### Capítulo IV

**Necesidad de Adicionar el Artículo 116 de la Ley de Amparo en Vigor, con la Finalidad de que en éste se Contemple, Como un Derecho de Todo Quejoso, la Posibilidad de Ampliar la Demanda de Amparo Indirecto, cuando ésta fuere Procedente**

4.1	La Ampliación de la Demanda de Amparo Indirecto, una Figura Jurídica, Puramente Jurisprudencial.....	194
4.2	Supletoriedad de la Ley de Amparo, Inoperante para Efectos de la Ampliación de la Demanda de Amparo Indirecto.....	199
4.3	Ampliación de la demanda de Amparo Indirecto, Debe Preverla la Ley Que Rige la Materia.....	202
	• Conclusiones.....	205
	• Bibliografía.....	211

## INTRODUCCIÓN

Sin lugar a dudas el término “*amparo*” nos resulta familiar, y esto se debe a que cotidianamente lo escuchamos nombrar a través de los principales medios masivos de comunicación; sin embargo, el sentido y el significado que comúnmente se le atribuyen a éste, distan mucho no sólo de la realidad, sino de la propia naturaleza jurídica que dicho término encierra.

Por lo anterior, y a efecto de comprender todo aquello que el referido término implica, a lo largo del presente trabajo de investigación analizaremos al *Juicio de Amparo*, partiendo desde sus primeros antecedentes en nuestro país hasta su actual funcionamiento, al tiempo que descubriremos cómo es que dicho juicio nació alrededor del año de 1840, cuyo creador fue el ilustre jurista yucateco Don Manuel Crescencio Rejón, quien empleó por primera vez en un proyecto de Constitución para su Estado, el término “*amparar*”, de tal suerte que en el artículo 53 de dicho proyecto, se establecieron como facultades de la Suprema Corte, entre otras: “... *las de amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiere infringido el Código Fundamental o la Leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.*”<sup>7</sup>

Como podemos apreciar, desde su creación el “*amparo*” fue concebido como un mecanismo protector de los derechos del hombre, así como un medio de control de la constitucionalidad tanto de leyes, decretos, actos y providencias de la autoridad Legislativa o Ejecutiva, que pudiesen infringir la Constitución Federal; dicho mecanismo se encontraba a disposición de quien ante dichas infracciones se sintiera agraviado en el goce de sus derechos, limitándose aquél primer *amparo* a repararle al gobernado, únicamente el agravio que se le hubiese causado con aquella violación a la Carta Fundamental.

---

<sup>7</sup> PÉREZ DE LEÓN, Enrique, *Notas de Derecho Constitucional Administrativo*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1968, p. 93.

Afortunadamente el “amparo” concebido por Don Crescencio Rejón, en el siglo XIX, ha venido evolucionando dinámica y significativamente a lo largo de la historia de las Constituciones y del Derecho Constitucional Mexicano, siendo que en la actualidad encuentra su fundamento jurídico en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, conservando su esencia, es decir, su naturaleza altamente protectora de las Garantías Individuales, respecto de aquellas leyes o actos de autoridad, que el gobernado que acuda a solicitarlo, estime violatorios de sus derechos públicos subjetivos fundamentales.

Por lo que respecta a la reglamentación del Juicio de Amparo, cabe mencionar que ésta la encontramos precisamente en la denominada Ley de Amparo Reglamentaria, de los ya mencionados artículos 103 y 107 Constitucionales, así como en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

En la actualidad, la mayoría de los países como México se encuentran organizados bajo un régimen Constitucional, es decir, gozan de una Constitución Política, que establece no sólo la forma de organización del Estado, sino las Garantías protectoras de los derechos y la dignidad del hombre frente a los actos de la autoridad, limitando el poder de ésta en beneficio de los integrantes de la sociedad, a través de las referidas Garantías Individuales, de tal manera que cualquier ley o acto emanados de autoridad, deben apegarse estrictamente al orden preestablecido en la propia Constitución.

Ahora bien, el problema fundamental lo encontramos en la aplicación real y exacta de éstas Garantías Constitucionales, pues aún cuando el Texto Constitucional presupone su supremacía y su inviolabilidad, tal reconocimiento no implica en sí mismo la realización de tales principios; por lo anterior, se hace necesaria la existencia de un órgano y de un procedimiento que interponga su competencia, autoridad y capacidad para declarar la violación a la Constitución, en su caso nulificarla, así como el restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos.



Actualmente, ésta delicada actividad se encuentra constitucionalmente depositada en el Poder Judicial de la Federación, a través de sus propios Tribunales, es decir, es la propia Carta Magna la que les otorga competencia para conocer del también denominado *Juicio de Garantías*.

Por otra parte, debemos saber que el Juicio de Amparo, en nuestro país, no es una contienda de carácter judicial, cuya finalidad sea la de dirimir diferencias jurídicas entre dos partes, sino que es un procedimiento de carácter jurisdiccional tanto por el órgano encargado de su conocimiento —Tribunales Federales— como por su naturaleza y su materia, es decir, se trata de un juicio propiamente dicho y no de una instancia más, como comúnmente se cree, y cuya materia es precisamente la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los denominados "Actos Reclamados de la Autoridad Responsable", los cuales el agraviado en el Juicio de Amparo o "Quejoso" estima violatorios de sus Garantías Individuales.

En otras palabras, el objeto del Juicio de Amparo es mucho más amplio y extenso atendiendo al ámbito de su protección, siendo éste el tratar de conseguir la armonía y el equilibrio social entre la autoridad y el gobernado, o bien, entre la Federación y los Estados que la integran, por lo que debemos considerarlo como el medio de control Constitucional por excelencia, el guardián de nuestro Derecho Mexicano, pero sobre todo de nuestra Constitución, siendo su principal objetivo el de hacer respetar los preceptos constitucionales en beneficio de aquellos gobernados que ejerciten la "Acción de Amparo", es decir, el derecho individual que tiene todo gobernado de acudir ante las autoridades jurisdiccionales competentes, para solicitar el Amparo y Protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad, quien con su actuar, le haya violado alguna garantía.

Podemos decir entonces, que la importancia del Juicio de Amparo radica en que de no existir un mecanismo de Estado, por virtud del cual los gobernados pudiéramos hacer exigible a la Autoridad, el fiel cumplimiento y respeto de nuestras

Garantías Individuales, nos encontraríamos en un completo estado de indefensión frente al actuar arbitrario de la autoridad, lo que por fortuna no es así.

Tenemos entonces que el Juicio de Amparo se hace procedente, una vez que la Autoridad ya sea federal, estatal, local o municipal; viola, vulnera o restringe alguna de las Garantías Individuales del gobernado, con una ley o acto anticonstitucional, es decir, que contravienen el Texto Constitucional, afectando directamente la esfera jurídica de dicho gobernado.

De esta manera, la finalidad del Juicio de Amparo consiste en que el Juez competente que conozca del juicio, analice si el Acto de Autoridad Reclamado por el gobernado, ahora Quejoso, fue emitido con apego a la Constitución, en cuyo caso, deberá dictar una Sentencia de Sobreseimiento por no haberlo encontrado como violatorio de la Constitución; más si el Tribunal de Amparo encuentra que efectivamente el Acto Reclamado fue dictado o emitido en contravención a un precepto constitucional, el Juez de Amparo deberá concederle al Quejoso, el Amparo y Protección de la Justicia Federal, dejando sin efectos el Acto Reclamado y ordenando a la Autoridad Responsable que restituya al Quejoso, en el pleno goce de la Garantía Individual violada.

Por todo lo anterior, estamos convencidos de que el Juicio de Amparo es una institución noble y profundamente protectora de los derechos fundamentales del hombre como sujeto de Derecho, pero sobretodo, una institución digna de atención, análisis y estudio, pues encontramos que gracias a ella es posible regular la estrecha relación jurídica que existe entre los gobernados y el Estado, con la única finalidad de observar la exacta aplicación y cumplimiento de nuestra Carta Fundamental, de tal suerte que creemos que el Juicio de Amparo se encuentra dotado de un elevado espíritu de justicia y de equilibrio, que deben prevalecer siempre entre el Estado y sus súbditos, con el firme propósito de velar y salvaguardar siempre el Estado de Derecho a través de la protección de la constitucionalidad de las leyes y actos, emitidos y ejecutados por autoridades públicas.

Una vez dicho lo anterior, es necesario establecer que a lo largo de la presente investigación conoceremos, entre otras cosas, los conceptos más esenciales para comprender mejor al Juicio de Garantías, sus antecedentes, su origen, su naturaleza jurídica, así como algunos de sus aspectos más generales y, por supuesto, la substanciación o tramitación del mismo.

Sin duda alguna, la presente investigación nos ayudará a creamos una concepción mucho más amplia del significado y trascendencia de ésta importante figura jurídica que constituye el Juicio de Amparo, del cual mucho oímos, pero en realidad poco sabemos, lo anterior ya que también poco nos detenemos a reflexionar con respecto a su origen, su significado y a sus alcances legales, pero sobretodo, en cuánto puede llegar a sernos útil el conocer más detalladamente acerca del mismo.

Así las cosas y por la incuestionable importancia del Juicio de Amparo en nuestro sistema jurídico mexicano, entraremos también al estudio de diversas figuras jurídicas inherentes al Juicio de Garantías como lo es el caso de la Suspensión del Acto Reclamado, comúnmente confundida con la concesión del Amparo, así mismo conoceremos el procedimiento del Juicio de Amparo Indirecto y sus principales peculiaridades.

Finalmente, y tras encontrarnos familiarizados con la esencia del Juicio de Amparo Indirecto, así como con la terminología jurídica que el mismo requiere para su particular comprensión, procederemos a estudiar y analizar algunas Jurisprudencias y Tesis Jurisprudenciales relacionadas con una muy especial figura jurídica denominada "*ampliación de la demanda de amparo*", esto es, el derecho y la posibilidad con que de hecho cuenta el Quejoso dentro del Juicio Constitucional de Garantías, para ampliar su demanda cuando se encuentre dentro alguna de las hipótesis normativas, que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, Máximo Tribunal de nuestro país, ha venido sosteniendo a través de diferentes Jurisprudencias al respecto.

Nuestro interés se despierta, al percatarnos de que la existencia de dicha figura jurídica, sólo tiene lugar en el ámbito de la Jurisprudencia y de las Tesis Jurisprudenciales, siendo que la *“ampliación de la demanda de amparo”* no se encuentra prevista, hasta ahora, en la Ley de Amparo, es decir, el ordenamiento legal que rige la materia de Amparo, no contempla ningún supuesto por virtud del cual el Quejoso sepa que puede encontrarse en aptitud de formular su demanda de Amparo.

Dado lo anterior, procederemos también al estudio minucioso de ésta circunstancia, proponiendo finalmente una posible solución a ésta situación, es decir, propondremos resolver éste problema a través de una adición a la Ley de Amparo, en específico en su artículo 116, relativo a la demanda de Amparo Indirecto, en el sentido de que en éste se contemplen, al menos tres supuestos, para la procedencia de la Ampliación de la Demanda del Juicio de Amparo Indirecto.

## INFORMACIÓN METODOLÓGICA

- PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Encontramos que en el Sistema Jurídico Mexicano el Juicio de Amparo previsto en los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, es el mecanismo de control constitucional por excelencia, es decir, es a través del también denominado Juicio de Garantías, que los gobernados del Estado Mexicano podemos hacer frente a los actos de autoridad que, en su caso, violen o vulneren nuestras Garantías Fundamentales.

Es precisamente en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde encontramos las bases para la regulación adecuada de las formas y procedimientos establecidos para la substanciación del Juicio de Amparo.

No obstante lo anterior, nos encontramos con que la referida Ley de Amparo no contempla en su texto posibilidad alguna para el solicitante de Garantías o Quejoso, de ampliar su demanda de amparo; lo anterior, aún cuando existe Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que jurídicamente resulta procedente formular la ampliación de la demanda de amparo indirecto en los casos en que dicho Máximo Tribunal e Intérprete de nuestra Constitución así lo ha determinado.

El problema de nuestra investigación radica precisamente en éste hecho, es decir, si la Corte ha establecido el razonamiento jurisprudencial de que jurídicamente es viable el poder producir la ampliación de la demanda de amparo indirecto, consideramos que éste criterio debe encontrarse contemplado en la ley de la materia, es decir, en la Ley de Amparo, situación que en la actualidad no es así; lo que a nuestro juicio, de alguna manera merma la efectiva protección constitucional de las

Garantías Individuales de los gobernados en nuestro país, lo que es contrario a la naturaleza jurídica y social del Juicio de Amparo.

Es por esto, que tras analizar dicha problemática, nos surge de inmediato el siguiente cuestionamiento:

¿El incorporar la figura jurídica de la ampliación de la demanda de amparo indirecto dentro de la Ley de Amparo aumentaría la efectiva protección constitucional de las Garantías Individuales de los gobernados en nuestro país?

- **OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN**

Estudiar al Juicio de Amparo desde sus primeros vestigios, su concepción, su creación y su constante evolución hasta nuestros días; conocer sus principales elementos y características, los principios jurídicos que lo rigen, las partes que en él intervienen y en general, todo lo relacionado con la substanciación del Juicio de Garantías, desde los términos prejudiciales con que contamos para interponer una demanda de amparo, hasta la resolución o sentencia del propio juicio.

Así mismo, el poder conocer al Juicio de Amparo como la noble institución jurídica que representa dentro del sistema jurídico nacional, concebirlo como un juicio cuya finalidad es la de salvaguardar, ante todo, las Garantías Fundamentales del hombre en nuestro país, en contra de aquellas leyes o actos de autoridad que pudieran estar afectados de ilegalidad o de inconstitucionalidad.

De igual forma, el poder diferenciar entre la concesión o negación de la Suspensión ya sea ésta provisional o definitiva, de la concesión o negación del amparo solicitado, además de conocer las causas de improcedencia y de sobreseimiento del Juicio de Amparo.

También estudiaremos algunas jurisprudencias y tesis jurisprudenciales que sostienen el criterio de que, en el Juicio de Amparo Indirecto, es posible producir la ampliación de la demanda, analizaremos los casos de procedencia, así como los términos y oportunidades con que se cuenta para formular dicha ampliación.

- **PROPÓSITO DE INVESTIGACIÓN**

La presente investigación plantea la necesidad de adicionar el artículo 116 de la Ley de Amparo, relativo a la demanda de Amparo Indirecto, a efecto de que en éste se contemple como un derecho de todo Quejoso, la posibilidad de ampliar su demanda de amparo cuando esto fuere procedente, es decir, proponemos incorporar en la legislación de amparo, la figura jurídica de la ampliación de la demanda de amparo indirecto, lo anterior con la finalidad de sustraerla del campo de la jurisprudencia para insertarla y darle mayor vida jurídica dentro de la legislación de amparo.

Consideramos que al llevarse a cabo esta propuesta se verían beneficiados no sólo unos cuantos, sino la sociedad mexicana en general, toda vez que como hemos mencionado, la finalidad del Juicio de Amparo es la de salvaguardar las Garantías Individuales de los gobernados en nuestro país, en contra leyes o actos de autoridad que pudieran resultar ilegales o inconstitucionales, y siendo que la naturaleza del Juicio de Amparo es precisamente la de proteger a la sociedad en contra de estos, cualquier mecanismo que pudiera tener por objeto extender el brazo protector de la justicia a favor de los gobernados, sin lesionar intereses de ninguna otra índole, debe ser bienvenido.

- **HIPÓTESIS**

El adicionar el artículo 116 de la Ley de Amparo a efecto de que en éste se contemple como un derecho de todo Quejoso la posibilidad de ampliar su demanda de amparo tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación a

través de diversas jurisprudencias, extiende la naturaleza protectora del Juicio Constitucional de Garantías e incrementa la efectiva protección constitucional de las Garantías Individuales de los gobernados en nuestro país.

- **PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN**

- Forma de investigación: Pura<sup>\*</sup>
- Tipo de investigación: Histórica, descriptiva<sup>\*\*</sup> y de caso<sup>\*\*\*</sup>.
- Técnica: Documental.
- Proceso de Investigación: Métodos Deductivo<sup>\*\*\*\*</sup> y Analítico<sup>\*\*\*\*\*</sup>
- Fuentes de consulta para la recolección de datos: Libros, apuntes, conferencias, CD ROMs e Internet.
- Población o universo en estudio: El Juicio de Amparo mexicano.
- Lugar del desarrollo del trabajo: México, Distrito Federal.

---

\* Plantea la teoría.

\*\* Describe Características de un conjunto de sujetos o áreas de interés.

\*\*\* Estudia intensivamente un sujeto o situación únicos. Permite comprender a profundidad lo estudiado. Sirve para planear posteriormente investigaciones más extensas.

\*\*\*\* La deducción va de lo general a lo particular. El método deductivo es aquel que parte de los datos generales aceptados como verdaderos, para deducir por medio del razonamiento lógico, varias suposiciones, es decir, parte de verdades previamente establecidas como principios generales, para luego aplicarlo a casos individuales y comprobar así su validez. Se puede decir también que al aplicar el resultado de la inducción a casos nuevos es deducción.

\*\*\*\*\* Es aquel que distingue las partes de un todo y procede a la revisión ordenada de cada uno de sus elementos por separado. En la investigación documental es aplicable desde el principio en el momento en que se revisan, uno por uno los diversos documentos o libros que nos proporcionan los datos buscados. El análisis es provechoso en cuanto que proporciona nuevos elementos de juicio.



## CAPÍTULO I

### ANTECEDENTES NACIONALES DEL JUICIO DE AMPARO

Comenzaremos nuestro estudio respecto del Juicio de Amparo o “Amparo”<sup>1</sup> como comúnmente lo conocemos, dirigiendo primeramente nuestra atención hacia un breve análisis de la evolución jurídico-histórica del Juicio de Garantías en nuestro país, partiendo desde la época en que los primeros hombres habitaron nuestro territorio, para lo cual nos apoyaremos en diferentes autores; partiendo como ha quedado indicado, por los antecedentes del Juicio de Amparo en México, a saber:

#### **1.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA O PRECOLONIAL**

Para referirnos a los antecedentes nacionales del Juicio de Amparo, recurriremos primero a los textos del Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, a quien admiramos y consideramos como uno de los más grandes juristas que tiene nuestro país y cuyas especialidades han sido tanto en la teoría como en la práctica, precisamente el Derecho Constitucional, las Garantías Individuales y por supuesto, el Juicio de Amparo.

Una vez dicho lo anterior, citamos al Doctor Ignacio Burgoa, quien sobre el tema que nos ocupa particular en particular, expone lo siguiente:

“No es dable descubrir en la época precolombina y en los pueblos que habitaron el territorio que comprende actualmente la República Mexicana ninguna institución, consuetudinaria o de derecho escrito, que acuse una antecedencia de las garantías individuales que se consagraron, con diversas modalidades, en casi todas las

---

<sup>1</sup> Acción y efecto de amparar o ampararse. Abrigo o defensa. *Enciclopedia SALVAT Diccionario*. Tomo I, Ed. Salvat, México 1976. p. 175.

Constituciones que nos rigieron a partir de la consumación de la independencia”.<sup>2</sup>

De igual forma, el Maestro Raúl Chávez Castillo, parece compartir ésta idea, al apuntar que en la época precolonial:

“No se encuentra ningún antecedente del amparo, pues se regulaban las relaciones entre los miembros de la comunidad sancionándolos con diversas penalidades por hechos delictuosos que cometieran, y quedaban al arbitrio del jefe supremo la administración de justicia”.<sup>3</sup>

Así las cosas, podemos decir que al menos dos de los más reconocidos juristas mexicanos, coinciden en sostener que durante la época precolonial en nuestro país, no existe antecedente alguno del juicio de Amparo, pues los regímenes sociales bajo los que estaban estructurados los principales pueblos prehispánicos, se basaban en formas primitivas y rudimentarias, y conforme a las cuales la autoridad suprema, con facultades absolutas, era el rey o emperador.

Por lo anterior, no podemos considerar válido que se diera en esta época, un reconocimiento jurídico a los derechos fundamentales del hombre por parte de los emperadores o de los jefes máximos de los pueblos, y menos aún, un medio legal para hacer efectivos esos derechos frente a dichas autoridades, por lo que en esta etapa de nuestra historia, no es posible localizar como tal, un antecedente del Juicio de Amparo.

---

<sup>2</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 35ª edición, Ed., Porrúa, México, 1999, p. 89.

<sup>3</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Juicio de Amparo*. Colección de Textos Jurídicos Universitarios, UNAM, Ed., Harla, México, 1994, p. 20.

## 1.2 ÉPOCA COLONIAL

Como sabemos, el Derecho colonial estuvo integrado tanto por el Derecho español como por las costumbres indígenas, principalmente.

Al consumarse la conquista de México, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales indígenas, las cuales, lejos de desaparecer o ser eliminadas por el Derecho español, fueron consolidadas por diversas leyes reales y, posteriormente, por la Recopilación de Leyes de Indias<sup>4</sup> de 1681, la cual autorizaba la validez de todo aquello que no contraviniese los principios morales y religiosos que conformaban al Derecho español, de tal forma que en la Nueva España, la legislación *vigente*<sup>5</sup> fue dictada exclusivamente para las colonias dentro del nuevo territorio conquistado, principalmente las denominadas Leyes de Indias.

Existió también dentro del Derecho de la Nueva España, un recurso conocido como "*obedézcase y no se cumpla*", el cual no se consignó por medio de una regulación sistemática o codificada, en ninguno de los estatutos que integraron el Derecho Español, sino que existía como resultado de la costumbre jurídica.

Respecto de éste recurso denominado *obedézcase y no se cumpla*, Jacqueline Mercado Fernández, apunta lo siguiente:

"Así la institución de "*obedézcase y no se cumpla*", significaba que cuando el rey expedía alguna orden que se estimara contraria a los

---

<sup>4</sup> Código publicado en Madrid (1681), que recopilaba las disposiciones legales para el gobierno del Nuevo Mundo. GARCÍA-PELAYO y GROSS, Ramón. *pequeño Larousse en color*. 1ª edición, Ed., Larousse, México, 1994, p. 1286.

<sup>5</sup> Dicese de la legislación obligatoria en determinado tiempo y lugar. La vigencia de las leyes, o sea su obligatoriedad se inicia a la terminación de la *vacatio legis* y termina por su abrogación tácita o expresa, por así expresarlo una nueva ley o contener disposiciones incompatibles con la anterior.- *Vacatio legis* Tiempo en que una ley, reglamento, circular o disposición gubernativa de carácter general, después de su publicación en el periódico oficial inicia su vigencia u obligatoriedad. BAQUEIRO ROJAS, Edgard. *Diccionario Jurídico Harla, Derecho Civil* Volumen 1, Ed., Harla, México, 1995, pp. 112 y 114.

derechos, prerrogativas o privilegios del gobernado, éste obedecía pero no cumplía esa orden, no la cumplía, mientras se convencía al propio monarca de que estaba afectada por los vicios de obrepción o de subrepción, para el efecto de que, en su caso la revocara".<sup>6</sup>

Por lo que hace a esta institución del Derecho español, y a su complejidad, consideramos que primero debemos dejar establecido, cuál es su significado, así como cuál era su principal propósito.

El hecho de obedecer algo sin cumplirlo, seguramente no nos es una idea muy familiar, e incluso dichos términos pudiesen parecernos contradictorios, más en el Derecho español, cuando la Ley contemplaba una orden que pudiera estimarse contraria a los derechos o privilegios del gobernado, éste obedecía pero no cumplía esa orden, es decir, asumía una actitud pasiva de respeto y de acatamiento a lo que se mandaba en ella, en señal de que provenía de una autoridad legítima de gobierno, pero se abstenía de realizar los actos que dicha orden mandaba, es decir, no la cumplía; esto sucedía mientras se le convencía al propio monarca de que la referida orden se encontraba afectada por los vicios de *obrepción* o de *subrepción* con la única finalidad de que dicho monarca revocara tal orden.

Una vez establecido lo anterior, podemos decir que el término *obedecer* dentro del Derecho español se refiere a la sumisión o el acatamiento ante los mandatos de la autoridad legítimamente constituida, mientras que el término *cumplir*, podemos decir que implica el mostrar una actitud pasiva frente a dichos mandatos, es decir, la ejecución de los actos tendientes a realizar lo que la autoridad manda u ordena, es decir, llevar a efecto.

---

<sup>6</sup> MERCADO FERNÁNDEZ, María del Carmen Jacqueline. Escuela Nacional de Estudios Profesionales, UNAM, [http://www.lafacu.com/Apuntes/derecho/Juicio\\_de\\_amparo/default.htm](http://www.lafacu.com/Apuntes/derecho/Juicio_de_amparo/default.htm), 14 de febrero de 2005.

Del mismo modo, debemos referirnos a las figuras del Derecho español denominadas de *obrepción* y *subrepción*, las cuales sabemos que eran consideradas como vicios dentro de los mandatos u ordenes del rey o monarca.

Respecto a estas dos figuras, Mercado Fernández las define de la manera siguiente:

"La *obrepción* equivale al fraude que se comete en la obtención de alguna gracia, rescripto, empleo o dignidad, callando en la narración hecha al superior de alguna verdad que era necesario manifestar para la validez del acto", mientras que la *subrepción* consistía en el fraude que se cometía en la obtención de dichas cosas avanzando hechos contrarios a la verdad".<sup>7</sup>

Es decir, la *obrepción* era el vicio de un mandato u orden derivado de ocultar información verdadera, que era necesaria manifestar para su validez. Mientras que la *subrepción* era el hecho de adelantar en estos mandatos, hechos contrarios a la verdad, ambos encaminados a obtener un lucro indebido que iba en contra de los derechos de los indígenas en la Nueva España, por lo que debemos considerar respecto de estas figuras, en relación con el recurso de obedézcase y no se cumpla, que efectivamente guarda una estrecha similitud con la figura de la Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo.

Lo anterior, toda vez que con dicho recurso se suspendía el actuar de la autoridad, en tanto no se resolviesen los vicios de *obrepción* o de *subrepción* con que estuviesen afectados, tal como sucede en el Juicio de Amparo, en donde al concederse dicha Suspensión, la autoridad queda impedida de ejecutar el acto impugnado, en tanto se resuelva en definitiva sobre la existencia y constitucionalidad del mismo.

---

<sup>7</sup> Ídem.

Sobre esta institución española, aplicada en el Nuevo Mundo, el Doctor Ignacio Burgoa también explica que:

“Consiguientemente, en el derecho español existía una auténtica jerarquía jurídica en la que la norma suprema era el derecho Natural, cuyos mandatos debían prevalecer sobre las costumbres y las leyes.

Esta supremacía jurídica del Derecho Natural fue posteriormente corroborada por la ley 31 del título 18 de la Partida tres, que decía textualmente: “Contra derecho natural non debe valer privilejo, nin carta de Emperador, rey nin otro señor. E si la diere, non debe valer”, así como por la Novísima Recopilación de Leyes de España, que en el precepto conducente disponía: “Establecemos que si en nuestras cartas mandáremos algunas cosas en perjuicio de partes, que sean contra ley o fuero o derecho, que tal cosa sea *obedecida y no cumplida*, no embargante que en ella se haga mención general o especial de la ley o fuero u ordenamiento contra quien se diere, contra las leyes y ordenanzas por nos fechas en Cortes por los procuradores y villas de nuestros reinos.”<sup>8</sup>

Debemos entender entonces que con la institución jurídica española de “obedézcase y no se cumpla”, se intentó proteger las garantías del Derecho Natural en la Nueva España, pues si algún mandamiento de la Corona española causase algún perjuicio en las colonias, éste debía ser obedecido y no cumplido, es decir, respetado como tal más no ejecutado.

Del mismo modo, el Doctor Burgoa Orihuela, señala en relación con el recurso de obedézcase pero no se cumpla, que:

“Este recurso tutelaba por ende, la supremacía jurídica del Derecho Natural en primer lugar, y en segundo término, las costumbres, que no podían ser contravenidas por disposición autoritaria alguna, y

---

<sup>8</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio ... 35ª edición*, op. cit. p. 91-93

dentro de esta teología protectora, también encontraban su preservación los derechos fundamentales del hombre, consagrados por el Derecho Natural y contenidos en las prácticas sociales. Por tal motivo, es pertinente afirmar que en el recurso de obedécese *pero no se cumpla* de que hemos hablado, hallamos un precedente histórico español de nuestro juicio de amparo, aunque técnicamente consideradas ambas instituciones ofrezcan profundas diferencias por su diversa estructura jurídica, que nos hace inclinar a creer que específicamente el mencionado recurso hispánico en su funcionamiento, es el origen de la reconsideración administrativa, aunque genéricamente, en su aspecto teleológico, puede serlo del amparo".<sup>9</sup>

Compartimos la idea del Doctor Ignacio Burgoa en el entendido de que el recurso de obedécese *pero no se cumpla*, pudiese ser más bien un antecedente de la Reconsideración Administrativa y no del Juicio de Amparo, propiamente. Recordemos que la reconsideración administrativa en nuestro Derecho mexicano, es un recurso que procede en contra de las resoluciones con éste carácter, es decir, contra resoluciones del orden administrativo, el cual puede ser usado como un medio de impugnación normativa en contra de las mismas.

En conclusión diremos que al consumarse la conquista de México, el régimen Jurídico-político de España se extendió por todo el territorio, imperando la autoridad del Rey, y que el recurso de obedécese y no se cumpla, que hemos estudiado, efectivamente tenía como propósito salvaguardar o proteger derechos naturales del hombre, frente a los que ejercían la potestad soberana o pública de la época en la Nueva España, lo que a nuestro juicio, consideramos constituye un antecedente del juicio de amparo en la época Colonial.

---

<sup>9</sup> Ibidem. p. 94.

### 1.3 ÉPOCA INDEPENDIENTE

Con posterioridad al grito de Independencia de 1810, seguramente surgió en México la necesidad de empezar a crear reglas, normas y leyes para establecer el orden jurídico en la nueva nación, las cuales sin duda estuvieron influenciadas tanto por el Derecho español que había reinado hasta antes de la Independencia, así como por otras disposiciones y ordenamientos legales de la época como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, resultado de la Revolución Francesa de 1789, a que ya hemos hecho referencia.

Al respecto, Burgoa Orihuela expone lo siguiente:

"El derecho del México independiente, al menos en materia político-constitucional, rompe con la tradición jurídica española, influenciado por las doctrinas derivadas de la Revolución francesa e inspirado por el sistema norteamericano. La organización y el funcionamiento del gobierno estatal constituyen para los primeros legisladores mexicanos la preocupación más importante, a la que había de darle pronta y efectiva resolución. Habiendo roto la continuidad jurídica tradicional del régimen colonial, se encontraron sólo con modelos y antecedentes extranjeros para estructurar al Estado recién nacido en la vida independiente y propia. De ahí los constantes desatinos políticos y constitucionales que a fuerza de los años y de una práctica impuesta al pueblo, fueron paulatinamente desapareciendo para ceder el paso a instituciones jurídicas que, en principio materia de experimentación, gozaron posteriormente y disfrutaron en la actualidad de legítimo arraigo popular."<sup>10</sup>

Encontramos que el Doctor Ignacio Burgoa, resalta la influencia que tuvieron algunos sistemas jurídicos extranjeros como el norteamericano y el francés, en la integración de un sistema jurídico propio en la nueva Nación Independiente: sin

---

<sup>10</sup> Ibidem. p. 100.



embargo, también califica de desatinados a estos primeros intentos por establecer un orden jurídico-constitucional; además, debemos reconocer que esta situación fue totalmente natural, debido a la etapa de transición de pueblo conquistado a pueblo independiente, que se vivía en aquella época en nuestro país.

No obstante lo anterior, es el propio Maestro Burgoa quien también apunta lo siguiente:

"El México independiente no se conformó con la condición jurídica que guardaban los derechos del hombre en el régimen colonial, sino que quiso, siguiendo el modelo francés, tras plasmarlos en un cuerpo legal, al que se consideró como la ley suprema del país, inspirándose posteriormente –no copiando como muchos pretenden–, en el sistema inglés y en el norteamericano, con el fin de dotarlos de un medio de preservación que definitivamente fue el juicio de amparo gloria y prez de nuestro régimen constitucional, y que en muchísimos aspectos, si no es que en todos, superó a sus modelos extranjeros, a nuestro parecer, no obstante que hay autores, como Rabasa, que opinan lo contrario."<sup>11</sup>

Así las cosas, aún y cuando en el inicio de la época Independiente de México existieron altibajos jurídicos, nunca se dejó de estimar la importancia de salvaguardar y colocar en primer plano las garantías individuales, y el respeto que el Estado debía guardar al respecto frente a sus gobernados, de tal forma que como bien apunta el Maestro Burgoa, es nuestro Juicio de Amparo no sólo una institución vanguardista en el ámbito del Derecho Mundial para su época, sino que consideramos que efectivamente ha venido evolucionando, y ha logrado superar en gran medida a las demás figuras similares del Derecho extranjero, tanto las que hemos venido estudiando como otras figuras afines en el Derecho contemporáneo de otros países.

---

<sup>11</sup> Ibidem. pp. 100- 101.

#### 1.4 CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814

Al referirnos a la Constitución de Apatzingán de 1814, encontramos que en ella se incluía todo un capítulo referente a las Garantías Individuales o Derechos del hombre, mismos que debían ser respetados por el Poder Público, sin embargo, no prevé ningún medio para hacer respetar esas Garantías, por lo que no podemos afirmar que pueda constituir un antecedente directo y preciso del juicio de amparo, máxime cuando esta Constitución nunca entró en vigor, por lo que podemos referirnos de ella como el primer proyecto de Constitución dentro del México Independiente.

Al respecto, el Maestro Chávez Castillo expone lo siguiente:

“El primer cuerpo político previo a la consumación de la Independencia en nuestro país fue la constitución de Apatzingán, que nunca estuvo vigente, y no obstante que consagró diversas garantías en favor de los individuos no expresa la forma en que se podía ejercer un medio tutelador, por virtud de la cual podía hacer respetar tales derechos, y aunque así hubiera sido, como no estuvo vigente no podría considerarse que hubiere asistido un antecedente del juicio de amparo”.<sup>12</sup>

Con respecto a la Constitución de Apatzingán, el Doctor Ignacio Burgoa señala que:

“El primer documento político constitucional que descubrimos en el decurso de la historia de México independiente, o mejor dicho en la época de las luchas de emancipación, fue el que se formuló con el título de “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana” de octubre de 1814, que también se conoce con el nombre

---

<sup>12</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. op. cit. p. 20.

de "Constitución de Apatzingán", por ser este el lugar donde se expidió...

... En el artículo 24, que es el precepto que encabeza el capítulo de referencia, se hace una declaración general a cerca de la relación entre los derechos del hombre, calificados a modo de la Declaración francesa, y el gobierno.

De la forma de concepción de dicho artículo, podemos inferir que la Constitución de Apatzingán reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad".<sup>13</sup>

Reconocemos los ideales que se contemplaron en la Constitución de Apatzingán en materia de garantías individuales, aunque no podemos reconocerla como un antecedente directo de nuestro Juicio de Amparo, aún cuando en ella, como afirma Burgoa, se exigía el reconocimiento y respeto a la integridad del hombre, lo que constituye un precedente en materia de protección a las garantías individuales.

Lo cierto es que en esta Constitución no se contempló un mecanismo tutelador de las garantías individuales en contra de los actos de autoridad, aunado al hecho de que nunca estuvo vigente, es decir, jamás formó parte del Derecho positivo mexicano, por lo que únicamente podemos considerarla como un antecedente doctrinal del reconocimiento a las Garantías Individuales en nuestro país, más no como un antecedente del Juicio de Amparo.

---

<sup>13</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio ... 35ª edición*, op. cit. p. 101.

## 1.5 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824

Como hemos podido percatarnos, desde el grito de Independencia en 1810 y hasta el proyecto de Constitución de Apatzingán de 1814, transcurrieron cuatro años sin que en el México Independiente existiese alguna Constitución que rigiese en la Nación. No obstante lo anterior, fue hasta el año de 1824, es decir, catorce años después de haberse iniciado la lucha armada en nuestro país, que logró entrar en vigor la primera Constitución Política Mexicana.

Respecto de esta Constitución, el maestro Ignacio Burgoa explica lo siguiente:

“... el segundo código político mexicano cuya vigencia se prolongó por espacio de doce años fue la *Constitución Federativa de 1824*, que tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró al México que acababa de consumir su independencia.

Siendo la principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824 organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, fue natural que colocaran en plano secundario los derechos del hombre, comúnmente llamados garantías individuales. Sólo en preceptos aislados, cuyo contenido dispositivo no concuerda con el rubro del capítulo en el que están insertados, podemos encontrar algunos derechos del individuo frente al Estado, que generalmente se refieren a la materia penal, aunque el artículo 152 encierre una garantía de legalidad. Fuera de esta escasa enunciación de derechos del gobernado frente al Estado, la Constitución de 1824 no establece, como la de Apatzingán, la consagración exhaustiva de los derechos del hombre, por lo que bajo este aspecto es inferior a ésta.

Si en cuanto a la declaración de las garantías individuales es deficiente, por mayoría de razón debemos concluir que la Constitución de 1824 tampoco consigna el medio jurídico de

tutelarlas. Sin embargo, en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se descubre una facultad con la que se invistió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en "conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley", atribución que, podría suponerse, pudiera implicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad, según el caso, ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional".<sup>14</sup>

Por lo anterior, desde nuestro punto de vista y de acuerdo con el Maestro Burgoa, no podemos considerar a esta Constitución como un precedente del Juicio de Amparo, toda vez que dejó a un lado la esencia del mismo, siendo precisamente el proteger al gobernado en su esfera jurídica contra actos de autoridad que le sean violatorios de garantías, restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías violadas. Y siendo el caso que el Constituyente de 1824 no le dio importancia a las garantías individuales, y mucho menos estableció un medio de control constitucional para preservarlas, no la podemos considerar como antecedente del Juicio de Garantías.

Al respecto el Maestro Chávez Castillo establece lo siguiente:

"Está considerada como el segundo código político mexicano que establece una relación somera de las garantías individuales, pero no consigna un instrumento jurídico que las proteja; empero, en el artículo 137, fracción V, párrafo sexto decía lo siguiente...

Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia son las siguientes:  
V.- conocer: sexto... de las infracciones a la constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley.

Al respecto, cabe hacer notar, que la ley reglamentaria nunca se expidió, razón por la cual no había forma de hacer frente por parte de

---

<sup>14</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio ... 35ª edición*, op. cit. p. 104.

los gobernados las violaciones que se cometieran en su perjuicio en términos de lo establecido en dicha constitución".<sup>15</sup>

Como podemos percatarnos, aún cuando en la Constitución Mexicana de 1824, se haya investido de facultades a la Corte Suprema para conocer de las violaciones a la propia Constitución o a las leyes generales, lo cierto es que no se estableció en ella ningún medio de control constitucional como lo es, en la actualidad, el Juicio de Amparo; así mismo, se estableció que la Corte Suprema podía conocer de dichas infracciones, según se previniese en la ley, misma que jamás se expidió, por lo que el ánimo de querer controlar la constitucionalidad de esta Carta Fundamental fue inútil, pues no existió una ley reglamentaria de tal disposición como lo es nuestra actual Ley de Amparo, en relación con los artículos 103 y 107 constitucionales.

En atención a la Constitución de 1824, podemos concluir que la misma no constituye un antecedente directo del Juicio de Amparo, pues consideramos que se dejó atrás el ánimo de hacer respetar las Garantías Individuales que se había contemplado en el proyecto de Constitución de Apatzingán. Por ello, coincidimos con el Maestro Burgoa, en el sentido de que en materia de protección constitucional de las Garantías Individuales, con la Constitución de 1824 se dio, jurídicamente, un paso atrás en relación con la de Apatzingán de 1814, en la que al menos se dedicaba un capítulo entero al establecimiento de las mismas, sin dejar de reconocer, por supuesto, la importancia jurídica que tuvo como segundo órgano político de nuestro país, al ser la primera Constitución Federal que rigió auténticamente en México, hasta el año de 1836.

---

<sup>15</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. op. cit. p. 21.

## 1.6 CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836

Este documento fue promulgado a fines del año de 1836, y se le conoció con el nombre de *Las Siete Leyes Constitucionales*<sup>16</sup>, por ser éste el número de capítulos en que estaba dividido su texto. Así mismo, se le conoció como *Constitución Centralista*, porque con ella se cambió del régimen de sistema Republicano Federal al de Republicano Central, lo que tuvo como consecuencia la desaparición de los Estados de la República, para transformarse éstos en Departamentos del Gobierno Central, el cual tenía la facultad de nombrar y remover libremente a los gobernadores de dichos Departamentos. Además destaca por su importancia dentro de esta Constitución, la creación del Supremo poder Conservador<sup>17</sup> conocido también comúnmente como el Cuarto Poder, el cual era un órgano político que funcionó como un medio de control constitucional, depositado en cinco personas únicamente y cuyas facultades eran absolutas.

Al respecto, el Maestro Chávez Castillo apunta lo siguiente:

“Denominada también Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México, el 29 de diciembre de 1836, se crea el Supremo Poder Conservador, compuesto por cinco miembros, cuyas facultades se encontraban insertas en el artículo 12, fracciones I, II y III de la Segunda de las Siete Leyes mencionadas, y que consistían en declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de los dos meses después de su sanción, cuando fueren contrarios al texto de la Constitución, y así mismo declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitada por

---

<sup>16</sup> Reciben también el nombre de Constitución de 1836 y son obra del Congreso ordinario de 1835, transformado en constituyente por acuerdo de sus propios miembros, con el consenso del ejecutivo, y presionado por las circunstancias hostiles a seguir bajo la forma federativa establecida por la Constitución de 1824, que se deroga con la promulgación de ésta nueva ley fundamental. Es pues una Constitución de carácter centralista o unitario. *Diccionario Jurídico 2000*, op. cit. DJ2K – 1662.

<sup>17</sup> En nuestra historia constitucional fue el cuarto poder establecido por las Leyes Constitucionales del 30 de diciembre de 1836, encargado de mantener a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial dentro de la órbita de sus respectivas facultades constitucionales, y de velar por el estricto cumplimiento de la Constitución. *Ibidem*. DJ2K – 2401.

alguno de los otros poderes, y sólo en caso de usurpación de facultades. Así, vemos que éste era un cuarto poder, imitación del Senado Conservador Francés, de tipo político, en el que sus declaraciones tenían validez absoluta y general (erga omnes)".<sup>18</sup>

Encontramos que ésta Carta Fundamental de Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, además de cambiar del Régimen Federativo al Centralista, instituyó como sistema de control Constitucional, un Órgano Político, el cual depositó en el Supremo Poder Conservador, compuesto por cinco integrantes quienes tenían el encargo de proteger el sentido y la esencia de la Constitución, y para lo cual gozaban de la facultad de nulificar las leyes o decretos emitidos por los Poderes Legislativo o Judicial, o bien, nulificar los actos de la Suprema Corte de Justicia, en caso de usurpación de facultades, cuando alguno de estos contraviniesen la misma, así como la de nulificar los actos del Ejecutivo Federal, que también se considerasen violatorios a lo estipulado en la Constitución o en las leyes .

No obstante que el Supremo Poder Conservador, efectivamente gozaba de amplias facultades para nulificar los actos de los demás Poderes y de que sus resoluciones eran irrefutables, también debemos decir que se encontraba limitado en cuanto a que no podía accionar su actuar, sino a petición o excitativa de alguno de los propios Poderes; respecto de esta Constitución, en relación con el Juicio de Amparo, Don Ignacio Burgoa apunta que:

"En lo que concierne al Poder Judicial, la Constitución centralista de 1836 le asignaba, dentro de las atribuciones por lo demás nugatorias e inútiles en vista del poderío del Supremo Poder Conservador, la facultad de conocer de los "*reclamos*" que el agraviado por una errónea "calificación" de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación podía intentar directamente ante la Suprema Corte o ante los tribunales superiores de los Departamentos en sus respectivos casos. (Ley quinta.- Art. 12. Frac. XXII.)

---

<sup>18</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. op. cit. p. 21.



Era este tal "reclamo" una especie de "amparoide" circunscrito a la protección del derecho de propiedad, no respecto de todos los atentados de que pudiera ser éste objeto, sino sólo por lo que atañía a una equivocada calificación de utilidad pública en casos de expropiación. Este recurso, como se ve, no puede ser equiparado al juicio de amparo, dado lo reducido del objeto de protección del primero, por lo que no puede reputarse como medio de conservar el régimen constitucional, no digamos ya en lo que concierne a la integridad de sus preceptos, sino aún de las garantías individuales, circunstancias todas que no pueden colocar al Poder Judicial en una situación de órgano controlador del sistema creado por la Constitución de 36.<sup>19</sup>

Concluimos diciendo que este ordenamiento, aunque criticado por las facultades absolutas que se conferían al Supremo Poder Conservador, tiene el mérito de ser el documento Nacional en el que, por primera vez, se contempla la existencia de una Institución encargada de defender la constitucionalidad de las leyes, aún cuando lo fue mediante un Organismo puramente político. Sin embargo, no podemos calificarlo como un antecedente real del Juicio de Amparo, toda vez que el control constitucional que se instituyó dentro de la misma, se limitaba a controlar los actos de los propios Poderes entre sí, sin que el gobernado tuviera la oportunidad de atacarlos o contravenirlos directamente cuando éste considerase que el actuar de la autoridad lo lesionara en su esfera jurídica, es decir, en el ámbito de sus garantías individuales, lo cual constituye la esencia del Juicio de Garantías.

---

<sup>19</sup> BURGOA ORIGUELA, Ignacio. *El Juicio ... 35ª edición*, op. cit. p. 109.

## 1.7 CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840

Es en el proyecto de Constitución yucateca de 1840, cuyo principal autor fue el ilustre jurista Don Manuel Crescencio Rejón, donde se plasman, por primera vez, durante el México Independiente, las bases de lo que hoy conocemos como el Juicio de Amparo.

Las ideas separatistas que predominaban en el estado de Yucatán, con el propósito de convertir a dicha Entidad en un Estado Soberano, que comprendería los actuales estados de Campeche y de Quintana Roo, trajeron como consecuencia el Proyecto de Constitución de Yucatán; en dicho proyecto se estimó necesario el establecimiento de las Garantías Individuales a favor de la población yucateca, pero el avance más significativo lo fue la creación de un medio de control Constitucional, al cual el Maestro Crescencio Rejón tuvo a bien denominar “*Amparo*”.

La razón por la cual aparece el Amparo, exclusivamente en una entidad federativa, es que en aquél entonces se libraba una lucha entre los simpatizantes del restablecimiento del sistema federal y los conservadores, siendo que en el estado de Yucatán regía un gobierno partidario de la Unión Federal. Así, cuando la provincia disidente regresó a la República, aportó su obra para que se perfeccionara hasta integrar lo que hoy constituye nuestro *Juicio Constitucional de Amparo*.

Al respecto de éste último, el Doctor Burgoa expone lo siguiente.

“A pesar de que, como acabamos de decir, se descubre ya una tendencia jurídica para crear un medio protector del régimen constitucional en México, aquél no adopta aún la forma clara y sistemática con que ya se le revistió en el proyecto de Constitución Yucateca de diciembre de 1840, cuyo autor principal fue el insigne jurisconsulto y político don Manuel Crescencio Rejón. La obra de este eminente jurista yucateco, cristalizada en su Constitución de 1840, implica, podría decirse, uno de los más grandes adelantos que en

materia de derecho Constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano.

Rejón juzgó conveniente y hasta indispensable la inserción en su Carta Política de varios preceptos que instituyeran diversas garantías individuales, consignando por primera vez en México como tal la libertad religiosa, y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga a lo que preceptúan las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente.

Más lo que verdaderamente constituyó su progreso en el Derecho público mexicano, fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, como él mismo lo llamó, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (lato sensu) anticonstitucional".<sup>20</sup>

Como bien señala Burgoa, el proyecto de Constitución yucateca de 1840 del ilustre jurista Manuel Crescencio Rejón, significó uno de los más grandes adelantos dentro del sistema jurídico-constitucional mexicano, pues se contempló tanto la inserción como la protección de las Garantías Individuales tras la creación de un medio de control constitucional, al cual Rejón denominó Amparo, y que fue creado con el ánimo de que controlase no sólo las violaciones constitucionales en materia de Garantías Individuales, sino que la protección y el control que desempeñaría el Amparo, se extendería a todo acto que fuese en contravención con lo establecido en la Constitución Estatal, es decir, el ámbito de su protección abarcaba todo el texto constitucional y no sólo los preceptos relativos a las Garantías.

Al respecto el Doctor Ignacio Burgoa apunta lo siguiente:

"Los lineamientos generales esenciales del juicio de amparo establecidos por las Constituciones de 57 y de 17 se encuentran en la

---

<sup>20</sup> Ibidem, p. 111.

obra de Rejón, con la circunstancia ventajosa, como ya dijimos, de que lo hacía precedente contra cualquier violación a cualquier precepto constitucional, que se tradujera en un agravio personal y en los términos que exponemos a continuación: Daba Rejón competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes de la Legislatura (Poder Legislativo) que entrañaran una violación al Código Fundamental. A los jueces de primera instancia también Rejón los reputaba como órganos de control, pero sólo por actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales”.<sup>21</sup>

De lo anterior, podemos deducir el surgimiento de los principios de supremacía judicial y constitucional, pero también principalmente que el naciente Amparo fue concebido por Rejón, con una extensión protectora íntegra o total de la Constitución Local y no sólo de la parte dogmática de la misma.

Respecto de la Constitución yucateca, también el Maestro Chávez Castillo expone lo siguiente:

“El 23 de diciembre de 1840, en el proyecto de reformas de la Constitución Política del Estado de Yucatán, Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, propusieron la inserción en dicha Constitución de varias garantías individuales, como la libertad religiosa y los derechos de que el aprehendido debe gozar, razón por la cual surgió la necesidad de crear un medio de control de la Constitución al que le dieron el nombre de amparo, en donde era competente la Corte de Justicia del Estado y se podía promover contra leyes o decretos de la legislatura que fueran contrarios a la Constitución local, o contra los actos del ejecutivo, cuando se hubiere

---

<sup>21</sup> Ídem.

infringido la Constitución o las leyes; también tenían competencia para conocer del juicio los jueces de primera instancia cuando se promoviera en contra de actos del poder Judicial; y contra los actos de los jueces de primera instancia conocían los superiores de los mismos”.<sup>22</sup>

Por todo lo anterior, debemos considerar que el proyecto de Constitución Yucateca, constituye un verdadero antecedente de nuestro Juicio de Amparo, siendo Crescencio Rejón su máximo exponente; y no obstante que el Amparo nació en una Entidad Federativa, más tarde se implementaría en las Constituciones Nacionales, sólo que la esencia del Amparo concebido por Rejón, desaparecería en el sentido de que únicamente podría promoverse contra actos violatorios de Garantías y no contra violaciones a cualquier precepto constitucional como lo ideó Rejón, y cuyo legado quedó plasmado en la Constitución Yucateca de 1841, como indica el Maestro Burgoa, de la siguiente manera:

“Debemos recordar, por otra parte, que las ideas centrales contenidas en el proyecto de don Manuel Crescencio Rejón se adoptaron en la Constitución Yucateca de 31 de marzo de 1841 cuyos artículos 8, 9 y 62 establecían respectivamente lo siguiente:

Art. 8º- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos, garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Art. 9º- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

---

<sup>22</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. op. cit. p. 21.

Art. 62.- Corresponde a este tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia):

1º Amparar en el goce de sus derechos a los que les pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del Gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados; limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada".<sup>23</sup>

Concluimos diciendo que tanto en el proyecto de Constitución yucateca de 1840 de su autor Manuel Crescencio Rejón, como en la Constitución de Yucatán de 1841, se plasman por primera vez durante el México Independiente, las bases de lo que hoy se conoce como el Juicio de Amparo<sup>24</sup>, naciendo como un medio de control de la constitucionalidad del actuar del Estado frente a los gobernados, y cuya esencia fue la protección del texto constitucional y de las Garantías de los gobernados, así como la reparación a favor de éste, en la parte en que la Constitución hubiese sido violada en perjuicio de estos, es decir, debía restituirse al gobernado en el goce del precepto constitucional violado.

Finalmente y respecto del nacimiento constitucional del Amparo en la Constitución de Crescencio Rejón, el Doctor Ignacio Burgoa extrae en su obra la esencia de lo que hoy constituye nuestro Juicio de Amparo, de la siguiente manera:

"Así, en el artículo 53 de la Constitución de Rejón se establecía:

Corresponde a este tribunal reunido (la Suprema Corte de Justicia del Estado): *Amparar* en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución: o contra las providencias del Gobernador

<sup>23</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio ... 35ª edición*, op. cit. p. 115.

<sup>24</sup> *Ibidem*. p. 112.

o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.”

De éste modo, se emplea por primera vez en una Constitución Mexicana, el término “*amparar*”, para referirse a la protección de los derechos fundamentales contra leyes y actos de autoridad gubernamental que fueren contrarias a la Constitución; de igual forma quedaron establecidos los efectos de éste amparo, consistentes en reparar el agravio al solicitante de la protección.

### 1.8 PROYECTO DE LA MINORÍA DE 1842

En el año de 1842 y con el objeto de elaborar un proyecto de reformas a la Constitución Centralista de 1836, se formó una Comisión integrada por siete miembros, de entre los cuales tres de ellos no estuvieron de acuerdo con el punto de vista del resto de los miembros de dicha Comisión, en cuanto al aspecto clave del proyecto, que era el de establecer la forma de gobierno que debía adoptarse en el país, pues mientras la *Mayoría* se inclinaba por la continuidad de la forma de gobierno centralista de la Constitución de 1836, el jurista jalisciense Mariano Otero, junto con José Espinosa de los Monteros y con Octavio Muñoz Ledo, se inclinaban por la forma de gobierno federalista, constituyéndose así en la *Minoría* lo que dio motivo a que ésta formulara su propio Proyecto de Constitución.

Al respecto, los autores José Ángel Nuño Sepúlveda y Rodolfo Munguía Rojas, apuntan lo siguiente:

“La minoría formada por José Espinosa Monteros, Octavio Muñoz Ledo y Mariano Otero, elaboró un proyecto de Constitución en el que se proponía un sistema de control constitucional mixto, ya que, por una parte, un órgano jurisdiccional como la Suprema Corte, conocería de violaciones a las garantías por actos de los poderes ejecutivos o

legislativos estatales y, por otra parte, órganos políticos como eran los congresos federal y estatales, podían solicitar la inconstitucionalidad de una ley federal ante aquel alto tribunal, el cual mandaría dicha norma a revisión de las legislaturas de los estados, debiendo decidir éstas por mayoría si la ley era inconstitucional o no siempre que la redujeran a un punto contencioso, en el que deba recaer formal sentencia. La importancia de este proyecto radica en que era el primer intento de implantar en una Constitución federal un medio para tutelar las garantías individuales.”<sup>25</sup>

Como podemos apreciar, el proyecto de la Minoría atribuía nuevamente, como en la Constitución yucateca, la facultad a la Suprema Corte de Justicia de resolver conflictos por violaciones a las Garantías, suscitados entre los Poderes de los Estados, siempre que la diferencia quedara reducida a un punto contencioso al que pudiera recaerle una sentencia propiamente dicha.

Consideramos que este sistema al que se le ha llamado híbrido o mixto, propuesto por Otero y sus seguidores, es jurídicamente inferior al creado por Rejón en el proyecto de Constitución yucateca de 1840, en la que se establecía al Amparo como un medio de defensa Constitucional, que depositaba en el Poder Judicial a través de la Suprema Corte Estatal, la facultad de declarar anticonstitucionales los actos del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, cuando estos fueren contrarios a la Constitución, a las cartas de los Decretos o a las Leyes Generales; además de que se pretendía darle efectos generales a las sentencias de Amparo.

Al respecto, el Maestro Carlos Arellano García, expone lo siguiente:

“... tiene mayor relevancia el proyecto minoritario que representa una evolución hacia el amparo, en el terreno federal, a nivel nacional, cuyo contenido habría de influir con nuevas orientaciones en la legislación constitucional posterior. Naturalmente el Proyecto de la

<sup>25</sup> NUÑO SEPÚLVEDA, José Ángel y MUNGUÍA ROJAS, Rodolfo.  
<http://www.indetec.gob.mx/Municipal/Ecos/Articulos/JANuno/contcons.htm>, 20 de abril de 2005.



Minoría es producto principalmente de la actuación de Mariano Otero. Tal Proyecto de la Minoría lo juzga el constitucionalista Felipe Tena Ramírez como *inferior al sistema de Rejón*, opinión que compartimos...<sup>26</sup>

Lo anterior es quizá porque en el Amparo concebido por Otero en el Proyecto de la Minoría, las autoridades responsables únicamente podrían ser el Ejecutivo y el Legislativo, quedando fuera del control jurisdiccional el poder Judicial de las Entidades Federativas, así como los tres Poderes de la Federación, es decir, el "reclamo" se limitaba a violaciones de las garantías individuales, que a diferencia del sistema de Rejón lo hacía extensivo a toda infracción constitucional.

Podemos concluir diciendo que El Proyecto de la Minoría, tuvo un corte Individualista y Liberal, el cual proponía la creación de un sistema mixto, es decir, "*Jurisdiccional y Político*" tanto de los derechos individuales como del regimiento Constitucional; sin embargo, a Mariano Otero se le debe la fórmula jurídica que ha dado eficacia práctica al juicio de amparo y que es conocida como "*Fórmula Otero*" o "*principio de la relatividad de las sentencias de amparo*", el cual contrario a los efectos generales que se pretendía para las decisiones del Supremo Poder Conservador y en el Proyecto de la Mayoría.

Respecto al principio de relatividad de las sentencias en el Juicio de Amparo, el autor Roberto Ochoa Paredes explica lo siguiente:

"Este principio es también llamado fórmula Otero, el cual se encuentra reglamentado en la fracción dos del artículo 107 constitucional, que establece entre otras cosas: "*las sentencias serán siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose ampararlos y protegerlos sobre el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare*". Prevención que con otras palabras

---

<sup>26</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*, 8ª edición, Ed. Porrúa, México, 2003, p. 115.

reproduce el artículo 76 de la ley de amparo; concluyéndose con ello que el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada, solo beneficia al quejoso y no a otras personas ajenas al mismo.”<sup>27</sup>

No obstante lo anterior, no fueron aprobados ni el proyecto de la mayoría ni el de la minoría, debido a que por decreto del 19 de diciembre de 1842, Nicolás Bravo, que encabezaba el Poder Ejecutivo, ordenó la disolución de dicha Comisión, para crear en su lugar a la Junta de Notables, que fue la encargada de expedir en el siguiente año las Bases Orgánicas de 1843.

### 1.9 BASES ORGÁNICAS DE 1843

Comenzaremos respecto de este tema, analizando la opinión del Doctor Ignacio Burgoa quien sobre el particular ha establecido lo siguiente:

“El proyecto constitucional elaborado por vía de transacción entre los grupos minoritario y mayoritario de la Comisión del Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, no obstante haberse comenzado a discutir, no llegó a convertirse en Constitución, merced a que por decreto de 19 de diciembre de dicho año, expedido por don Antonio López de Santa Anna, se declaró disuelto, nombrándose en su situación a una Junta de Notables.

Esta Junta, cuyo carácter espurio (*ilegítimo*) es innegable, integrada por personas incondicionales designadas por el “Benemérito de la Patria” (*Benito Juárez*), se encargó de elaborar un nuevo proyecto constitucional, que se convirtió en las Bases de Organización Política de la República Mexicana, expedidas el 12 de junio de 1843.

---

<sup>27</sup> OCHOA PAREDES, Roberto. <http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/O/Ochoa%20Roberto-DerAmparo.htm>, 20 de abril de 2005.

En estas Bases se suprimió el desorbitado "Poder Conservador" de la Constitución de 1836, sin que se colocara al Poder Judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, ya que propiamente sus funciones se reducían a revisar las sentencias que en los asuntos del orden civil y criminal pronunciaban los jueces interiores. Dicho documento constitucional adoptó abiertamente el régimen central si implantar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político, aunque en preceptos aislados, como en el 66, fracción XVII, permaneció latente un resabio del control por órgano político que ejercía en forma omnipotente el "Supremo Poder Conservador", al establecer en la disposición invocada que eran facultades del Congreso reprobado los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la Constitución o las leyes".<sup>28</sup>

De conformidad con lo que señala el Doctor Ignacio Burgoa, podemos entonces decir que el proyecto de Constitución de 1842 fue elaborado por una Comisión del Congreso Extraordinario Constituyente, la cual no llegó a aplicarse por decreto de Santa Anna, quien entonces nombró a una nueva junta denominada de *Notables* y que estaba integrada por colaboradores de Don Benito Juárez, quienes a su vez, se encargarían de elaborar un nuevo proyecto constitucional que se convertiría posteriormente en las "Bases de Organización Política de la República Mexicana", expedidas el 12 de junio de 1843.

Cabe mencionar que en dicho documento se continuó con el régimen de Gobierno Central de la Constitución de 1836, que como ya sabemos, convertía a los Estados en Departamentos del Gobierno Central, encabezados por sus respectivos Gobernadores Departamentales.

---

<sup>28</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio ... 35ª edición*, op. cit. p. 117.

Consideramos también de suma trascendencia, el hecho de que en estas *Bases* se haya suprimido al medio de control o de protección de la Constitución, por órgano político implantado también en la Constitución Centralista de 1836, el cual se encontraba depositado en el Supremo Poder Conservador y que en estas *Bases* finalmente desapareció.

No obstante lo anterior, como apunta Burgoa, en el Art. 66 fracción XVII de las mencionadas *Bases*, permaneció latente un mecanismo de control constitucional por un órgano político, pero ésta vez, no ejercido por el Supremo Poder Conservador, pues había sido suprimido, sino que dicho control político-constitucional le fue conferido al propio Congreso, al cual se le confirió la facultad de reprobado los decretos emitidos por las asambleas departamentales, que fuesen en contravención con la propia Constitución o con las leyes establecidas con arreglo a la misma, es decir, el sistema de control constitucional con carácter político, subsistió aún en estas *Bases* de 1843. Además, se atribuye al poder Judicial la función de revisar las sentencias que dictaran los jueces inferiores en lo relativo a los asuntos del orden civil y penal.

Finalmente estableceremos, por lo que concierne a las garantías del gobernado, que las *Bases Orgánicas* de 1843 superaron a las Constituciones de 1824 y de 1836, al contener en un capítulo explícito y de manera más completa que en estos dos últimos ordenamientos, un cuadro general de los derechos de los habitantes de la República Mexicana. Sin embargo, al no haberse contemplado en estas *Bases* un mecanismo de control de la constitucionalidad, mediante el cual el gobernado pudiese atacar los actos de la autoridad, cualquiera que esta fuere, y que resultasen violatorios de las garantías individuales, no nos es posible considerar a las referidas *Bases* como un antecedente directo del Juicio de Amparo.

## 1.10 ACTA DE REFORMAS DE 1847

En esta etapa de la vida jurídico-política de nuestro país, destacan nuevamente las aportaciones de Manuel Crescencio Rejón y de Mariano Otero, que como ya sabemos, son considerados como dos de los más importantes juristas mexicanos y conocidos comúnmente bajo el calificativo de *Padres del Juicio de Amparo* cuyas aportaciones fueron retomadas por el Congreso Nacional Extraordinario que expidió el *Acta de Reformas de 1847*.

De tal suerte que en el Congreso Constituyente, del cual formaban parte estos estudiosos del Derecho, se decidió conservar la vigencia y la esencia de la Constitución de 1824, misma que como ya sabemos, era de corte federal, a lo que se le incorporaron varias e importantes modificaciones y adiciones.

Al respecto, Barrera Vázquez apunta lo siguiente:

"Se reorganizó la Cámara de Senadores; se suprimió la vicepresidencia de la República, se enumeraron en el texto constitucional las garantías individuales, consignadas antes de esta fecha en leyes secundarias, y se propuso al mismo tiempo garantizar el respeto de dichas garantías a través del juicio de Amparo. Estas modificaciones fueron aprobadas y se incorporaron a la Constitución de 1824 con el nombre de Actas de Reformas, el 18 de mayo de 1847."<sup>29</sup>

Como podemos apreciar, el Acta de Reformas de 1847 significó importantes y verdaderos logros, no sólo en materia de reorganización jurídico-política, sino en materia de protección constitucional a las Garantías Individuales a través del Juicio de Amparo, instituyéndose éste, por primera vez en México, en una Constitución Federal.

---

<sup>29</sup> BARRERA VÁZQUEZ, Juan Fernando. Antecedentes de la Constitución <http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/B/BarreraAntecedentes%20de%20la%20Constitucion.htm> l, 20 de abril de 2005.

Al respecto, el Maestro Chávez Castillo expone lo siguiente:

“Esta Acta de Constitución y Reformas fue sancionada el 18 de mayo de 1847, y en su artículo 5º se crea un medio jurídico, que controla la Constitución, para el efecto de proteger las garantías individuales, originando un sistema mixto de protección constitucional e implantándose el juicio de amparo. Se otorga competencia para conocer del mismo a los Tribunales de la Federación para proteger a los habitantes de la República con el respeto de los derechos que la Constitución prevé en su favor y por los ataques de los poderes Ejecutivo y Legislativo ya de la Federación, ya de los estados.”<sup>30</sup>

Si bien es cierto que esta Acta de Reformas retomó el sistema de gobierno federal dejando atrás al centralista, también lo es que conservó un medio de control constitucional por órgano político, pues en ella se facultó al Congreso para anular las leyes de los estados que implicasen una violación al pacto federal, pero a diferencia de las constituciones anteriores que preveían dicho órgano político, es en esta Acta de Reformas que se implementó el Juicio de Amparo como un mecanismo de control de la Constitución, en contra de actos de los Poderes Ejecutivo o Legislativo federales o locales, que se estimaran violatorios de las garantías que la misma consagraba.

De tal suerte que en México, con el Acta de Reformas de 1847, el gobernado finalmente se encuentra en posibilidad de accionar al órgano jurisdiccional, el cual se depositó en los Tribunales de la federación, a fin de hacer respetar sus derechos constitucionales en contra de los actos de autoridad, provenientes tanto de los poderes legislativos como del propio ejecutivo, ya fuesen locales o federales, a través del Juicio de Amparo propiamente dicho, con la salvedad, hasta este entonces, de que las demás autoridades y el propio Poder Judicial, no se encontraban aún dentro de la hipótesis normativa para reclamárseles su actuar mediante el Juicio de Amparo, cuando éste se estimase violatorio de garantías.

---

<sup>30</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. op. cit. p. 22.

No podemos dejar de mencionar la valiosa aportación que el Jurista Jalisciense, Mariano Otero, concretó finalmente en esta Acta de Reformas, sobre la cual Chávez Castillo expone lo siguiente:

"Un principio de vital importancia que se estableció en esta Acta de Reformas, es el denominado *Principio de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo*, también conocido como fórmula Otero, por haber colaborado Mariano Otero en la elaboración de esta Acta, pues formó parte del Congreso Constituyente, fórmula que quedó inserta en el artículo 25 de dicha Acta, y que por su importancia a continuación se transcribe:

"Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes generales contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare."

Como puede advertirse, este principio aún subsiste hasta nuestros días, consagrado en los artículos 107, fracción II constitucional y 76 de la Ley de Amparo.<sup>31</sup>

Este principio denominado de *Relatividad de las Sentencias de Amparo*, es también conocido en la actualidad como *Fórmula Otero*, por haber sido el ilustre jurista Mariano Otero su creador, la cual, como podemos percatarnos, subsiste hasta nuestros días y se encuentra reglamentada en el primer párrafo de la fracción segunda del artículo 107 constitucional, relativo al Juicio de Amparo, y que entre otras cosas establece lo siguiente:

---

<sup>31</sup> Idem.

**"ARTICULO 107. ... II** La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare"<sup>32</sup>

El principio contenido en el precepto constitucional citado (*Fórmula Otero*), prohíbe hacer una declaración general de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado y los efectos que debe tener la sentencia dictada en un juicio de garantías que conceda el amparo, en cuanto que encierra una declaración de restitución en el goce de las garantías violadas, que sólo beneficia al quejoso, es decir, al gobernado que haya sido amparado y protegido por la Justicia de la Unión y no a otras personas ajenas al mismo.

No obstante este próspero e histórico acontecimiento, debido a la inestabilidad que se vivía en el país, el Juicio de Amparo no pudo desenvolverse de acuerdo con los ideales que motivaron su creación.

## **1.11 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857**

En esta Constitución se reconocen finalmente, en México, en forma amplia y pormenorizada, los derechos y libertades de la persona, así como el modo de hacerlos efectivos a través del Juicio de Amparo, el cual, como sabemos, había sido establecido por primera vez en la Constitución de Yucatán de 1841, y después en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

Asimismo, esta Constitución además de la protección constitucional de los derechos o garantías individuales, a través del Juicio de Amparo, señala otros principios tales como el establecimiento del sistema de Gobierno Federal en la República; la libertad de los Estados, los cuales fueron declarados independientes y

---

<sup>32</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Agenda de Amparo 2005. 9ª edición, enero de 2005. Ed., Ediciones Fiscales Isef., México 2005. p. 66.



soberanos, a los que se les facultó para actuar con autonomía propia en todo lo relativo a su régimen interior.

Además, en la Constitución de 1857 se consagró la división tripartita de los Poderes de la Federación, instaurándose un Congreso unicameral, y donde el poder Ejecutivo no gozaba más de la facultad de veto a las Leyes de dicho Congreso.

En relación con esta Constitución, el Maestro Chávez Castillo apunta lo siguiente:

"El Congreso Constituyente consideró necesaria la implantación del juicio de amparo, en los mismos términos que ahora se concibe, y reglamentado por las diversas leyes orgánicas que fueron expidiendo. Se suprime el sistema de control constitucional por órgano político que contenía el Acta de Reformas de 1847, a proposición de Ponciano Arriaga, para que sólo el Poder Judicial proporcionara la protección de la Ley Fundamental, en los casos concretos en que se denunciara por cualquier particular la violación a sus mandamientos y mediante la interposición de un verdadero juicio, en el que las resoluciones no tuvieran efectos declarativos generales, sino aplicando la llamada fórmula Otero.

Así, en esta Constitución, en su artículo 101, establece la procedencia del juicio de amparo, y que es el mismo texto del actual artículo 103 constitucional, en tanto que en el numeral 102, se prevén los principios fundamentales del juicio de amparo tales como: instancia de parte agraviada; prosecución judicial del procedimiento y relatividad de los efectos de las sentencias de amparo".<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. op. cit. p. 23.

Como podemos apreciar, esta Constitución trajo importantes cambios en la vida jurídico-política de nuestro país, pero el que más llama nuestra atención es la definitiva inserción constitucional del instrumento para garantizar el estado de derecho por excelencia, es decir, el Juicio de Amparo.

El Amparo fue conceptualizado por el Constituyente de 1857, como un verdadero juicio con todas sus etapas, naciendo así el principio denominado de *prosecución judicial*, juicio que además debía denunciarse por cualquier gobernado, surgiendo así también el principio conocido como de *instancia de parte agraviada* y cuyas sentencias atañerían o beneficiarían, única y exclusivamente, al demandante de amparo, con lo que también se retomó el principio de *relatividad de los efectos de las sentencias de amparo*, también conocido como Fórmula Otero, que ya hemos estudiado y que seguiremos analizando a lo largo de la presente investigación.

Asimismo, se estableció en esta Constitución, que sería el Poder Judicial el único encargado de ejercer el control de la constitucionalidad, es decir, que ante él se ventilarían los juicios en materia de garantías constitucionales, para lo cual con la Constitución de 1857, finalmente se desaparece el sistema de control por órgano político que habían caracterizado, tanto a la Constitución de 1836 como al Acta de Reformas de 1847, cuyos órganos de control de la Constitucionalidad, por su naturaleza, fueron considerados híbridos o mixtos.

Finalmente, apuntaremos que el Poder Constituyente de 1856 – 1857, dio al procedimiento Constitucional de Amparo, fisonomía propia, fijó su extensión protectora y su Naturaleza Jurídica. Además de considerarlo como la institución defensora de la pureza de la Constitución y de las libertades individuales.

## 1.12 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917

Como sabemos, en 1910 se inicia el movimiento armado de la Revolución Mexicana, a causa de las condiciones sociales, económicas y políticas, derivadas de la permanencia en el poder del dictador Porfirio Díaz por más de 30 años; este movimiento es justamente el contexto en el que se promulga la Constitución que rige en México hasta la fecha, es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Al respecto, en la obra denominada *Historia de las Constituciones Mexicanas*, se señala lo siguiente:

“Venustiano Carranza, en su carácter de primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, convocó en diciembre de 1916 al Congreso para presentar un proyecto de reformas a la Constitución de 1857. El documento sufrió numerosas modificaciones y adiciones para ajustarse a la nueva realidad social del país. Así, se promulgó el 5 de febrero de 1917 la Carta Magna vigente, en el Teatro de la República de la ciudad de Querétaro, que conjuntó los ideales revolucionarios del pueblo mexicano y que por su contenido social ha sido definida como la primera Constitución social del siglo XX en el mundo.”<sup>34</sup>

De tal suerte que con el triunfo del movimiento de la revolución jurídico-constitucionalista de Carranza, y tras la expedición de la Constitución de 1917, producto de la misma, se derogó el Derecho contenido en la de 1857, el cual ya no era aplicable a las indispensables necesidades sociales del pueblo; cabe señalar que en esta nueva Constitución, además de los avances sociales, también los hubo en materia política, con lo que la forma de gobierno siguió siendo republicana, representativa, demócrata y federal; se refrendó la división de poderes en Ejecutivo,

---

<sup>34</sup> *Historia de las Constituciones Mexicanas*. <http://www.yucatan.com.mx/especiales/constitucion/default.asp>, 20 de abril de 2005.

Judicial y Legislativo, en donde este último dejó de ser unicameral para dividirse en dos cámaras: la de Diputados y la de Senadores, como se concibe en la actualidad. Así pues, esta Constitución se convirtió en un documento político con protección ampliamente social.

Asimismo, la nueva Constitución incluyó gran parte de los ordenamientos previstos en la de 1857, especialmente en lo referente a los derechos humanos, establecidos ya como Garantías Individuales, así como la forma de enfrentar sus violaciones a través del Juicio de Amparo, debidamente establecido como medio de control de la constitucionalidad.

Al respecto, el Maestro Enrique Pérez de León apunta lo siguiente:

“Lo ideal sería que la constitución siempre fuera respetada, que sus principios fueran espontánea y naturalmente acatados, de modo tal que existiera la armonía deseada entre el poder de mando de que goza la autoridad y el principio de libertad de que disfrutan los particulares. Ante la posibilidad de su violación, se impone en todo orden constitucional la existencia de un medio para protegerlo de las violaciones que pudieran afectarle.”<sup>35</sup>

Como bien señala el Maestro Pérez de León, el pensamiento de la inviolabilidad de la Constitución, de una manera espontánea y natural, es sin duda el ideal para toda nación democrática. Sin embargo, debemos de estar consientes de que esta idea sólo puede concebirse en el ámbito filosófico-doctrinal del *deber ser*, por ello, es necesario contar con un medio de control de la constitucionalidad, contra los actos de autoridad que violen, restrinjan o vulneren las garantías individuales.

---

<sup>35</sup> PÉREZ DE LEÓN, Enrique. *Notas de Derecho Constitucional Administrativo*. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1968, pp. 21-22.

Así las cosas, concluimos diciendo que en nuestra actual Constitución, promulgada el cinco de febrero de 1917, finalmente se establece al Juicio de Amparo, como un mecanismo de control constitucional, con el cual cualquier gobernado tiene el derecho de acudir ante la autoridad jurisdiccional, y solicitar el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuando éste estime que el actuar de la autoridad lo lesiona, dentro de su esfera jurídica, en el pleno goce de sus garantías individuales.

Finalmente, estableceremos que el fundamento jurídico, en el cual se encuentra contemplado el Juicio de Amparo dentro de nuestra actual Constitución, lo contemplan los artículos 103 y 107 de la misma, siendo la ley Reglamentaria de dichos preceptos constitucionales, la denominada Ley de Amparo.

## CAPÍTULO II

### ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

Una vez establecidos los antecedentes nacionales del Juicio de Amparo, entraremos de lleno a su estudio pormenorizado de su actual funcionamiento en nuestro país, para lo cual nos apoyaremos principalmente en nuestra Constitución, en la Ley de Amparo, así como en otras leyes y disposiciones relativas.

A lo largo del presente capítulo, podremos conocer más ampliamente la naturaleza e importancia del Juicio de Amparo, del cual debemos sentirnos orgullosos, pues es el Juicio de Garantías, una institución jurídica de creación meramente mexicana que como ya sabemos, nació en el estado de Yucatán en el año de 1840, siendo su creador Don Manuel Crescencio Rejón, a quien le debemos el más amplio respeto y admiración, ya que su obra, el Juicio de Amparo, ha sido elevada al rango constitucional en beneficio de cada individuo que lo solicite, en nuestro país.

Cabe mencionar que el Juicio de Amparo no sólo ha significado la consolidación del Estado de Derecho Mexicano, a través de la protección de las garantías individuales del pueblo de México, sino que su espíritu protector ha trascendido las fronteras de nuestro país, de tal suerte que en otros sistemas jurídicos nacionales y de Derecho Internacional, se han establecido figuras afines como se muestra a continuación:

“Debe tomarse en consideración que el juicio de amparo mexicano ha tenido repercusión internacional y que se ha consagrado con la denominación de “acción” “recurso” o “juicio” de amparo, en los ordenamientos constitucionales de Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador (al menos hasta el golpe de Estado de 1971), El Salvador, España, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela; a los cuales debe agregarse el mandato de seguridad

brasileño, que algunos tratadistas han traducido al castellano como "mandamiento de amparo". Por otra parte, debido a la intervención de las delegaciones mexicanas, el juicio de amparo ha sido también introducido en los artículos: XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, mayo de 1948); 25 de la Convención Internacional Americana de los Derechos del Hombre (San José, Costa Rica, 1969); 8 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (París, diciembre de 1918); y 2 fracción 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, diciembre de 1966)."<sup>36</sup>

Como podemos percatarnos, la importancia del Juicio de Amparo mexicano ha inspirado confianza y certidumbre jurídica en otros pueblos, así como en diferentes ordenamientos legales de Derecho Internacional Público a través del mundo.

## 2.1 CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO

Sin mayor preámbulo y a efecto de contextualizar plenamente nuestro objeto de estudio, a continuación procederemos a definir qué es el Juicio de Amparo; para lo cual nos apoyaremos en algunos de los conceptos que han emitido diferentes autores, a saber:

Roberto Ochoa Paredes, define al Juicio de Amparo diciendo que:

"Es un juicio que nació como una institución de buena fe, de trámite expedito y sencillo al servicio inmediato del gobernado, para hacer valer sus garantías individuales."<sup>37</sup>

<sup>36</sup> *Diccionario Jurídico 2000*, op. cit. DJ2K – 170.

<sup>37</sup> OCHOA PAREDES, Roberto. op. cit.

<http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/O/Ochoa%20Roberto-DerAmparo.htm>, 20 de abril de 2005.

Por su parte, Luz Olvera opina que:

"El Juicio de Amparo es el medio de defensa que tiene el individuo cuyas garantías han sido violadas, pisoteadas por un acto arbitrario de la autoridad."<sup>38</sup>

Con respecto al Juicio de Amparo, el Maestro Ignacio L. Vallarta señala que:

"... es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, ó para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente".<sup>39</sup>

Finalmente, el jurista Silvestre Moreno Cora define al Juicio de Amparo como:

"... una Institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tuteladoras de un procedimiento Judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de estos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de de los individuos".<sup>40</sup>

Desde nuestro punto de vista, todo concepto emanado de los estudiosos del Derecho, es absolutamente válido en sí mismo, razón por la cual nos permitimos definir al medio de control constitucional mexicano que constituye el Juicio de Amparo, de la siguiente manera:

---

<sup>38</sup> LUZ OLVERA. <http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/O/Olvera%20Luz-Garantias.htm>

<sup>39</sup> Ignacio L. Vallarta, en, ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio...* op. cit. p. 330.

<sup>40</sup> *Idem*.



—El Amparo es un medio de control constitucional del actuar de la autoridad llevado en forma de juicio del cual conoce y resuelve el Poder Judicial de la Federación, siempre a petición de parte interesada, a través de sus propios Tribunales y por virtud del cual, todo individuo dentro del territorio nacional puede hacer frente a las violaciones que contra sus Garantías Individuales sean cometidas tanto por leyes como por actos de autoridad que hayan sido emitidos en contravención con la Constitución, lesionándolo así en su esfera jurídica; siendo su principal finalidad la de resolver sobre la constitucionalidad de dichas leyes y actos a efecto de restituir, en su caso, particularmente al interesado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas.—

## 2.2 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

De conformidad con lo establecido en el artículo 107 constitucional, fracción I, “... El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;...”<sup>41</sup>, es decir, es necesario que el gobernado que estime que la autoridad ha violado alguna de sus garantías individuales, inste o excite al órgano jurisdiccional de amparo, a fin de que éste conozca y resuelva del Juicio de Garantías; por tanto, es en éste precepto donde encontramos la relevancia del concepto de “parte” en el Juicio de Amparo, a nivel constitucional.

El Maestro Carlos Arellano García, define al concepto de “parte en el Juicio de Amparo” de la manera siguiente:

“... en el juicio de amparo es parte la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de la autoridad estatal impugnados.”<sup>42</sup>

<sup>41</sup> Agenda de Amparo 2005. *Constitución Política...* op. cit. p. 66.

<sup>42</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio...* op. cit. p. 474.

Coincidimos con el criterio del Maestro Arellano García, respecto del anterior concepto, puesto que efectivamente, debemos entender como parte en el Juicio de Amparo, a todas aquellas personas, físicas o morales, que concurren al Juicio de Garantías, tanto por interés propio como por disposición de la ley, con la finalidad de que se dicte el Derecho mediante una sentencia emitida por el juzgador de amparo, y que resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad impugnados.

Al efecto, el artículo 5° de la Ley de Amparo, establece cuáles son las partes en el Juicio de Amparo, estatuyendo lo siguiente:

**“ARTICULO 5°.** Son partes en el juicio de amparo:

I. El agraviado o agraviados;

II. La autoridad o autoridades responsables;

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias

dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.<sup>43</sup>

A continuación, procederemos a conceptualizar brevemente a las referidas partes del Juicio de Amparo, de la siguiente manera:

- a) *El agraviado o agraviados*.- Es un estado en que pueda encontrarse un gobernado, entendiéndose por éste a todo sujeto que es susceptible de ser afectado o lesionado en su esfera jurídica por un acto de autoridad. Ahora bien, cuando el referido gobernado ha sufrido los efectos de uno de tales actos y ejercita el derecho de acción de amparo, se convierte en *Quejoso*.
- b) *La Autoridad o Autoridades Responsables*.- Son los órganos del Estado, de los cuales emanan los actos que se reclaman por el referido Quejoso, constituyéndose en la parte demandada en el Juicio de Amparo; es a quién se le atribuye la violación a las garantías individuales.

---

<sup>43</sup> Agenda de Amparo 2005. *Ley de Amparo*... op. cit. pp. 2-3.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Amparo: “Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.”<sup>44</sup>

Al respecto, cabe mencionar que para efectos del Juicio de Amparo, existen dos clases de Autoridades Responsables, que son: La Ordenadora y la Ejecutora; la primera es aquella que emite un acto de autoridad, en tanto que la segunda, es aquella autoridad que va a materializar las ordenes emitidas por sus superiores jerárquicos, es decir, todas las autoridades que tengan relación con la emisión del acto de autoridad, así como aquellas que pretendan ejecutarlo o lo ejecuten, deben ser señaladas por el Quejoso como responsables de las violaciones a sus garantías, dentro del Juicio de Amparo.

Así mismo, y tomando en consideración los apuntes de la materia denominada Práctica Forense del Juicio de Amparo, impartida por el Maestro Francisco Javier Ramírez Domínguez, nos permitimos establecer otra clasificación respecto del concepto de Autoridad, siendo el propio Maestro Ramírez quien señala que existen dos clases de Autoridades: de Derecho y otra denominada de Hecho o de Facto, y las cuales distingue de la siguiente manera:

- a) *Autoridad de Derecho*.- es aquella cuya creación y facultades se encuentran específicamente consagradas en la ley.
  
- b) *Autoridad de Hecho o de Facto*.- es aquella cuya creación y facultades no se encuentran expresas en la ley.<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> Ibidem. p. 4.

<sup>45</sup> RAMÍREZ DOMÍNGUEZ, Francisco Javier. Apuntes de la materia *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, comunicación verbal recibida en las aulas de la Universidad Latina, Campus Sur, febrero de 2003.

Habiendo establecido lo anterior, también señalaremos cuál es el criterio del Poder Judicial de la Federación, sobre el concepto de Autoridad Responsable para efectos del Juicio de Amparo.

Al respecto, el Maestro Ramírez Domínguez indica que:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que: Autoridad Responsable, es aquella que tiene facultades de decisión y ejecución; ya sea esta de Hecho o de Derecho."<sup>46</sup>

No obstante lo anterior, el Licenciado Reynaldo Manuel Reyes Rosas dentro del curso de *Actualización en Juicio de Amparo*, también señaló recientemente, cuál es el actual criterio del Poder Judicial de la Federación respecto del concepto de autoridad responsable, diciendo que:

"Es autoridad responsable, aquella que modifique o altere alguna situación jurídica del gobernado."<sup>47</sup>

Una vez habiendo establecido lo anterior, dejaremos establecido dentro de la presente investigación que es Autoridad Responsable para efectos del Juicio de Amparo, toda aquella que tenga facultades de decisión y ejecución sobre los Actos Reclamados modificando o alterando con ello, la situación jurídica del gobernado.

- c) *El Tercero o Terceros Perjudicados*.- Se entiende como tal a la persona que se ha visto favorecida o beneficiada por el acto de Autoridad reclamado por el Quejoso, y en tal virtud tiene un interés legítimo en cuanto a pretender la subsistencia del mismo.

---

<sup>46</sup> Idem.

<sup>47</sup> REYES ROSAS, Reynaldo Manuel. Juez de Distrito, *Curso de Actualización en Juicio de Amparo*, comunicación verbal recibida en el Auditorio Benito Juárez de la Universidad Latina, Campus Sur, julio/agosto de 2005.

El Tercero Perjudicado interviene en el Juicio Constitucional para: 1.- solicitar que le sea sobreseído el juicio al quejoso, argumentando en contra de éste, alguna o algunas de las causales de improcedencia a fin de que el Juzgador de Amparo no entre al estudio del fondo del asunto y 2.- manifestando el porqué el acto de autoridad reclamado por el quejoso debe ser estimado como constitucional, es decir, que éste fue emitido con apego a la Constitución, y una vez constatada dicha constitucionalidad por el juez, éste deberá negarle a aquél, el Amparo y Protección de la Justicia Federal solicitada.

Debemos señalar que en el Juicio de Garantías, el Tercero Perjudicado es una *parte* que bien puede existir o no existir, es decir, no en todos los Juicios de Amparo necesariamente debe haber un Tercero Perjudicado; lo anterior, debido a que el acto reclamado únicamente va a causar perjuicios en la esfera jurídica del Quejoso, sin que la resolución del Juicio de Amparo vaya a beneficiar a otro gobernado, lo que conoceremos como *Principio de la Relatividad de las Sentencias de Amparo*.

Sin embargo, en aquellos asuntos en los que sí existe el Tercero Perjudicado, éste se convierte en la verdadera contraparte del quejoso, lo anterior debido al interés jurídico que tiene en que se decrete la constitucionalidad del acto reclamado y por lo tanto en la subsistencia del mismo, a fin de que si la sentencia en el Juicio de Amparo le es favorable a sus intereses, es decir, si se le sobreesee el juicio o se le niega el amparo al quejoso, el Tercero Perjudicado se siga viendo beneficiado en sus intereses con la ejecución del acto reclamado.

- d) *El Ministerio Público Federal*.- El Ministerio Público Federal, podrá intervenir en todos los juicios de Amparo, cuando el caso de que se trate sea de interés público, con la finalidad de interponer en materia penal y familiar, únicamente, los recursos que señale la Ley; en realidad el Ministerio Público, además de ser parte dentro del juicio, se asegura de que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, y con su intervención puede ofrecer pruebas, emitir

alegatos, o bien, simplemente formular algún pedimento cuando así lo considere necesario, actuando siempre como representante de la sociedad.

## 2.3 PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO

Respecto al fundamento jurídico-constitucional que da sustento al Juicio de Amparo, este lo encontramos primordialmente en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, reglamentaria de dichos preceptos constitucionales, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria<sup>48</sup> a la Ley de Amparo.

Así, artículo 103 Constitucional establece:

**"ARTÍCULO 103.** Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."<sup>49</sup>

Como podemos apreciar, el artículo 103 de nuestra Carta Magna, faculta a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, a fin de que conozcan y resuelvan toda controversia que se origine, tanto por leyes o actos de Autoridad violatorios de

<sup>48</sup> Que sule una falta. GARCÍA-PELAYO y GROSS, op. cit. p. 848.

<sup>49</sup> Agenda de Amparo 2005. *Constitución Política...* op. cit. p. 63.

las Garantías Individuales como por leyes o actos de las autoridades, ya sean federales, locales o del Distrito federal, que en su caso vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o bien, que invadan la esfera de sus competencias entre sí.

Por lo que respecta a los actos de autoridad a que se refiere fracción I del artículo 103 constitucional, debemos conocer primeramente en qué consisten dichos actos, es decir, cuáles son los *atributos esenciales del acto de autoridad*.

Por su parte, el maestro Raúl Chávez Castillo se refiere a dichos atributos diciendo:

“Los atributos esenciales del acto de autoridad se derivan de su propio concepto, y son los siguientes:

- a) Que sea *emitido por un órgano del Estado* provisto de facultades de decisión o de ejecución, ya de hecho, ya de derecho, que produzca afectación en la esfera jurídica del gobernado
- b) Que sea *imperativo*, lo que implica tener la fuerza jurídica realizada en ejercicio de la autoridad soberana del Estado, para ordenar que se realice su voluntad, dentro de la esfera jurídica del gobernado
- c) Que sea *unilateral*, es decir, para que sea dictado no se requiere un acuerdo de voluntades entre la entidad soberana —el Estado—, y el gobernado, sino que aquél lo realiza según su voluntad, sin tener en consideración el parecer del particular
- d) Que sea *coercitivo*, ya que la autoridad del Estado tiene la facultad de hacer valer sus determinaciones por medio de la



fuerza, cuando éstas no se cumplan o no se respeten de forma voluntaria por el gobernado.<sup>50</sup>

De acuerdo con las reflexiones del Maestro Chávez Castillo, podemos decir que para efectos del Juicio de Amparo, todo acto imperativo, unilateral y coercitivo emitido por un órgano del Estado, constituye el acto de autoridad a que se refiere la fracción I del artículo 103 constitucional.

No debemos perder de vista, que en nuestro país, toda persona a la que el Estado le ha conferido o depositado en sus manos cualquier cargo público dotándolo o envistiéndolo así de autoridad, en su momento protestó guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Desafortunadamente en México esto no siempre ocurre, es decir, la autoridad viola constantemente el Texto Constitucional tanto con su actuar como con su no actuar, en consecuencia, dicho acto u omisión de autoridad puede ser constitutivo de violaciones a las Garantías Individuales del gobernado, y por tanto, susceptible de ser atacado por vía de acción mediante el Juicio Constitucional de Garantías que éste promueva tras estimar que el actuar de la autoridad lo lesiona en el goce de sus Garantías Individuales violadas por parte de la autoridad.

### **2.3.1 EL AMPARO CONTRA LEYES**

En la fracción I del citado artículo 103 constitucional, también se prevé la procedencia del Juicio de Amparo contra leyes de la autoridad que violen las garantías individuales; así, cuando atacamos la constitucionalidad de una ley por estimarla violatoria de nuestras Garantías, estaremos promoviendo un juicio al que comúnmente se le conoce como "*Juicio de Amparo Contra Leyes*".

---

<sup>50</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. op. cit. p. 4.

La esencia del denominado Amparo contra leyes la encontramos en el Principio de Supremacía Constitucional, consagrado en el artículo 133 de nuestra Carta Magna que a la letra establece:

**"ARTÍCULO 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados." <sup>51</sup>

De esta manera se logra el imperio de nuestra Carta Fundamental y su supremacía sobre todos los demás cuerpos normativos, así como sobre cualquier ley o acto de autoridad que pudiera contravenirla.

Lo anterior es gracias al Juicio de Amparo, que al ser un medio de control de la constitucionalidad respecto del actuar de la autoridad, en relación con las garantías individuales, también se le ha denominado como Juicio de Garantías; en virtud de que es a través de éste juicio, que se pretende conseguir la observancia de las Garantías Individuales que estatuye nuestra Constitución Política, a fin de que todas las leyes o actos que emanen de la autoridad, ya sea federal, local, estatal o municipal; se encuentren siempre apegados al Texto Constitucional, en beneficio siempre de los gobernados.

---

<sup>51</sup> Agenda de Amparo 2005. *Constitución Política...* op. cit. p. 101.

Al respecto cabe decir que existen diversas clases de gobernados, que son los siguientes:

- a) Toda persona física en lo individual proviniendo de ahí la denominación de garantías individuales que alude la constitución.
- b) Las personas morales jurídicas colectivas de derecho privado, tales como las sociedades mercantiles y las asociaciones civiles.
- c) Las personas morales oficiales, entendiéndose por tales a cualquier entidad gubernativa u órgano de estado, como es el caso de las Secretarías de Estado y de las Empresas Paraestatales.

Ahora bien, respecto del artículo 103, fracción I constitucional, en la parte relativa al amparo contra leyes, el Maestro Fix-Zamudio comenta lo siguiente:

“... con apoyo en dicha fracción I del artículo 103 de la carta federal, en la actualidad el juicio de amparo es admisible contra leyes (es decir, disposiciones generales en sentido amplio, incluyendo las reglamentarias), así como contra cualquier acto de autoridad que infrinjan no sólo los derechos fundamentales, calificados como “garantías individuales”, sino también los establecidos en leyes ordinarias, incluyendo los modestos reglamentos municipales, es decir, todo el ordenamiento jurídico mexicano.”<sup>52</sup>

Como podemos apreciar tal y como lo señala el Maestro Fix-Zamudio, del denominado Amparo contra leyes no se escapa ni el más insignificante de los reglamentos, sino que por medio de éste tipo de Amparo, podemos atacar cualquier ordenamiento legal que se encuentre vigente y que estimemos nos lesiona en

---

<sup>52</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Concordada*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo IV, Artículos 94-122, 17ª Edición, Ed. Porrúa, México, 2003, p. 105.

nuestra esfera jurídica como gobernados, violándonos con ello nuestras Garantías Individuales.

Respecto al Amparo contra Leyes, cabe mencionar que existen dos clases de leyes que pueden ser atacadas mediante el Juicio de Amparo y las cuales son las siguientes:

- a) *Leyes auto-aplicativas*. - Que son aquellas cuyos efectos surten sobre los gobernados desde el momento mismo de su entrada en vigor y respecto de las cuales, el término para promover en contra de ellas el Juicio de Amparo respectivo, es de treinta días hábiles, contados a partir de la propia fecha en que la ley correspondiente haya entrado en vigor.

Al respecto, el Doctor Ignacio Burgoa explica:

"... existen leyes que no necesitan de una aplicación posterior para producir sus efectos en las situaciones para las que están destinadas a operar, sino que su sola promulgación ya implica una evidente obligatoriedad efectiva y actual para las personas o categorías de personas por ellas previstas, a las cuales afecta, por tal motivo, inmediatamente. Estas disposiciones legales que no requieren para la causación de sus efectos jurídicos ningún acto aplicativo, concreto y posterior, se denominan *auto-aplicativas*, por tener en sí mismas su aplicación práctica, por engendrar por el solo hecho de su expedición constitucional, la consiguiente afectación en las esferas, hipótesis y casos en ellas comprendidos."<sup>53</sup>

- b) *Leyes hetero-aplicativas*. - Que son aquellas que afectan la esfera jurídica del gobernado mediante su primer acto de aplicación y respecto de las cuales, el

---

<sup>53</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, 24ª edición, Ed., Porrúa, México, 1988, p. 223.

término para promover el Juicio de Amparo respectivo en contra de ellas, es de quince días hábiles.

Por lo que se refiere a las leyes hetero-aplicativas, el Doctor Ignacio Burgoa señala que:

“... se dice que las consecuencias de una ley se producen mediatamente, cuando por su sola expedición no se engendra afectación alguna en las situaciones prácticas en que opere, sino que se requiere de la comisión de un acto aplicativo posterior que imponga o haga observar los mandatos legales. En esta hipótesis, la observancia, el acatamiento de una ley, se hacen efectivos mediante un hecho posterior, por lo que su sola promulgación, su mera existencia como tal, es inocua para producir efecto alguno en la situación que va a afectar, puesto que es indispensable la realización de un acto de autoridad posterior, concreto, que aplique la norma jurídica.”<sup>54</sup>

Así las cosas, concluimos que mediante el Juicio de Amparo no sólo podemos atacar los actos de autoridad que estimemos violatorios de nuestras Garantías Individuales, sino que también podemos hacerlo contra leyes ya sean éstas auto-aplicativas o hetero-aplicativas como hemos estudiado, lo anterior encuentra su fundamento jurídico según lo establecido en la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo que a la letra establece:

**“ARTÍCULO 114.** El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados; u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su

---

<sup>54</sup> Ídem.

sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.”<sup>55</sup>

Así las cosas, deseamos dejar establecido que los Juicios de Amparo a que se refiere la fracción primera del artículo 103 Constitucional, son aquellos juicios que más se llevan a cabo en la práctica, es decir, el amparo contra leyes o actos de autoridad que sean violatorios a las garantías individuales son los más comunes en los Tribunales Judiciales de la Federación.

Sin embargo, debemos también saber que el Juicio de Amparo a que a que se refieren las fracciones II y III del citado artículo 103 constitucional, es aquél mediante el cual pueden también plantearse y dirimirse las controversias que en materia de invasión de soberanías o de esferas de competencias, pudiera suscitarse de entre cualquiera de los diferentes niveles de poder o de gobierno de la República, siempre y cuando esto constituya también una violación a nuestras garantías individuales.

Finalmente estableceremos que algunos autores han denominado a éste amparo, como *amparo-soberanía* toda vez que el artículo 103 constitucional establece en sus dos últimas fracciones lo siguiente:

“**ARTÍCULO 103.** Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

... II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> Agenda de Amparo 2005. *Ley de Amparo...* op. cit. p. 38.

Sin embargo, el Maestro Juventino Víctor Castro y Castro, opina que el amparo-soberanía, "*no sólo está en desuso, sino que tampoco se encuentra estrictamente reglamentado*"<sup>56</sup>, razón por lo que lo considera de alguna manera también impráctico.

Si bien es cierto que el amparo-soberanía no es tan común, también lo es que efectivamente se encuentra vigente no sólo en el Texto Constitucional, sino en la propia Ley de Amparo, pudiendo también como gobernados promover el Juicio de Garantías con fundamento en alguna de éstas dos fracciones, siempre y cuando al actualizarse alguna de las hipótesis normativas que las mismas prevén, se nos viole alguna de nuestras garantías individuales.

#### **2.4 COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES**

En relación con la competencia para conocer del Juicio de Amparo, hemos visto que de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 103 constitucional, corresponde a los Tribunales de la Federación, el ventilar, dirimir y resolver las controversias que se susciten, tanto por leyes o actos de autoridad violatorios de las garantías individuales, como por leyes o actos de autoridad de los distintos niveles de poder que invadan la esfera de sus competencias entre sí, también constituyendo así, una violación a dichas garantías, por haber sido emitidos en contravención a la Constitución, y que ante dichos tribunales se planteen.

Al efecto, el artículo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), nos señala cuáles son los Tribunales del Poder Judicial Federal, a que se refiere el artículo 103 constitucional, estableciendo que:

---

<sup>56</sup> Agenda de Amparo 2005. *Constitución Política...* op. cit. p. 63.

<sup>57</sup> CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor. *Hacia el Amparo Evolucionado*. 3ª edición, Ed., Porrúa, México 1986, p. 37.

**\*ARTICULO 1º.** El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. El tribunal electoral;
- III. Los tribunales colegiados de circuito;
- IV. Los tribunales unitarios de circuito;
- V. Los juzgados de distrito;
- VI. El Consejo de la Judicatura Federal;
- VII. El jurado federal de ciudadanos, y
- VIII. Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.<sup>58</sup>

En relación con los ámbitos de competencia de los referidos Tribunales Federales, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece las respectivas reglas para la competencia de cada clase de órgano jurisdiccional, y de la cual se desprende que los únicos Tribunales Federales que puedan resolver las controversias previstas por el artículo 103 constitucional, es decir, controversias en materia de Juicio de Amparo, son los siguientes:

---

<sup>58</sup> *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, Agenda de Amparo 2005. 9ª edición, enero de 2005. Ed., Ediciones Fiscales Isef., México 2005. p. 1.



- a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas.- artículo 10 (LOPJF)<sup>59</sup>, y excepcionalmente en el caso previsto por el último párrafo de la fracción V del artículo 107 constitucional, en relación con el artículo 182 de la Ley de Amparo, relativos al ejercicio de sus facultades de atracción.
- b) Los Tribunales Colegiados de Circuito.- artículo 37 (LOPJF)<sup>60</sup>
- c) Los Juzgados de Distrito.- artículos 51 al 55 (LOPJF)<sup>61</sup>
- d) Los Tribunales Unitarios de Circuito .- artículo 29 (LOPJF)<sup>62</sup>
- e) Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal.- artículo 1°, Fracción VIII (LOPJF)<sup>63</sup>, excepcionalmente en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII constitucional y 37 de la Ley de Amparo.

Estos son los Tribunales de la Federación que tienen competencia para conocer y resolver de las controversias en materia de Amparo.

Como podemos percatarnos, uno de los órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para conocer del Juicio de Amparo, son precisamente, los Juzgados de Distrito, y es precisamente ante ellos donde debemos promover el Juicio de Amparo Indirecto materia de nuestro estudio, lo anterior de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Amparo que a la letra establece:

---

<sup>59</sup> Ibidem. p. 3.

<sup>60</sup> Ibidem. p. 14.

<sup>61</sup> Ibidem. p. 19-21.

<sup>62</sup> Ibidem. p. 13.

<sup>63</sup> Ibidem. p. 1.

**"ARTÍCULO 114.** El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

II.-Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.-Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

IV.-Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.-Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.-Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”<sup>64</sup>

Estos son pues los supuestos ante los cuales podemos promover ante los Juzgados de Distrito, el Juicio de Amparo Indirecto.

## 2.5 PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO

A continuación procedemos a señalar y explicar, en qué consisten cada uno de los Principios jurídicos que rigen al Juicio de Amparo, así como a establecer su fundamentación o sustento legal, a saber:

- a) *Principio de Instancia de Parte.*- Este principio lo encontramos consagrado en la Fracción I del artículo 107 constitucional, que establece: “*El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada*”, artículo que debe ser relacionado directamente con el 4° de la Ley de Amparo, que a la letra dice: “*El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame,*

---

<sup>64</sup> Agenda de Amparo 2005. *Ley de Amparo...* op. cit. p. 38-39.

*pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”*

Así, de conformidad con los preceptos legales citados, debemos entender que el Principio de Instancia de Parte, se refiere a que el Juicio de Amparo debe promoverse, necesariamente, a petición de parte agraviada, es decir, a petición de una persona física o moral que estime que el actuar de la autoridad lo lesiona en el goce de sus garantías individuales.

- b) *Principio de Agravio Personal y Directo.*- Al igual que el Principio de Instancia de Parte, el Principio de Agravio Personal y Directo encuentra también su fundamentación jurídica en los anteriormente citados artículos 107, Fracción I de la Constitución, y en el 4º de la Ley de Amparo; pero en ésta ocasión, analizados desde el punto de vista del concepto de “agravio” o “perjuicio”.

Al respecto, el Maestro Arellano García señala que:

“El artículo 107 constitucional exige, en la fracción I, que el juicio de amparo se siga siempre a instancia de parte *agraviada*. Al emplear la expresión “agraviada” hace referencia a que, quien promueve un amparo lo hace porque ha resentido un *agravio*.”

Por su parte la Ley de Amparo, en el artículo 4º, confirma el dispositivo constitucional, al determinar que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Quien promueve el amparo lo hace porque le perjudica la ley o el acto que se reclama.

De no haber ese agravio o perjuicio que requiere el artículo 107 fracción I de la Constitución y que confirma el artículo 4º, el

amparo se juzga improcedente según lo dispuesto por las fracciones V y VI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

"Artículo 73. – El juicio de amparo es improcedente:

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI. Contra las leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;"

Si el amparo es improcedente, ha de sobreseerse según dispone el artículo 74 fracción III de la Ley de Amparo.<sup>65</sup>

De acuerdo con el Principio de Agravio Personal y Directo podemos decir que, para que haya lugar al Juicio de Amparo, debe existir una afectación al interés jurídico del gobernado, de manera directa, es decir, una violación franca a sus garantías individuales.

c) *Principio de Prosecución Judicial o de Tramitación Jurisdiccional.*- Este Principio se encuentra consagrado en el primer párrafo del artículo 107 constitucional, que establece que: "*Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:...*"

Así, podemos decir que el principio consagrado en el primer párrafo del artículo 107 constitucional, se refiere a que en las controversias señaladas en el artículo 103 del mismo Ordenamiento, que dan origen al Juicio de Amparo, deben dirimirse mediante la substanciación de un juicio propiamente dicho, es decir, que deben observarse las formalidades esenciales de un procedimiento judicial en

---

<sup>65</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio...* op. cit. p. 369.

todas sus etapas, hasta verse concluido con la pronunciación de una sentencia que lo resuelva.

- d) *Principio de Definitividad*.- Este Principio encuentra su fundamentación jurídica en las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional, así como en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, preceptos que a la letra establecen:

**"ARTICULO 107.** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

**III.** Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

**a)** Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera...

**b)** Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y...

**IV.** En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún

recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;...”<sup>66</sup>

**\*ARTICULO 73.** El juicio de amparo es improcedente:

**XIII.** Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

**XIV.** Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

**XV.** Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores

---

<sup>66</sup> Agenda de Amparo 2005. *Constitución Política...* op. cit. pp. 66-68.

requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;...<sup>67</sup>

Dado lo anterior, nos encontramos con que el Principio de Definitividad consagrado en las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional, se refiere a que para poder emprender la acción de amparo, primeramente deben haberse agotado todos los recursos, instancias o medios ordinarios de defensa legal que, en su momento, el Quejoso debió haber ejercitado y que hubiesen podido modificar, revocar o nulificar el acto reclamado y sus efectos.

Asimismo, y analizando lo dispuesto en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, nos encontramos con que de no agotar el Principio de Definitividad a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional; al ejercitar la acción de amparo podríamos incurrir en alguna de las causales de improcedencia del Juicio de Amparo, a que se refieren las fracciones citadas del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues en su caso, es menester para la procedencia de este juicio, el que se agote el Principio de Definitividad.

- e) *Principio de Suplencia de la Deficiencia de la Queja.*- La importancia de este principio rector del Juicio de Amparo, radica en su naturaleza ampliamente proteccionista de las clases o grupos sociales menos favorecidos de nuestro país, y cuya finalidad es la de extender los brazos de la justicia para que efectivamente, todo individuo pueda hacer respetar sus Garantías Individuales más esenciales, como son la justicia y la libertad personal, pudiendo hacer frente, mediante el Juicio de Amparo, a las violaciones de que por leyes o actos de autoridad sea objeto.

<sup>67</sup> Agenda de Amparo 2005. *Ley de Amparo...* op. cit. pp. 22-24.



Al respecto, el Maestro Carlos Arellano García, se ha pronunciado en este sentido, diciendo que:

“La suplencia de la queja deficiente es una institución jurídica en virtud de la cual se faculta al juzgador de amparo para otorgar la protección de la Justicia Federal a un quejoso, cuya demanda o cuyos agravios en revisión adolecían de omisiones, errores o imperfecciones.”<sup>68</sup>

La procedencia constitucional del Principio de Suplencia de la Deficiencia de la Queja, la encontramos esencialmente en la fracción II, párrafo segundo del artículo 107 de nuestra Carta Magna, mismo que establece:

“En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.”<sup>69</sup>

Asimismo, y de acuerdo con el párrafo constitucional citado en el párrafo que antecede, la Ley de Amparo, en su artículo 76 bis, establece diversas disposiciones en las que procede la suplencia de la deficiencia de la queja, a saber:

**“ARTÍCULO 76 BIS.** Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

---

<sup>68</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio...* op. cit. pp. 387-388.

<sup>69</sup> Agenda de Amparo 2005. *Constitución Política...* op. cit. p. 66.

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.<sup>70</sup>

De lo establecido en el artículo citado, corroboramos el ánimo protector de éste principio del Juicio de Amparo, en cuanto a que opera la suplencia de la queja a favor de los sectores menos favorecidos de nuestra sociedad, permitiéndoles gozar del derecho a la legalidad del actuar de las autoridades, así como el hacer exigible plenamente el respeto a sus garantías individuales.

- f) *Principio de Estricto Derecho*.- Como su nombre lo dice, este principio se caracteriza por su inflexibilidad, e incluso podríamos considerarlo como la oposición al principio de *Suplencia de la Deficiencia de la Queja*, es decir, es la antítesis de este principio, toda vez que se actualiza a contrario sensu de éste, pues cuando no se actualiza un supuesto para que opere la suplencia de la deficiencia de la queja, opera el principio de estricto derecho.

---

<sup>70</sup> Agenda de Amparo 2005. *Ley de Amparo*... op. cit. pp. 25-26.

El Maestro Carlos Arellano García, explica este principio diciendo que:

“Tal principio exige que el juzgador de amparo limite la función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya planteado el quejoso”<sup>71</sup>

Así las cosas, nos encontramos con que el principio de Estricto Derecho, limita el actuar del juez de amparo, quien no podrá resolver más allá de las cuestiones planteadas por el quejoso en su demanda de amparo; de tal suerte que dicho juzgador debe estarse al estudio y resolución, únicamente sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados en la misma, y sobre la operancia o inoperancia de los agravios hechos valer idóneamente por el quejoso, como conceptos de violación a sus garantías individuales dentro su demanda de amparo, sin que el Juez de amparo pueda realizar pronunciamiento más allá de las cuestiones planteadas en la demanda.

Respecto a la fundamentación constitucional y legal del principio de Estricto Derecho, el Maestro Arellano García, apunta en su obra que son los siguientes:

- 1) “Este principio de estricto derecho tiene una consagración constitucional, que se deriva de lo regulado por el artículo 107 constitucional, fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto. Tales párrafos de la citada fracción II del artículo 107 constitucional no establecen expresamente la vigencia del principio de estricto derecho pero ese principio se deriva de tales dispositivos, con una interpretación “a contrario sensu” ya que, se puede suplir la deficiencia de la queja en las hipótesis de esos párrafos y a contrario sensu, fuera de esos supuestos no cabe la

---

<sup>71</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio...* op. cit. p. 385.

suplencia de la queja, por lo que allí regirá el principio de estricto derecho.”<sup>72</sup>

- 2) “En la Ley de Amparo se hace mención expresa, en el segundo párrafo del artículo 79, del principio de estricto derecho: “Artículo 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”<sup>73</sup>
- 3) “También ha de tomarse en cuenta que la Ley de Amparo reitera el principio de estricto derecho en el artículo 76, ya que interpretado a contrario sensu este dispositivo, en los casos que no se autoriza la suplencia de la queja, opera el principio de estricto derecho, la excepción es que tenga cabida la suplencia de la queja.”<sup>74</sup>

No omitimos mencionar que el referido artículo 76 de la Ley de Amparo a la letra establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 76.** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”<sup>75</sup>

---

<sup>72</sup> Idem.

<sup>73</sup> Idem.

<sup>74</sup> Idem.

<sup>75</sup> Agenda de Amparo 2005. *Ley de Amparo...* op. cit. p. 25.

- 4) "Otro precepto de la Ley de Amparo es el artículo 190 de la Ley de Amparo que dispone: "Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo."<sup>76</sup>
  
- 5) "Hay una relación directa entre el principio de estricto derecho y la excepcional aplicación de la suplencia de la queja deficiente. Cuando no está establecido un caso de suplencia de la queja deficiente, opera el principio de estricto derecho"<sup>77</sup>

Por lo anterior, podríamos decir respecto al principio de Estricto Derecho, que efectivamente es antagónico al principio de suplencia de la deficiencia de la queja a que nos hemos referido en el inciso anterior, no contraponiéndolo en forma alguna, sino simplemente, actualizándose en los casos en que no opera la suplencia de la queja deficiente.

Sin embargo, a decir del Licenciado Reynaldo Reyes Rosas, y atendiendo a la noble naturaleza del Juicio de Amparo y a su carácter protector de las Garantías Individuales, "... *el principio de estricto derecho que nació a manera de excepción para convertirse después en un principio, hoy en día, este principio no se aplica pues se ha traducido en un obstáculo de acceso a la justicia...*"<sup>78</sup>, es decir, actualmente se ha dejado de aplicar tan rígido principio, en favor de los quejosos que acuden a solicitar el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

- g) *Principio de Relatividad de las Sentencias.*- Conocido también como *Fórmula Otero*, encuentra su fundamento jurídico en el primer párrafo de la fracción

---

<sup>76</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio...* op. cit. p. 386.

<sup>77</sup> Ídem.

<sup>78</sup> REYES ROSAS, Reynaldo Manuel. Juez de Distrito, *Curso de...* op. cit.

segunda del artículo 107 constitucional; este principio se refiere a que las sentencias dictadas en los juicios de amparo, surtirán efecto sólo en la esfera jurídica del gobernado que haya intentado la acción de amparo, de acuerdo con este principio, la sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad, va a beneficiar exclusivamente a aquél que promovió dicho juicio, es decir, al quejoso, y el sentido de la sentencia sólo le atañerá a éste, sin que pueda protegerse a otros agraviados que no ejercitaron el juicio.

De tal suerte que la sentencia de amparo será siempre de tal forma, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos o protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare como lo establece la ley.

## 2.6 ELEMENTOS FORMALES DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO

Debemos saber que por regla general, toda contienda judicial comienza por "*la demanda*", y el Juicio de Amparo no es la excepción, pues es precisamente con la presentación de la demanda de amparo que se insta al órgano jurisdiccional, a fin de que conozca y resuelva sobre la cuestión planteada en dicha demanda, quedando obligado a ello, es decir, con la presentación de la demanda de amparo es que nos vinculamos y nos sometemos a la jurisdicción del juzgador de amparo, a fin de que se nos conceda el amparo y protección de la justicia federal.

Cabe recalcar que dentro del amparo indirecto, hemos de someternos a la jurisdicción y competencia del Juez de Distrito, pues como hemos señalado, son los Juzgados de Distrito los facultados para conocer de este tipo de amparos.

El maestro Juventino V. Castro, cita en su obra "*Garantías y Amparo*", a algunos autores que han definido a lo que él mismo denomina –"*queja, querrela* o bien simplemente *demanda de amparo*" –, término éste último que consideramos más adecuado por ser como la propia ley le denomina, de tal suerte que:

"Para J. RAMÓN PALACIOS, la demanda de amparo es el "acto procesal de parte con que se inicia el proceso de garantías."

PALLARES, considera que la demanda es ante todo un acto de declaración de voluntad, de carácter unilateral, pero que puede ser promovido por una o varias personas a la vez, y mediante el cual se ejercita precisamente la acción de amparo.

HÉCTOR FIX ZAMUDIO, menciona a la demanda como "el primer acto del procedimiento constitucional, y que vincula al quejoso con el órgano jurisdiccional, acto constitutivo que determina el deber del juzgador de dictar un proveído, afirmando: "En consecuencia, es factible afirmar que si la relación procesal se inicia con la demanda, se perfecciona con la contestación del demandado o con su rebeldía, que lo vinculan al juzgador."<sup>79</sup>

En este orden de ideas, nos es dable decir que efectivamente la presentación de la demanda de amparo, es el primer acto procesal que vincula a las partes con el órgano jurisdiccional, en el Juicio de Amparo.

Respecto a las características y elementos formales o de forma que debe reunir la demanda de amparo indirecto, el artículo 116 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 116.** La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.-El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.-El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

---

<sup>79</sup> CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor. *Garantías y Amparo*. 8ª edición, Ed. Porrúa, México 1994, pp. 411-412.

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.-La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.-Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley;

VI.-Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.<sup>80</sup>

A continuación explicaremos cronológica y brevemente los elementos que constituyen los requisitos y formalidades de la demanda de amparo de conformidad con el propio artículo 116 de la Ley de Amparo.

La primera situación legal que debe observarse dentro del Juicio de Amparo Indirecto, estriba en la presentación de la demanda, misma que, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 116 de la Ley de Amparo, deberá formularse *“por escrito”*; esto significa que sólo así, el Juez de Distrito tendrá la posibilidad de resolver la controversia constitucional en forma concreta y veraz,

---

<sup>80</sup> Agenda de Amparo 2005. *Ley de Amparo...* op. cit. pp. 39-40.



puesto que tendrá ante sí, los elementos que le sean señalados por el quejoso y en su oportunidad por las demás partes en el juicio.

Sin embargo cabe mencionar que este requisito tiene dos excepciones cuando se trata de amparos en materia penal, en los cuales se encuentra de por medio la libertad personal, excepciones respecto de las cuales nos referiremos más adelante.

En este orden de ideas, y por lo que hace a cada una de las fracciones del artículo 116 de la Ley de Amparo, cabe señalar lo siguiente:

- I. La fracción I del artículo 116, establece que en la demanda *debe expresarse el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre*; este requisito es indispensable, ya que es menester saber quién es la persona, ya sea física o moral, que está promoviendo el Juicio de Garantías, y con qué calidad jurídica lo hace.

Por lo que hace a la expresión del domicilio del quejoso, esto se refiere a la designación del inmueble designado por el quejoso para oír y recibir notificaciones; también resulta de suma importancia, porque de ésta forma podrán practicarse en dicho domicilio, las diversas diligencias de notificación personal, y demás diligencias que así lo requieran dentro del juicio, tales como la propia notificación de la resolución del juicio.

- II. De igual forma, la fracción II del referido artículo 116 de la Ley de Amparo, establece que debe expresarse *el nombre y domicilio del tercero perjudicado*; con la manifestación de este dato, el Juez de Distrito, podrá ordenar el emplazamiento o citación del sujeto que se vio beneficiado con el acto reclamado de la Autoridad Responsable. Cuando el quejoso no exprese los datos sobre la existencia o inexistencia del tercero perjudicado en su demanda, el Juez lo requerirá para que los exprese; con ello se evita dejar en estado de indefensión al tercero perjudicado, quien es la verdadera

contraparte del quejoso, pues defiende un interés personal consistente en la subsistencia del acto reclamado, pues con éste se ha visto beneficiado.

- III. A su vez, la fracción III del artículo 116, establece que debe expresarse o señalarse en la demanda de amparo, a *la autoridad o autoridades responsables*; esta autoridad es el equivalente a la parte demandada en el juicio de amparo, por lo que es muy importante el señalarla para que acuda a deducir sus derechos y a defender el acto que se le atañe y se estima de inconstitucional por el quejoso.

En esta tesitura, el quejoso deberá señalar en la demanda, a todas y cada una de las autoridades que tengan relación con el acto impugnado, sin que sea necesario entablar tantas demandas como autoridades responsables existan, distinguiendo entre las autoridades ordenadoras y ejecutoras que ya hemos estudiado.

Recordemos que según el artículo 11 de la Ley de Amparo, —es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado—, de igual forma que no debemos olvidar el criterio que guarda la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del concepto de autoridad responsable para efectos del amparo, la cual ha sostenido que Autoridad Responsable es aquella que tiene facultades de decisión y ejecución, ya sea ésta de hecho o de derecho.

- IV. La fracción IV del artículo 116 de la Ley de Amparo, establece que dentro de nuestra demanda de Garantías, debemos manifestar, *bajo protesta de decir verdad*, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que constituyen precisamente los antecedentes del acto reclamado, o bien, los fundamentos de los conceptos de violación, es decir, la atribución que a cada autoridad se le reclame del propio Acto, y el hecho de que el quejoso deba de

manifestarlo bajo protesta legal, es para que se abstenga de incurrir en falsedad.

Los referidos hechos o abstenciones que le constan al quejoso, no son otra cosa que el Acto Reclamado, mismo que el propio Maestro Francisco Ramírez, ha definido de la manera siguiente:

"El acto reclamado es el acto positivo, negativo, omisivo, prohibitivo, de tracto sucesivo o declarativo, de la Autoridad Responsable que viola la esfera jurídica del gobernado."<sup>81</sup>

Por lo que se refiere a los antecedentes del Acto Reclamado, estos consisten en los hechos y/o abstenciones, los cuales el quejoso narrará, como ya hemos dicho, bajo protesta, a efecto de establecer cuál es la violación de sus garantías individuales, respecto de los actos que reclama y que estima precisamente violatorios de la Constitución.

- V. Por lo que se refiere a la fracción V del artículo 116, sobre la expresión de los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas por la autoridad responsable. Tal mención es de suma importancia para que el Juez de Distrito se encuentre en posibilidad de determinar si efectivamente se cometió o no la violación a las Garantías Constitucionales esgrimidas por el quejoso en su demanda.

Ahora bien, por lo que hace a la expresión de los conceptos de violación a que se refiere la propia fracción V, debemos establecer que estos consisten en la redacción y argumentación de una especie de silogismo jurídico o bien, lógico-jurídico; ya que constan de: a) una premisa mayor.- constituida por la garantía constitucional que el quejoso estima violada, b) una premisa menor.- que está comprendida por el Acto Reclamado de la autoridad, mismo que

---

<sup>81</sup> RAMÍREZ DOMÍNGUEZ, Francisco Javier. Apuntes de la materia *Práctica Forense...* op. cit.

presumiblemente restringe, viola o vulnera las garantías individuales del gobernado, y c) por una conclusión que será en el sentido revelarle al Juzgador de Amparo, en qué consiste la violación a las Garantías por parte de la Responsable, a fin de que al momento de resolver el Juicio de Amparo, se nos conceda el Amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos violatorios de garantías emitidos por la Autoridad Responsable y, en su caso, se nos restituya en el pleno goce de nuestras Garantías individuales violadas.

Cabe agregar que el quejoso se encuentra en la mayor libertad para redactar los conceptos de violación, siendo recomendable exteriorizar y plasmar el mayor número de conceptos de violación que se ideen por el quejoso, pues gracias a cualquiera de ellos se puede otorgar el amparo demandado.

Por lo anterior, se ha sostenido que ésta parte de la demanda es la de mayor trascendencia dentro de dicho escrito, lo cual obedece sólo a la razón de que los conceptos de violación significan la exposición del criterio del quejoso, en el que se conforma la idea sobre la inconstitucionalidad de la actuación de la autoridad que se esté impugnando en la demanda de amparo.

Finalmente, estableceremos que para que se admita a trámite la demanda de amparo, deben reunirse todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el mencionado artículo 116 de la Ley de Amparo, debiendo guardar entre sí una estrecha y especial relación, por lo que la mala formulación o mención de uno de ellos, puede influir en los demás puntos que conforman del escrito de demanda; no omitimos mencionar que la demanda de amparo, como cualquier otra, debe ir debidamente firmada por el quejoso o por quien legalmente sus derechos represente.

## 2.6.1 EXCEPCIONES A LA FORMALIDAD DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO

Como ya hemos referido, en materia penal, las formalidades para la presentación de la demanda de amparo indirecto tienen dos excepciones respecto de las señaladas por el artículo 116 de la Ley de Amparo.

La primera excepción la encontramos en el artículo 117 de la Ley de Amparo, el cual establece que:

**"ARTÍCULO 117.** Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez."<sup>82</sup>

Como podemos percatarnos, el artículo 117 estipula que cuando se trate de actos a los que podemos llamar *urgentes*, pues se ven en peligro la vida y la libertad personal, basta que el quejoso exprese por escrito en su demanda, únicamente lo siguiente: 1) el acto reclamado, 2) la autoridad responsable ordenadora, y de serle posible: 3) el lugar donde se encuentren tanto el agraviado o quejoso, como la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto por él reclamado.

---

<sup>82</sup> Agenda de Amparo 2005. *Ley de Amparo...* op. cit. p.40.

La segunda excepción la encontramos en la parte última del propio artículo 117 que faculta al quejoso para apersonarse directamente ante el Juez de Distrito, a fin de solicitarle, vía comparecencia, el Amparo y Protección de la Justicia Federal en contra de los actos de autoridades que el mismo artículo prevé, debiendo dicho juzgador de amparo, levantar un acta de comparecencia y admitir a trámite la demanda de Amparo.

Esta excepción a la formalidad de la demanda de amparo indirecto, encuentra mayor sustento en lo establecido por el artículo 3° de la propia Ley de Amparo, que a la letra dispone:

**"ARTÍCULO 3°.** En los juicios de amparo todas las promociones deberán hacerse por escrito, salvo las que se hagan en las audiencias y notificaciones, así como en las comparecencias a que se refiere el artículo 117 de esta ley."<sup>83</sup>

La tercera excepción a la formalidad de la demanda de amparo indirecto, la encontramos en el segundo y tercer párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo, mismos que establecen:

**"ARTÍCULO 23.** ... Puede promoverse en cualquier día y a cualquiera hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, y cualquiera hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

---

<sup>83</sup> *Ibidem*, p. 2.

Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aun fuera de las horas del despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. La infracción de lo prevenido en este párrafo se castigará con la sanción que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia. ...<sup>84</sup>

En relación con la excepción que permite la presentación de la demanda de amparo por vía telegráfica a la cual se refieren los citados párrafos del artículo 23 de la Ley de Amparo para los casos *urgentes*, el 118 de la misma ley también contempla que en los casos que no admitan demora, respecto de actos que no pongan en peligro la vida, la libertad personal o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, la petición del amparo y de la suspensión del acto puedan hacerse al Juez de Distrito por vía telegráfica, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local; la demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, es decir, los previstos por el artículo 116, como si se entablara por escrito, debiendo el peticionario ratificar la demanda, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición vía telegráfica.

De acuerdo con el artículo 118 de la Ley de Amparo, la demanda se puede presentar por vía telegráfica sin importar la clase de Juicio Constitucional de que se trate, es decir, no es exclusivo a la materia penal, sino que es aplicable a cualquier otra materia, con la salvedad de que el quejoso que haga uso de este derecho, tiene la obligación de reunir en su telegrama todos los requisitos previstos por el artículo 116, así como demostrar o acreditar posteriormente ante el Juez Federal de Amparo,

---

<sup>84</sup> Ibidem. p. 6.

cuál fue el inconveniente en que la justicia local conociera de dicha demanda de amparo así como la de ratificar su demanda en un término de tres días.

## 2.7 TÉRMINOS PREJUDICIALES EN EL JUICIO DE AMPARO

Como ya hemos mencionado, el Juicio de Amparo comienza con la presentación de la demanda en cualquiera de sus tres acepciones, es decir, ya sea que ésta se presente por escrito, mediante comparecencia, o por vía telegráfica; siendo dicha presentación el acto procesal por virtud del cual nos vinculamos y nos sometemos al órgano jurisdiccional, tras estimar que una ley o un acto de autoridad, ya sea ésta de hecho o de derecho, nos ha violado nuestras garantías individuales; sometimiento que tiene por objeto el que el juzgador de amparo conozca del juicio y resuelva en el mismo sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha ley o acto y, en su caso, nos conceda el Amparo y Protección de la Justicia Federal, ordenando a la autoridad responsable el restituirnos en el pleno goce de nuestras garantías individuales por ella violadas.

Consideramos importante establecer cuáles son los tiempos o términos con los que contamos para entablar o interponer el Juicio de Amparo, es decir, para presentar nuestra demanda de amparo. El Doctor Ignacio Burgoa, hace referencia a este tipo de términos llamados *prejudiciales*, definiéndolos de la siguiente manera:

“En el juicio de amparo existen dos tipos de términos procesales: los *prejudiciales* y los *judiciales*. Los primeros, como su denominación lo indica, son aquellos de que dispone todo sujeto, antes de iniciar un juicio, para ejercitar la acción constitucional...”<sup>85</sup>

De tal suerte, debemos entender que los términos prejudiciales en el Juicio de Amparo, son los tiempos que la ley establece y con los cuales contamos para poder promover el Juicio de Garantías, es decir, son los términos legales que tenemos para

---

<sup>85</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, 16ª edición, Ed., Porrúa, México, 1981, p. 428.



presentar nuestra demanda de amparo; al respecto, el artículo 21 de la Ley de Amparo establece:

**“ARTÍCULO 21.** El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.”<sup>86</sup>

En este artículo se encuentra comprendida la regla general para la interposición de la demanda de amparo, respecto a que contamos con un término de quince días, los cuales deben ser contados: 1) a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos, conforme a la ley que rija el acto reclamado, la notificación al agraviado o quejoso de la resolución o acuerdo que ataque, 2) contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya enterado de éstos o de su ejecución, y 3) bien contados a partir del día siguiente en que dicho agraviado o quejoso, se haya manifestado sabedor de dichos actos.

Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 24 fracción II de la Ley de Amparo, estos quince días deberán ser naturales, con exclusión de los días inhábiles; en este orden de ideas, consideramos necesario precisar primeramente cuáles son legalmente los días hábiles e inhábiles para efectos del Juicio de Amparo y los cuales se encuentran comprendidos en el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo, así como en la mencionada fracción II, ambos en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismos que respectivamente establecen lo siguiente:

---

<sup>86</sup> Agenda de Amparo 2005. *Ley de Amparo...* op. cit. p. 5.

**"ARTÍCULO 23.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año con exclusión de los sábados y domingos, el 1° de enero, 5 de febrero, 1° y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre."<sup>87</sup>

**"ARTÍCULO 24.** El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes:

II.-Los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles; excepción hecha de los términos en el incidente de suspensión, los que se contarán de momento a momento;"<sup>88</sup>

**"ARTÍCULO 163.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley."<sup>89</sup>

Como podemos apreciar, existen entre el artículo 23 de la Ley de Amparo y el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, algunas discordancias respecto de los días que deben ser considerados inhábiles tanto para el Poder Judicial de la Federación para la práctica de actuaciones judiciales como para la substanciación del Juicio de Amparo.

Este problema se agudiza si pensamos que conforme al propio artículo 21 de la Ley de Amparo, el término para presentar la demanda de amparo se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley que rija el acto reclamado, es decir, puede darse el caso de que el día 14 de septiembre sea considerado hábil para la Autoridad Responsable con base en la ley que rige su

---

<sup>87</sup> Ibidem. p. 6.

<sup>88</sup> Ibidem. p. 7.

<sup>89</sup> Agenda de Amparo 2005. *Ley Orgánica...* op. cit. p. 52.

actuar, siendo que para la autoridad de amparo, dicho día es legalmente inhábil; a decir del Licenciado Reynaldo Reyes Rosas, este problema se ha resuelto en el Poder Judicial Federal, de la siguiente manera:

"Son días inhábiles para efectos de la tramitación, substanciación y resolución de los juicios de amparo, tanto los así establecidos en la ley de Amparo, como los señalados como inhábiles por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, además de aquellos que a su vez se encuentren así determinados por la ley que rija el acto reclamado."<sup>90</sup>

Una vez establecido lo anterior, y como nos hemos venido percatando, siempre existen excepciones a la regla general, es decir, el término de quince días para interponer la demanda de amparo a que nos hemos referido, no siempre es el que debemos tomar en cuenta para efectuar dicha interposición de la demanda; al respecto, el artículo 22 de la Ley de Amparo establece cuales son dichas excepciones:

**"ARTÍCULO 22.** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.-Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

II.-Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

---

<sup>90</sup> REYES ROSAS, Reynaldo Manuel. Juez de Distrito, *Curso de...* op. cit.

En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días.

III.-Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.<sup>91</sup>

De la interpretación armónica del precepto legal anteriormente citado, podemos inferir, en cuanto a las excepciones al término de quince días para interponer la demanda de amparo, las siguientes conclusiones:

- 1) La primera excepción comprendida en la fracción I del artículo en análisis, se refiere precisamente al ya anteriormente estudiado *Amparo contra Leyes*, refiriéndose dicho artículo a las ya estudiadas leyes Autoaplicativas; recordando que estas leyes son aquellas cuyos efectos surten sobre los gobernados desde el momento mismo de su entrada en vigor, es decir, que con su sola vigencia, las estimemos violatorias a nuestras garantías

---

<sup>91</sup> Agenda de Amparo 2005. *Ley de Amparo...* op. cit. p. 6.

individuales y por lo tanto pueden ser recurridas mediante el Juicio de Amparo; para lo cual el término para interponer la demanda en contra de éstas, es de treinta días.

- 2) Ahora bien, la excepción comprendida en el primer párrafo de la fracción II del artículo en estudio, se refiere a la materia penal, es decir, cuando se trate de actos que impliquen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, etcétera, así como aquellos prohibidos por el artículo 22 constitucional, o bien, la incorporación forzada a alguna de las fuerzas armadas de nuestro país; la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, es decir, cuando se trate de estos casos no existe término para interponer el amparo, razón por la cual no constituye una excepción propiamente dicha a la regla general.

En este sentido, el maestro Juventino V. Castro opina que:

"... La fracción II propiamente no contiene una *excepción* al término de quince días a que se refiere al artículo 21 de la Ley de Amparo, sino una *exclusión* de todo término en tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, ..."<sup>92</sup>

Coincidimos con la opinión del maestro Juventino V. Castro en el sentido de que tratándose de éste tipo de actos, la ley excluye todo término en favor del quejoso, pudiendo éste promover el Juicio de Amparo o bien solicitar la Suspensión del Acto Reclamado en cualquier día y en cualquier hora, sea de día o de noche, en este sentido el segundo párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo establece:

---

<sup>92</sup> CASTRO Y CASTRO, Juventino Victor. *Lecciones de Garantías y Amparo*. 3ª edición, Ed. Porrúa, México, 1981, p. 430.

**“ARTÍCULO 23.** ... Puede promoverse en cualquier día y a cualquiera hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, y cualquiera hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.”<sup>93</sup>

- 3) Por lo que se refiere al último párrafo de la referida fracción II, éste tampoco establece precisamente una excepción, mucho menos una contradicción de la propia ley, sino más bien una adhesión al criterio contenido en el artículo 21 de la Ley de Amparo, dado que en este párrafo se establece que el término para interponer el amparo, es de quince días cuando se ataque por medio del Juicio de Garantías, un acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que pudiera tener por objeto la extradición de alguna persona reclamada por algún gobierno extranjero.

Al respecto, Luis Bazdresch comenta lo siguiente:

“... son actos totalmente desorbitados en nuestro régimen jurídico, los repele el criterio que rige nuestro sistema represivo, y su extrema gravedad intrínseca hace que puedan ser reclamados sin límite de tiempo, o sea aunque el agraviado los haya conocido y aún padecido desde mucho tiempo antes; el peligro de privación de la vida entraña también tal gravedad para el agraviado, que racionalmente no debe someterse a ningún término del derecho de reclamarlo vía de garantías; lo mismo debe decirse, aunque

---

<sup>93</sup> Agenda de Amparo 2005. *Ley de Amparo...* op. cit. p. 6.

naturalmente en menor grado, respecto de los ataques a la libertad personal;...”<sup>94</sup>

Coincidimos con la opinión de Luis Bazdresch, en el sentido de que cuando se trate de los denominados ataques a la libertad personal, el agraviado tampoco debe someterse a ningún término para interponer su demanda de amparo; sin embargo, consideramos necesario precisar cuándo nos encontramos ante un verdadero ataque a la libertad personal y cuándo no; en este contexto el Doctor Ignacio Burgoa explica:

“Estimamos que el concepto de “ataques” a la libertad personal que emplea la disposición comentada, denota *afectaciones arbitrarias o violentas* a dicha garantía individual, es decir, que ésta se conculque *fuera de un procedimiento judicial*. Por ende, si la imposición de una pena privativa de libertad no proviene de una actitud arbitraria o violenta por parte de las autoridades, sino que se consigna en un acto jurisdiccional culminatorio de un proceso del orden penal, es evidente que en términos estrictos no puede reputarse como un “ataque” al citado derecho, en vista de lo cual la no preclusión de la acción de amparo no debe tener lugar.”<sup>95</sup>

Consideramos que el criterio del Doctor Burgoa es muy atinado, ya que incluso lo podemos hacer extensivo al caso concreto previsto en el último párrafo de la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo, es decir, al proceso de extradición, el cual en esta tesitura no constituye ningún ataque a la libertad personal por no ser un proceso de naturaleza arbitraria o violenta, sino que se encuentra debidamente previsto y reglamentado por las leyes y por los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México en esta materia con aprobación del Senado de la República, razón por la cual consideramos que resulta legalmente correcto el que exista un término para

<sup>94</sup> BAZDRESCH, Luis. *El Juicio de Amparo: Curso General*. 5ª edición, Ed. Trillas, México, 1989, p. 149.

<sup>95</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio...* 16ª edición, op. cit. p. 432.

interponer la demanda de amparo contra este tipo de actos, siendo que para el caso concreto del proceso de extradición, dicho término es también de quince días.

- 4) Por lo que se refiere a la fracción III del artículo 22 de la Ley de Amparo, nos encontramos con la excepción de que para interponer la demanda a Juicio de Garantías, el agraviado cuenta con un término de noventa días, mismo que en su caso, podrá duplicarse; dicha excepción se actualiza únicamente en los casos siguientes:
  - a) Cuando se promueva un Juicio de Amparo en contra de sentencias definitivas o laudos, —entendiendo por estos últimos a las resoluciones dictadas por las Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje en materia de Derecho Laboral—, y resoluciones que pongan fin a la controversias, en los cuales el agraviado no haya sido legalmente llamado a juicio, éste contará con un término de noventa días para interponer la demanda de amparo si residiera fuera del lugar donde se llevó a cabo el juicio, pero dentro de la República Mexicana.
  - b) Si el agraviado residiere fuera de la República, y se encontrare en los supuestos a que se refiere el inciso anterior, contará con un término de ciento ochenta días para interponer su demanda de amparo; contados en ambos casos, a partir del día siguiente a aquél en que tuviere conocimiento de la sentencia o laudo.
  - c) Si el agraviado regresare al lugar en que se siguió dicho juicio, quedará sujeto automáticamente al término de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo para promover el Juicio Constitucional.
- 5) Finalmente, el segundo párrafo de la fracción III del artículo 22 de la Ley de Amparo, establece que para efectos de lo dispuesto en el propio artículo 22,



no serán considerados ausentes aquellos agraviados que tengan mandatarios que los representen, es decir, aquellos que hubiesen nombrado a algún representante legal en el lugar del juicio, ni aquellos que hubiesen señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en aquél lugar; ni tampoco aquellos en que de cualquier manera se hubiesen ostentado concededores del procedimiento que hubiese motivado el acto reclamado.

Por lo que se refiere al amparo en materia agraria, nos encontramos con que en éste también existen algunas excepciones a la regla general respecto de los términos prejudiciales con que contamos para interponer nuestra demanda en éste tipo de Juicios de Amparo, al respecto el artículo 217 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 217.** La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal."<sup>96</sup>

Como podemos apreciar, en materia agraria, cuando el acto reclamado tenga o pueda tener por efecto vulnerar alguno de los derechos agrarios propios de un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, la demanda de amparo podrá promoverse también en cualquier tiempo; sin embargo, cuando el amparo se promueva en contra de actos que únicamente pudieran causar algún perjuicio a los derechos de ejidatarios o comuneros en lo individual, sin que con ello se vieran afectados los derechos o el régimen jurídico su núcleo de población, el término para interponer la demanda de amparo será de treinta días; al respecto, el artículo 218 de la Ley de Amparo a la letra establece:

---

<sup>96</sup> Agenda de Amparo 2005. *Ley de Amparo...* op. cit. p. 67.

**"ARTÍCULO 218.** Cuando el juicio de amparo se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan, el término para interponerlo será de treinta días."<sup>97</sup>

Como sabemos, tanto el Derecho Laboral como el Derecho Agrario se caracterizan dentro de nuestro sistema jurídico, por el gran espíritu proteccionista de los derechos más fundamentales de sus sujetos de Derecho, es decir, por proteger los intereses de los grupos sociales más vulnerables de nuestra sociedad; es por esto que tratándose del Juicio de Amparo Laboral y Agrario, la ley se torna más flexible a fin de poder extender lo más posible, la protección constitucional de las Garantías fundamentales de estos grupos marginados.

## **2.8 EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO Y LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO**

Debemos subrayar que por regla general, el Juicio de Amparo Indirecto se sigue ante el Juez de Distrito competente y excepcionalmente en los casos de jurisdicción concurrente a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, ante el superior del tribunal que en su caso haya cometido alguna violación a las garantías en materia penal comprendidas en los artículos 16, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo constitucionales, o bien, ante las autoridades del fuero común cuando éstas actúen en auxilio de la Justicia Federal, en los casos previstos por los artículos 38, 39 y 40 de la propia Ley de Amparo; a este respecto, el Doctor Ignacio Burgoa señala:

"... a diferencia de lo que sucede tratándose de amparo directo o uninstancial (art. 167), la demanda que inicia el juicio indirecto de

---

<sup>97</sup> Idem.

garantías, *nunca debe presentarse ante la propia autoridad responsable sino ante el juzgador de amparo.*<sup>98</sup>

En este orden de ideas y tras haber formulado nuestra demanda de amparo y en su caso, reunido todos los requisitos exigidos por los artículos 116 y 120 de la Ley de Amparo, debemos acudir a presentarla en tiempo y forma ante la denominada Oficialía de Partes de los Juzgados de Distrito, quien será la encargada de turnar o remitir nuestra demanda de amparo al juzgado correspondiente.

Como podemos percatarnos, al presentar nuestra demanda de amparo, no sólo debemos observar los requisitos formales del artículo 116, sino también aquellos que exige el artículo 120 y que a la letra establece:

**"ARTÍCULO 120.** Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión si se pidiere ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley."<sup>99</sup>

De conformidad con el artículo anterior, al momento de presentar nuestra demanda de amparo, también debemos exhibir tantas copias de la demanda como partes existan en el juicio, es decir, una para cada una de ellas, así como un par de copias más de la misma, si en su caso solicitásemos la suspensión del acto reclamado, y con las cuales se conformará el incidente de suspensión respectivo.

Cabe mencionar que si el amparo se solicitase vía comparecencia, el Juez de Distrito o la autoridad ante quien se haya promovido el juicio, mandará expedir, sin costo para el quejoso, las copias a que nos hemos referido; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley de Amparo que a la letra establece:

---

<sup>98</sup> Ibidem. p. 648.

<sup>99</sup> Agenda de Amparo 2005. *Ley de Amparo...* op. cit. p. 40.

**"ARTÍCULO 121.** Cuando el amparo se pida en comparecencia, el juez de Distrito, o la autoridad ante quien se haya promovido, mandará expedir las copias a que se contrae el artículo anterior."<sup>100</sup>

Fuera de los casos excepcionales en que la demanda de amparo se presentase por comparecencia o por vía telegráfica, pareciere que el quejoso no le queda otra opción que presentarla personalmente por escrito ante la Oficialía de Partes del Juzgado o bien hacerlo así por conducto de su abogado o representante legal, sin embargo, puede darse el caso de que el quejoso no cuente con ninguna de las anteriores alternativas para presentar su demanda de amparo por encontrarse imposibilitado para ello, en este sentido el artículo 17 de la Ley de Amparo establece:

**"ARTÍCULO 17.** Cuando traté de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado."<sup>101</sup>

Como podemos apreciar cuando se trate de dichos actos, y el agraviado no se encuentre en posibilidades para promover el Juicio de Amparo, puede hacerlo cualquier persona en su nombre, aún cuando ésta sea menor de edad, situación con la cual el legislador abre un sinnúmero de oportunidades para que todo aquél que requiera de la protección Justicia de la Unión, pueda alcanzarla, lo anterior sin importar que con esto se constituya una excepción a la capacidad de ejercicio de los

---

<sup>100</sup> Idem.

<sup>101</sup> Ibidem. p. 4.

menores de edad, quienes bajo estas circunstancias y para efectos del Juicio de Amparo, efectivamente quedan legalmente capacitados y facultados para promover el juicio en nombre del agraviado.

Fuera de las excepciones a que hemos hecho referencia y una vez presentada la demanda de amparo en términos de los artículos 116 y 120 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito contará con un término de 24 horas para pronunciarse respecto de ella; en este sentido, el artículo 148 de la Ley de Amparo establece:

**"ARTÍCULO 148.** Los jueces de Distrito o las autoridades judiciales que conozcan de los juicios de amparo, con arreglo a esta ley, deberán resolver si admiten o desechan las demandas de amparo dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la en que fueron presentadas."<sup>102</sup>

De conformidad con el artículo anterior, a la presentación de la demanda de amparo indirecto le pueden recaer dos clases de resoluciones o acuerdos, es decir, el juez de amparo debe pronunciarse en el sentido de:

- a) Admitir la demanda de garantías (auto de admisión o admisorio), o
- b) Desechar la demanda de garantías (auto de desechamiento).

No obstante lo anterior, existe otra clase de resolución que también le puede recaer a la presentación de la demanda de amparo; a esta resolución o auto se le conoce como de *prevención*; al respecto el artículo 146 de la Ley de Amparo establece:

**"ARTÍCULO 146.** Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con

---

<sup>102</sup> Ibidem. p. 48.

precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.<sup>103</sup>

Así las cosas y de conformidad con el artículo antes citado, si en nuestra demanda de amparo el Juez de Distrito notare alguna irregularidad en nuestro escrito, o si hubiésemos pasado por alto alguno de los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, si no hubiésemos expresado con precisión cuál es el acto reclamado, o bien, no hubiésemos exhibido las copias de nuestra demanda a que se refiere el artículo 120 de la propia ley; el juez de amparo ordenará que se nos prevenga a fin de que subsanemos los requisitos omitidos, realicemos las aclaraciones pertinentes, o bien para que presentemos las copias necesarias y para lo cual contaremos con un término fatal de tres días.

---

<sup>103</sup> Ibidem. p. 47.

Así mismo, el Juez de Distrito que nos mande prevenir en cualquiera de estos sentidos, deberá a su vez expresar clara y ampliamente en el auto de prevención, cuáles son las irregularidades o deficiencias que deben subsanarse, a fin de que el promovente pueda enmendarlas en tiempo.

Cabe mencionar que en el Juicio de Amparo, únicamente puede prevenirse al peticionario de amparo, una sola vez.

Además, si el promovente no cumplimentare los requisitos omitidos en su demanda, no hiciere las aclaraciones pertinentes, o bien, no exhibiese las copias dentro del término de tres días concedido por el Juez de Amparo para tal efecto, éste tendrá por no interpuesta la demanda de garantías presentada por el promovente, siempre y cuando con ello únicamente se pudieran afectar el patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Para el caso de que el término de tres días concedido al quejoso hubiese perecido, sin que éste hubiese a su vez cumplimentado la prevención ordenada por el juez, éste mandará correr traslado al Ministerio Público, es decir, le dará intervención por un término, también de veinticuatro horas, y visto lo que éste exponga, el juez de amparo admitirá o desechará entonces la demanda dentro de un nuevo término de veinticuatro horas, según su prudente estimación.

En otro orden de ideas y de conformidad con el artículo 147 de la Ley de Amparo, nos encontramos con que: *"Si el juez de distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda..."*<sup>104</sup>, es decir, de lo contrario deberá desecharla; pero en cualquiera de ambos casos, ya sea que en su caso admita o deseche la demanda de garantías por haber encontrado algún motivo manifiesto de improcedencia, deberá hacerlo dentro del término de veinticuatro horas a que se refiere el ya citado artículo 148 de la propia ley.

---

<sup>104</sup> Ibidem. p. 48.

Así, resulta importante señalar cuáles son las causales de improcedencia del Juicio de Amparo a que se refiere la primera parte del artículo 147, lo anterior, no sin antes precisar que todas ellas deben ser estudiadas y analizadas "de oficio" por el juez de amparo; a éste respecto, nos permitimos explicar de una manera sencilla, cuáles son dichas causales de improcedencia en el Juicio de Amparo, siempre en relación con el artículo 73 de la propia Ley de Amparo, de tal suerte que podemos afirmar que el Juicio de Amparo es Improcedente:

- I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Lo anterior atendiendo al principio de jerarquización y dado que la Corte es el máximo intérprete de la Constitución, sus actos no son susceptibles de ser atacados mediante el Juicio de Amparo.
  
- II. Contra sentencias dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.- Las resoluciones de los jueces de amparo, son atacables por los medios de defensa ordinarios que prevé la Ley de Amparo, es decir, a través de los recursos de Revisión, Queja o Reclamación; por lo que se refiere a "... o en ejecución de las mismas", es porque toda Sentencia concesoria del amparo es condenatoria y debe cumplirse, sin embargo la autoridad condenada puede incurrir no sólo en la completa omisión, sino en un cumplimiento parcial ya sea por exceso o defecto en la ejecución de la sentencias.
  
- III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolver y que haya sido promovido por el mismo quejoso, en contra de las mismas autoridades, atacando el mismo acto reclamado, aún cuando hubiese plasmado diferentes conceptos de violación.- Lo anterior es mejor conocido en el campo del Derecho como "*Lititispendencia*", es decir, cuando exista identidad entre dos juicios de amparo tanto del quejoso, la autoridad responsable y el acto reclamado, el segundo juicio se torna improcedente.



- IV. Contra leyes o actos que hayan sido declarados en otro juicio de amparo como cosa juzgada, en términos del párrafo anterior.- Cuando existe identidad procesal de juicios, siendo que uno de ellos ya se encuentra resuelto, el segundo también se torna improcedente.
- V. Contra actos que no afecten el interés jurídico del quejoso.- Es decir, ante la ausencia de un agravio personal y directo del quejoso que presuponga la titularidad de un derecho, el Juicio de Amparo se vuelve improcedente.
- VI. Contra Tratados, Reglamentos y Leyes autoaplicativas que con su sola vigencia no causen perjuicio al quejoso, sino que se requieran de un acto posterior de aplicación que origine tal perjuicio.
- VII. Contra resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.
- VIII. Contra resoluciones o declaraciones de los Congresos o Legislaturas Locales, Federales, o de sus Comisiones o Diputaciones permanentes en cuanto a la elección, suspensión o remoción de sus funcionarios, cuando las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver estos asuntos de manera discrecional y soberana.
- IX. Contra actos consumados de un modo irreparable, es decir, ante la consumación irremediable del acto reclamado el juicio de amparo resulta improcedente, pues los efectos del amparo son restitutorios, no pudiendo ser así ante la irreparabilidad material del acto reclamado.
- X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o administrativo, seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica del quejoso, en el mismo, deban considerarse consumadas de un modo irreparable las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no

poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.- Por ejemplo, cuando el quejoso cambia de situación jurídica ante la desaparición del acto reclamado, el amparo se torna improcedente.

- XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.
- XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo.
- XIII. Por violaciones al Principio de Definitividad, excepto en los casos en que el acto reclamado importe peligro de la privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional. Es decir, que se deben agotar primeramente todos los medios ordinarios de defensa que puedan tener por objeto el modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, de lo contrario el Juicio de Amparo se torna improcedente.
- XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.
- XV. Por violaciones al principio de definitividad cuando de interponerse el recurso o medio de defensa legal idóneo, que conforme a las leyes que rijan el acto, pudiera modificar, revocar o nulificar el mismo, y en su caso, suspender los efectos de dicho acto mediante la interposición de estos conforme a dichas leyes, siempre y cuando éstas no exijan mayores requisitos para suspender los efectos del acto, que los previstos en la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo pudiera o no ser considerado como susceptible de ser suspendido de acuerdo con la propia Ley de Amparo.

Si el acto reclamado carece de fundamentación, no existe obligación de agotar el principio de definitividad.

- XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.
- XVII. Cuando subsistiese el acto reclamado, más no la materia del mismo.- Es decir, cuando no se pueda resolver sobre la materia del juicio, éste se vuelve improcedente.
- XVIII. Cuando así lo dispongan las leyes.- Es decir, cuando por disposición legal así se disponga.

Así las cosas, si tras examinar oficiosamente las causales de improcedencia de que pudiera estar afectada la demanda de amparo, el juez advirtiere que efectivamente existe una notoria causa de improcedencia, procederá dentro del término de veinticuatro horas a desecharla de plano, dictando el auto de desechamiento respectivo y nunca un auto de sobreseimiento, por la sencilla razón de que aún no existe un juicio propiamente dicho; pero si no encontrare algún motivo manifiesto de improcedencia y se hubiesen subsanado, en su caso, las prevenciones dictadas por el juez, éste procederá entonces a admitirla, notificándole en ambos casos su determinación al quejoso.

## **2.9 LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, "DE OFICIO" Y "A PETICIÓN DE PARTE AGRAVIADA"**

A menudo suelen confundirse los términos de concesión de la suspensión del acto reclamado ya sea ésta *Provisional* o *Definitiva*, con la del Amparo y Protección de la Justicia Federal; este error es cotidiano y principalmente se lo atribuimos a los informadores de los diversos medios de comunicación masiva de nuestro país, llámense caricaturistas, columnistas conductores, corresponsales, cronistas,

editores, escritores, guionistas, locutores, narradores, periodistas, reporteros<sup>105</sup>, entre otros, quienes suelen no sólo estar confundidos respecto de este tema y de su terminología jurídica, sino que han logrado confundir a la opinión pública, al referirse constantemente a estas dos figuras jurídicas como sinónimos, es decir, equiparando a éstos términos cual si se tratase de la misma cuestión, situación que desde luego no es así, y que entre otros aspectos, procuraremos aclarar dentro del presente apartado de nuestra investigación.

En este orden de ideas, comenzaremos conceptualizando a la suspensión del acto reclamado, para lo cual nos apoyamos nuevamente en los textos del Maestro Juventino V. Castro quien opina que:

"La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta positiva o negativa de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve en definitiva la controversia constitucional."<sup>106</sup>

En diversa obra, pero dentro del mismo contexto, el propio Maestro V. Castro dice que:

"... la suspensión del acto reclamado en el derecho de amparo es una *providencia cautelar*, cuyo contenido consiste en una determinación jurisdiccional que ordena a las autoridades responsables mantener provisoriamente las cosas en el estado que guarden al dictarse la

---

<sup>105</sup> Las profesiones y oficios mencionados, han sido enunciados en estricto orden alfabético, respetando la importante labor que estas personas desempeñan día a día en nuestro país.

<sup>106</sup> CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor. *La Suspensión del Acto Reclamado en Amparo*. Ed., Porrúa, México, 1991, p. 63.

providencia, hasta que se resuelva en definitiva la controversia constitucional.<sup>107</sup>

Por su parte, del Doctor Ignacio Burgoa señala que:

"... la suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado."<sup>108</sup>

Así las cosas, podemos decir que la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo, es una institución por virtud de la cual el agraviado por un acto de autoridad o quejoso, obtendrá que las cosas se mantengan en el estado que guarden al momento de estarse resolviendo el Juicio Constitucional, es decir, el juez de amparo va a emitir una orden que tiene por efecto una prohibición para las autoridades responsables, en el sentido de no continuar con la ejecución del acto o actos señalados como reclamados por el quejoso, paralizando temporalmente su actuar cuando se trata de la Suspensión Provisional, y absolutamente cuando se trata de la Suspensión Definitiva.

Al concedérsele al quejoso la Suspensión Definitiva del acto reclamado, todos sus efectos y consecuencias tanto jurídicas como materiales quedan cesados hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Lo anterior con la finalidad de preservar la materia del Juicio de Garantías.

---

<sup>107</sup> CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor. *Garantías...* 8ª edición, op. cit. p. 497.

<sup>108</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio...* 24ª edición, op. cit. p. 711.

Cabe mencionar que la tramitación de la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo, se lleva a cabo por la vía incidental, esto es, como le denominamos en Derecho, un juicio accesorio dentro de otro principal, el cual consta de todas las fases procesales de un juicio propiamente dicho, pero que resuelve únicamente la cuestión en él planteada, sin resolver el fondo del asunto del juicio principal y cuya tramitación es de carácter sumario, es decir, ha de resolverse a la brevedad posible.

El incidente de suspensión se tramita ante el propio Juez de Distrito quien está conociendo del Juicio principal, y se substancia por cuerda separada, es decir, en otro cuaderno o expediente denominado precisamente "*Cuaderno Incidental*", debiéndose entender por esto la autonomía de dicho incidente de suspensión, o sea, que las resoluciones que se dicten tanto en el expediente principal como en el expediente incidental, no afectan el fondo de éstas entre sí, por lo que son totalmente independientes.

En los casos de competencia de los Jueces de Distrito, es decir, en el Juicio de Amparo Indirecto, la suspensión del acto reclamado podrá decretarse de dos formas:

- 1) De oficio, ó
- 2) A petición de la parte agraviada.

De acuerdo con lo anterior, ahora sabemos que dentro del Juicio de Amparo Indirecto, existen dos tipos de suspensión del acto reclamado, que son la suspensión oficiosa y la suspensión a petición de parte agraviada; las cuales proceden según lo dispuesto por los artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo respectivamente.

Por lo que respecta a la procedencia de la suspensión del acto reclamado "*de oficio*", el artículo 123 de la Ley de Amparo señala:

**"ARTÍCULO 123.** Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados."<sup>109</sup>

Cabe hacer mención, que en cuanto a la terminología jurídica del Juicio de Amparo y sobre todo tratándose de materia de Suspensión, los términos "*de Oficio*" y "*de Plano*", también suelen confundirse y utilizarse comúnmente cual si se tratase de

---

<sup>109</sup> Agenda de Amparo 2005. *Ley de Amparo...* op. cit. p. 41.

sinónimos, situación que resulta errónea; en este sentido, el Licenciado Reynaldo Reyes Rosas nos explica:

"Aquello que es *"de oficio"*, no necesariamente es *"de plano"*, y lo que es *"de plano"*, no necesariamente es *"de oficio"*, es decir, estos términos no son sinónimos.

Para diferenciarlos, debemos saber que aquello que es *"de oficio"*- es un acto o serie de actos que el juez está legalmente obligado a realizar por disposición legal y siguiendo un orden preestablecido, es decir, no media instancia de parte.

Aquello que es *"de plano"*- son las decisiones o determinaciones que por su importancia y trascendencia, y también con apego a la ley, el juez realiza sin que medie ningún procedimiento o diligenciación en particular. Los términos *"de oficio"* y *"de plano"*, no son sinónimos."<sup>110</sup>

Por lo que se refiere a la procedencia de la suspensión del acto reclamado a *"petición de parte agraviada"*, el artículo 124 de la Ley de Amparo establece:

**ARTÍCULO 124.** Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de

---

<sup>110</sup> REYES ROSAS, Reynaldo Manuel. Juez de Distrito, *Curso de...* op. cit.



lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III.- Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."<sup>111</sup>

De la interpretación armónica de los dos anteriores artículos, podemos rescatar varios razonamientos que nos ayudarán a comprender ampliamente qué es la Suspensión del Acto Reclamado y sobre todo a no confundirla —como comúnmente se hace— con la concesión o negación del Amparo y Protección de la Justicia Federal:

- 1) Al referirse la fracción I del artículo 123 de la Ley de Amparo a los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, como penas de mutilación e infamia, marcas, azotes, palos, tormento de cualquier especie, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, así como la pena de muerte por delitos políticos, debemos entender que procede la suspensión oficiosa cuando por posibles actos de autoridad que pudieran tener por efecto algunos de los anteriormente

<sup>111</sup> Agenda de Amparo 2005. *Ley de Amparo...* op. cit. pp.41-42.

mencionados, corran peligro las garantías individuales más elementales del ser humano, como lo son la vida, la integridad física y la libertad personal. Notemos que en la fracción que analizamos, los denominados “ataques a la libertad personal” no son considerados materia de la suspensión de oficio, razón por la cual ante este tipo de actos, el quejoso deberá en su caso, solicitar la suspensión del acto.

- 2) La fracción II del citado artículo 123, prevé que cuando se trate de algún otro acto que, si se llegare a consumar hiciera físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de sus garantías individuales, procede conceder la suspensión “de oficio”, debiéndose entender por esto que uno de los efectos de la suspensión es precisamente el de preservar la materia del Juicio de Amparo, es decir, evitar que sean ejecutados los actos que se reclaman y se otorga “de plano”, es decir, sin que medie ningún procedimiento en particular, ya que de consumarse el acto reclamado, quedaría insubsistente la propia materia del juicio, por ser dicho acto de imposible reparación y por lo tanto tornándose improcedente el juicio, razón por la cual, la ley prevé que dicho supuesto no se suscite, pues no sería posible restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías individuales violadas debido no sólo a la imposibilidad jurídica sino material para hacerlo.

Así mismo, la fracción II del artículo 123 de la Ley de Amparo, prevé que la suspensión se decretará “de plano” en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable ésta determinación para su inmediato cumplimiento; debiéndose entender por esto que la esencia propia de esta suspensión, es interrumpir, detener e impedir súbitamente que la autoridad continúe con su actuar, es decir, prohibir que continúe con su proceder y paralice totalmente sus actos, ordenando para ello el juez, que cesen los efectos de los mismos cuando éstos pongan directamente en peligro la vida del quejoso, permitan la deportación, el destierro o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional en contra de éste, o bien, ordenando que las cosas se mantengan en el estado que guarden al

decretarse la suspensión; para lo cual el juez tomará las medidas pertinentes para evitar que lleguen a consumarse los actos reclamados.

Cabe mencionar que en materia penal, los efectos de la suspensión de oficio, serán que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito únicamente en cuanto a su libertad personal se refiere; quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento del orden penal, por lo que hace a la continuación de éste; por otro lado, si el quejoso se encuentra detenido por el Ministerio Público, el efecto de la suspensión será el de obligar al Ministerio Público a fin de que lo consigne ante el juez competente dentro del término de ley, o bien de que lo ponga en libertad si no encontró elementos suficientes para su consignación.

- 3) Por otra parte, la suspensión a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Amparo, es la suspensión denominada “*a petición de parte agraviada*”, es decir, para que en su caso ésta sea concedida, se requiere primeramente que el agraviado o quejoso la solicite expresamente ya sea en su demanda de amparo o bien en cualquier otro momento durante el procedimiento, con la única salvedad de que siempre habrá de hacerlo antes de que se dicte sentencia en el juicio, lo anterior de conformidad con el artículo 141 de la Ley de Amparo que a la letra establece:

**“ARTÍCULO 141.** Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.”<sup>112</sup>

Así pues, una vez solicitada por el quejoso la suspensión, ésta podrá concedérsele siempre y cuando con ello no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, debiéndose entender primeramente que si no se solicita de manera expresa, el juez de amparo no

---

<sup>112</sup> Agenda de Amparo 2005. *Ley de Amparo...* op. cit. p.46.

podrá concedérsela de manera oficiosa, mucho menos prevenirlo en este sentido.

Por lo que se refiere a que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, debemos entender que para que el juez conceda la suspensión del acto reclamado, debe estimar y percatarse de que al hacerlo no se estén protegiendo intereses que lesionen al interés general, ni que con dicha suspensión se viole alguna otra disposición de carácter legal, es decir, que al conceder dicha suspensión, no se esté causando un mal mayor al intentar proteger un supuesto derecho legítimo.

Cabe mencionar que también es dable el conceder la suspensión del acto reclamado, aún cuando éste ya se encuentre consumado, a este respecto el Licenciado Reynaldo Reyes Rosas nos explica:

“Por regla general, la suspensión del acto reclamado sí es procedente contra actos consumados, lo anterior siempre y cuando éstos no sean de carácter irreparable, por lo tanto si el acto es susceptible de ser reparado, es procedente conceder la suspensión, siempre y cuando se cumplimenten los requisitos del artículo 124, además de que el juez deberá observar los principios de la medida cautelar denominados “Peligro en la Demora” y “Apariencia del Buen Derecho”, debiendo en su caso, conceder la suspensión solicitada, encontrándonos así ante un adelanto de los efectos restitutorios del Juicio de Amparo a que se refiere al artículo 80 de la Ley de Amparo.”<sup>113</sup>

- 4) Por lo que hace a la fracción III del referido artículo 124, que se refiere a que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, consideramos que debemos establecer la diferencia entre los actos de imposible reparación, los cuales ya han quedado explicados en el

---

<sup>113</sup> REYES ROSAS, Reynaldo Manuel. Juez de Distrito, *Curso de...* op. cit.

inciso 2), y los daños y perjuicios de difícil reparación a que se refiere ésta fracción, ya que es en ésta diferencia donde se desprende la peculiaridad de las dos figuras suspensionales que estamos estudiando.

Los daños o perjuicios de difícil reparación, debemos entenderlos como el menoscabo o el detrimento del que pudiesen verse afectados tanto los derechos como el patrimonio del quejoso de llegarse a ejecutar el acto reclamado, los cuales generalmente pueden ser estimados en dinero, aún cuando para el quejoso su patrimonio o sus pérdidas sean incuantificables, haciéndose por ende difícil su reparación; por lo tanto el quejoso debe demostrar esto al juez, a fin de que éste pueda decretar en su favor la suspensión del acto reclamado solicitada. Cabe mencionar que si el juez de amparo considera que los daños y perjuicios que se le pudieran causar al quejoso con la ejecución del acto reclamado no son de difícil, sino de fácil reparación, no habrá lugar a conceder la suspensión de los mismos.

En resumen, los requisitos para que el Juez de Distrito le conceda al quejoso la suspensión del acto reclamado *a petición de parte agraviada*, consisten en que el quejoso deberá demostrarle al juez mediante razonamientos plasmados en su escrito, que con ello no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, y que de concedérsele, quedará subsistente la materia del Juicio de Amparo, y de lo contrario, se le podrían ocasionar daños de difícil reparación; debiendo el quejoso acreditar todas estas circunstancias dentro del escrito en el que solicita la suspensión del acto reclamado.

Finalmente señalaremos las diferencias que existen entre la suspensión del acto reclamado y el otorgamiento o negación del amparo, pues como sabemos con frecuencia estos términos son mal empleados por medios masivos de comunicación, confundiendo o creando una falsa apreciación de la realidad a la opinión pública.

Primeramente estableceremos que la suspensión del acto reclamado "de oficio", se decretará *de plano*, es decir sin demora y sin que medie procedimiento alguno, en el auto que tenga por admitida la demanda; concediéndose con esto al quejoso la "*Suspensión Provisional del Acto Reclamado*", es decir, el juez de amparo ordena a la autoridad responsable que paralice su actuar, para que las cosas se mantengan en el estado que guardan al momento de decretarse esta suspensión provisional y hasta en tanto no se resuelva sobre la "*Suspensión Definitiva*" lo cual habrá de suceder al celebrarse la respectiva Audiencia Incidental<sup>114</sup>.

Lo anterior quiere decir que si bien es cierto que con la Suspensión Provisional se paralizan los actos de la autoridad prohibiéndole que los ejecute, también lo es que esta suspensión en ningún momento está amparando al quejoso pues ha de celebrarse aún la Audiencia Incidental en donde las partes podrán manifestar lo que a su derecho convenga, presentar alegatos y ofrecer pruebas; audiencia en la cual se resolverá sobre la Suspensión Definitiva, lo anterior a través de una resolución llamada Sentencia Incidental, misma que puede venir en dos sentidos a saber:

- a) Niega la Suspensión Definitiva.- La autoridad queda libre de ejecutar o continuar ejecutando sus actos.
- b) Concede la Suspensión Definitiva.- La autoridad queda impedida de seguir actuando, debiendo paralizar inminentemente su actuar.

Cualquiera de los dos sentidos anteriores en que se dicte la Sentencia Incidental, es decir, la que resuelve sobre la concesión o negación de la Suspensión Definitiva, tampoco está negando ni concediendo el Amparo, ya que la sentencia en la que se decidirá sobre esta materia, se dicta en el expediente principal dentro de la denominada Audiencia Constitucional; de tal suerte, que es en dicha audiencia y

---

<sup>114</sup> "Actuación que lleva a cabo el C. Juez de Distrito para resolver si concede o niega la suspensión definitiva de los actos reclamados." BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. *Teoría y Práctica del Juicio de Amparo*, Ed., Mundo Jurídico, México, 1999, p. 98.

sólo en ella, donde se decidirá sobre el fondo del asunto del Amparo solicitado por el Quejoso, concediéndosele o negándosele el Amparo y Protección de la Justicia Federal o bien sobreseyéndosele el juicio al quejoso cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causales de improcedencia o bien alguna causal de sobreseimiento conforme a la Ley, —*mismas que ya hemos estudiado*—, lo que en su caso significará que el juzgador de amparo quede impedido para decidir o resolver sobre el fondo del asunto, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Estos son los bemoles relativos a la suspensión del acto reclamado dentro del Juicio de Amparo y que, como hemos apreciado, el otorgamiento o denegación tanto de la suspensión provisional como de la definitiva, nada tienen que ver con la concesión o negación del Amparo y Protección de la Justicia Federal o en su caso con el sobreseimiento del propio juicio, es decir, en el Incidente de Suspensión no se resuelve el fondo del asunto, ni se estudia tampoco en éste sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado por el quejoso, sino que se limita a paralizar temporalmente el actuar de la autoridad y en su caso, a mantener las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre el Juicio Principal.

### **2.9.1 LA GARANTÍA Y CONTRAGARANTÍA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN**

Como ya lo hemos estudiado, cuando existe como parte dentro un Juicio de Amparo, el Tercero Perjudicado, éste constituye la verdadera contraparte del quejoso en dicho juicio, toda vez que tiene un interés legítimo en la subsistencia del acto reclamado, pues éste le beneficia directamente.

Dado lo anterior, cuando el quejoso solicita la suspensión del acto reclamado, es precisamente el tercero perjudicado quien podría verse afectado en sus intereses si dicha suspensión le es concedida a su contraparte, situación que puede

prolongarse hasta en tanto no se resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir, hasta que no se resuelva en definitiva el fondo del Juicio de Amparo.

Para este tipo de situaciones, la Ley de Amparo le impone al quejoso la obligación de otorgar una garantía suficiente para cubrir los daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar al tercero perjudicado, con la concesión de la suspensión del acto reclamado, en caso de que finalmente, no se le concediese al quejoso el Amparo y Protección de la Justicia Federal; al efecto, el artículo 125 de la referida ley establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 125-** En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.”<sup>115</sup>

Como podemos percatarnos, el otorgamiento de la garantía que el juez de amparo le imponga al quejoso que haya solicitado la suspensión del acto reclamado, cuando ésta procediere, es un requisito *sine qua non* para que el juez pueda decretar dicha suspensión a su favor, es decir, si con la concesión de la suspensión se le pudiera ocasionar algún daño o perjuicio al tercero perjudicado, el quejoso deberá exhibir ante el Juez de Distrito, la fianza que éste le haya fijado, a fin de que el propio juez pueda a su vez decretar la suspensión del acto reclamado; pues con ello se garantiza la posible indemnización que tuviese que hacerse al tercero

---

<sup>115</sup> Ibidem. p. 42.



perjudicado, en caso de que no se le concediera finalmente al quejoso el amparo solicitado.

Por lo que se refiere a que si con la concesión de la suspensión del acto reclamado, pudieran afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, y al hecho de que la autoridad que conozca del amparo podrá fijar discrecionalmente el importe de la garantía; esto significa que cuando los daños o perjuicios que se le pudiesen ocasionar al tercero perjudicado no pudieran cuantificarse líquidamente, quedará a criterio absoluto del juez de amparo el establecer el monto de la referida garantía.

No obstante lo anterior, la suspensión decretada en favor del quejoso tras haber exhibido la garantía fijada por el juez, puede ésta también quedar insubsistente si el tercero perjudicado a su vez, otorga una contragarantía o contrafianza para ello; lo anterior encuentra sustento en el artículo 126 de la Ley de Amparo, que señala en sus dos primeros párrafos lo siguiente:

**“ARTÍCULO 126-** La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado al quejoso. ...”<sup>116</sup>

En este orden de ideas, el tercero perjudicado cuenta legalmente con la posibilidad de dejar insubsistente la suspensión del acto reclamado concedida al quejoso, tras el otorgamiento de la garantía que a éste le fue fijada por el juez de amparo, si a su vez el tercero perjudicado otorga garantía suficiente para restituir las

---

<sup>116</sup> Ídem.

cosas al estado que guardaban antes de la supuesta violación a las garantías del quejoso, así como el pago de los daños y perjuicios que esto le pudiera ocasionar, si en juicio se demuestra la inconstitucionalidad del acto reclamado, concediéndosele al quejoso el amparo solicitado.

De esta manera, tenemos que para que opere la contra-garantía es necesario que el tercero perjudicado cubra, primeramente, el costo de la garantía que hubiere otorgado el quejoso para conseguir la suspensión del acto reclamado, además de cubrir todos aquellos gastos que el quejoso hubiese erogado para poder obtener dicha garantía.

Como podemos darnos cuenta, la garantía que otorgue el quejoso para obtener la suspensión del acto reclamado, se hará efectiva en su contra si le es negado el amparo solicitado; y a contrario sensu, la contragarantía que en su caso otorgara el tercero perjudicado para dejar sin efecto la garantía exhibida por el quejoso se hará efectiva en contra del tercero, si finalmente se le concede al quejoso el Amparo y Protección de la Justicia Federal, tras haberse demostrado en juicio la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Debemos mencionar que existen dos excepciones para la procedencia del otorgamiento de la mencionada contragarantía. Al respecto el artículo 127 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 127.** No se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de esta ley.”<sup>117</sup>

Por ello, tenemos como primera excepción para la procedencia de la contrafianza, que el juez de amparo no admitirá ninguna contragarantía cuando los efectos de ésta pudieran tener como consecuencia que el Juicio de Amparo se

---

<sup>117</sup> Ibidem, p. 43.

quedare sin materia, es decir, si con ello se llegase a consumir el acto reclamando de modo tal que hiciere imposible restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías individuales violadas.

La segunda excepción consiste en que si el juez de amparo fijó discrecionalmente el monto de la garantía al quejoso por no haberse podido cuantificar en dinero los derechos del tercero perjudicado que hubiesen podido verse afectados con el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, no le es dable al Juez de Distrito, admitir contrafianza alguna.

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito es el único encargado de fijar los montos tanto de la garantía, como de la contragarantía a que hemos hecho referencia.

Finalmente estableceremos que para que proceda la concesión u otorgamiento de la Suspensión Provisional del Acto Reclamado, y en su caso la Suspensión Definitiva, el quejoso deberá solicitarla al Juez de Distrito ya sea en su escrito inicial de demanda o durante el procedimiento pero siempre antes de que se dicte sentencia definitiva, o bien el juez de amparo deberá decretarla de oficio cuando así procediere.

En cualquiera de los dos casos anteriores, el juez deberá pronunciarse, dentro del auto que admita la demanda de amparo, conocido como "*Auto Admisorio*", en el sentido de otorgar o negar al quejoso la suspensión provisional del acto reclamado; con la salvedad de que si el quejoso la solicita en cualquier otro momento, haciendo uso del derecho consignado en el ya citado artículo 141 de la Ley de Amparo, dicho pronunciamiento recaerá al escrito en que el quejoso así lo haya solicitado.

Cabe agregar, que de conformidad con lo dispuesto por la fracción XI del artículo 95, en relación con la fracción IV del artículo 97, ambos de la Ley de Amparo, contra las resoluciones de un juez de distrito o del superior del tribunal responsable,

en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional, procede el Recurso de Queja, mismo que dentro del Juicio de Amparo, es un medio de impugnación contra resoluciones de trámite que tiene por objeto confirmar, modificar o nulificar la resolución recurrida, y el cual, en materia de suspensión provisional, deberá interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de dicha resolución.

No obstante lo anterior, si llegase a impugnarse el otorgamiento de la suspensión provisional mediante el recurso de queja, la suspensión continuará surtiendo sus efectos hasta en tanto se el juez de amparo pronuncie una resolución en sentido contrario; de igual forma, si llegase a negársele al quejoso el otorgamiento de la suspensión provisional e impugnase a su vez esta resolución mediante el recurso de queja, la autoridad responsable puede continuar ejecutando sus actos hasta en tanto el juez de amparo no pronuncie de igual manera, una resolución en sentido contrario.

## 2.10 RENDICIÓN DEL INFORME PREVIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

A continuación, estudiaremos lo concerniente a la rendición del denominado Informe Previo de la Autoridad Responsable, debiendo entender por esto, la *"Comunicación que hace la autoridad responsable a la autoridad de amparo en el sentido de si son o no ciertos los actos reclamados."*<sup>118</sup>, del mismo modo analizaremos sus características y sus efectos dentro del Incidente de Suspensión en el Juicio de Amparo, pues debemos tener presente que es precisamente dentro de dicho incidente, y sólo en él, donde tendrá lugar la rendición del informe previo; al efecto, el primer párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo establece:

**"ARTÍCULO 131.** Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas.

---

<sup>118</sup> BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. *Teoría y Práctica...* op. cit. p. 108.

Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan la partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley."<sup>119</sup>

De lo establecido en el artículo anterior, debemos entender que una vez decretada por el Juez de Distrito, la suspensión provisional del acto reclamado, ya sea a petición de parte agraviada o de plano; el juez de amparo mandará a emplazar<sup>120</sup> a la Autoridad Responsable a fin de que ésta rinda, dentro del término de veinticuatro horas, el aludido Informe Previo de la Autoridad Responsable.

Así mismo, el artículo 131 de la Ley de Amparo establece que con o sin la rendición de dicho informe previo, el juez de amparo fijará fecha y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Incidental, misma que deberá celebrarse dentro de las setenta y dos horas siguientes, en donde las partes podrán ofrecer, y el juez deberá recibir desde luego, únicamente las pruebas documentales y la de inspección ocular y a las cuales nos referiremos más adelante, con la única excepción de que en materia penal, el quejoso podría también ofrecer la prueba testimonial, sin que pueda hacersele exigible al quejoso la proposición de ésta probanza.

Como hemos apuntado, de conformidad con el artículo 131 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable puede o no rendir su informe previo, por lo que con o sin él, la Audiencia Incidental en donde se decidirá sobre la Suspensión Definitiva, habrá de celebrarse; sin embargo, el hecho de no rendir su informe previo la

---

<sup>119</sup> Agenda de Amparo 2005. *Ley de Amparo...* op. cit. p.43.

<sup>120</sup> *Citar ante un juez en señalado día y hora.* GARCÍA-PELAYO y GROSS, op. cit. p. 345.

autoridad responsable, tiene sus consecuencias, a éste respecto el tercer párrafo del artículo 132 de la Ley de Amparo establece:

"... La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; hace además incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones."<sup>121</sup>

Así las cosas, tenemos que si la autoridad responsable no rinde su informe previo, tras haber sido emplazada para ello, el juez de amparo tendrá por ciertos los actos que de ésta se reclamen como violatorios de garantías individuales, lo anterior únicamente para efectos de la suspensión y no del juicio principal, pudiéndole además aplicar una corrección disciplinaria de las que las leyes prevén para esta clase de omisiones y que generalmente consisten en una sanción pecuniaria, es decir, se traducen en una multa.

Como podemos observar, el propio artículo 131 de la Ley de Amparo, también establece que la Audiencia Incidental habrá de celebrarse dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, que a la letra establece:

**"ARTÍCULO 133.** Cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del juez de Distrito, y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes."<sup>122</sup>

---

<sup>121</sup> Agenda de Amparo 2005. *Ley de Amparo...* op. cit. p. 44.

<sup>122</sup> Idem.

La excepción a que se refiere el artículo antes citado, obedece a que si alguna o algunas de las autoridades señaladas por el quejoso como responsables, no hubiesen podido rendir su informe previo dentro del término de veinticuatro horas que la ley establece, debido a que dichas autoridades funcionan fuera del lugar de residencia del juez de amparo, y al no haber hecho uso de la vía telegráfica como lo prevé el segundo párrafo del artículo 132 de la Ley de Amparo que a la letra establece: “... *En casos urgentes el juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica. En todo caso lo hará, si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.*”, la Audiencia Incidental se celebrará únicamente respecto de los actos reclamados de las autoridades que sí residan en aquél lugar, hayan o no rendido su respectivo informe.

Lo anterior tendrá por efecto que se suspenda la audiencia incidental hasta en tanto se cuente con los informes previos de aquellas autoridades foráneas, pudiéndose modificar o incluso revocar la resolución dictada respecto de la suspensión definitiva en la primera etapa de la audiencia, tras tomar en consideración el contenido de los informes previos restantes, es decir, si en la primera parte de la audiencia se le negó al quejoso la suspensión definitiva respecto de algún o algunos actos reclamados, ésta puede concedérsele al continuar con la audiencia incidental, si de los nuevos informes previos el juez advierte que ésta es procedente, o bien, el juez puede a su vez negar aquella suspensión que hubiere concedido antes de conocer los informes restantes.

En otras palabras, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de Amparo, y contrario a lo que la doctrina, la ley y la costumbre han establecido en nuestro Derecho vigente, en cuanto al principio jurídico de que los jueces no pueden modificar o revocar sus propias determinaciones, encontramos que dentro del Juicio de Amparo y únicamente en materia de suspensión, existe una excepción a este principio; al este respecto, el artículo 140 de la Ley de Amparo establece:

**"ARTÍCULO 140.** Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento."<sup>123</sup>

Para el caso concreto a que se refiere el artículo 140, debemos entender como hechos supervenientes a aquellos que tanto las partes como el juez desconocían al momento de decidirse sobre una situación jurídica, y en tal virtud es hasta el momento en que el juez tiene conocimiento de éstos, que se encuentra en aptitud de modificar o revocar la determinación que hubiese dictado, en este caso, respecto de la suspensión; de tal suerte que el contenido de los nuevos informes previos que rindan las autoridades responsables foráneas dentro de la audiencia incidental, donde el Juez de Distrito decidirá sobre la suspensión definitiva del acto o actos reclamados, puedan contener hechos supervenientes que puedan a su vez cambiar la situación jurídica del quejoso por lo que hace a la suspensión.

Cabe mencionar que es precisamente en esta Audiencia Incidental, donde el juez de amparo decidirá, a través de una "*Sentencia Interlocutoria*", sobre si concede o niega la Suspensión Definitiva del Acto Reclamado, de tal suerte que aún cuando se le haya concedido al quejoso la suspensión provisional, se le puede negar la definitiva, quedando la autoridad señalada como responsable, facultada para continuar realizando o ejecutando sus actos; pero si la suspensión definitiva le es concedida, la autoridad responsable quedará impedida para hacerlo, debiendo paralizar su actuar ya no temporal, sino definitivamente hasta en tanto se resuelva finalmente sobre el fondo del Juicio de Amparo.

---

<sup>123</sup> Ibidem. p. 46.



Al respecto, cabe mencionar el concepto de sentencia interlocutoria, que nos aporta el autor Bailón Valdovinos, siendo éste el siguiente:

*"Resolución que se dicta para resolver un incidente tramitado en el juicio de amparo."*<sup>124</sup>

Por lo que respecta al objeto que se persigue con la rendición del informe previo de la autoridad responsable dentro del incidente de suspensión, el artículo 132 de la Ley de Amparo establece:

**"ARTÍCULO 132.** El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión."<sup>125</sup>

En conclusión, el objeto de la rendición del informe previo de la autoridad responsable dentro del incidente de suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo, es precisamente que la autoridad señalada por el quejoso como responsable dentro de dicho juicio, manifieste al juez de amparo si son o no ciertos los actos que de ella se reclaman por el quejoso, así como se manifieste respecto a la existencia o inexistencia del mismo; debiendo expresar también, en su caso, la cuantía del asunto, a fin de que el juez de amparo tenga un parámetro para fijar, en su caso, la garantía correspondiente así como las razones por las que estime procedente o improcedente la concesión de la suspensión definitiva al quejoso.

---

<sup>124</sup> BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. *Teoría y Práctica...* op. cit. p. 119.

<sup>125</sup> Agenda de Amparo 2005. *Ley de Amparo...* op. cit. p.44.

## 2.11 RENDICIÓN DEL INFORME CON JUSTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU AUSENCIA Y LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

Habiendo analizado en qué consiste la rendición del informe previo de la autoridad responsable, dentro del incidente de suspensión del acto reclamado en el Juicio Constitucional de Garantías, consideramos oportuno referirnos a la rendición del denominado *Informe Justificado* de la autoridad responsable, a fin de conocer sus elementos y características más importantes y, sobre todo, a no confundirlo con el ya estudiado informe previo.

Como ya hemos apuntado, toda contienda judicial comienza por la demanda, y el Juicio de Amparo no es la excepción; en éste orden de ideas, tenemos que en el Juicio de Amparo, la parte actora o demandante la constituye el agraviado o quejoso, mientras que la parte demandada, la constituye la autoridad o autoridades que el propio quejoso señale como responsables de los actos reclamados, y que estima violatorios de sus garantías individuales; de tal manera que el Informe Justificado, es precisamente la contestación que la autoridad responsable hace en relación con los hechos o abstenciones que se le imputan, así como con los *conceptos de violación* vertidos por el quejoso en su demanda de amparo, es en pocas palabras, el Informe con Justificación, es el equivalente a la contestación de la demanda.

No omitimos precisar, que podemos entender por conceptos de violación "*los agravios que expresa el quejoso en la demanda de amparo*"<sup>126</sup>, es decir, los silogismos lógico-jurídicos por virtud de los cuales, trataremos de explicarle y demostrarle al Juez de Amparo, que el acto reclamado nos causa agravio.

---

<sup>126</sup> BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. *Teoría y Práctica...* op. cit. p. 100.

Dicho lo anterior tenemos que el Doctor Ignacio Burgoa, ha definido al informe justificado de la siguiente manera:

“El informe justificado es el documento en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso, abogando por la declaración de constitucionalidad de los actos reclamados y por la negación de la protección federal al actor o por el sobreseimiento del juicio de amparo, lo cual constituye la contraprestación que opone al agraviado.”<sup>127</sup>

De conformidad con el criterio anterior, debemos entender que mientras que la finalidad del quejoso, al plantear su demanda de amparo ante el juez de distrito, es que se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado de la autoridad responsable por haberlo estimado violatorio de garantías, y por consiguiente, que la Justicia de la Unión lo ampare, restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías individuales violadas; el informe con justificación de la autoridad responsable es el acto procesal por virtud del cual, la autoridad responsable va a contra-atacar las pretensiones del quejoso, defendiendo la constitucionalidad de sus actos, procurando que se le niegue al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, o bien, que el Juicio de Amparo le sea sobreseído, para lo cual habrá de verter dentro de su informe justificado, los razonamientos que así estime pertinentes.

La fundamentación jurídica respecto de la rendición del informe con justificación de la autoridad responsable, la encontramos primeramente en el artículo 147 de la ley de Amparo, el cual en sus dos primeros párrafos establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 147.** Si el juez de distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de

---

<sup>127</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio...* 16ª edición, op. cit. p. 656.

la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirte informe previo. ..." <sup>128</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo citado, debemos entender que en el mismo auto en el que el juez admita la demanda de amparo, mandará a emplazar a la autoridad señalada por el quejoso como responsable, remitiéndole copia de la demanda, en caso de que no se le haya enviado al solicitársele informe previo, si es que el quejoso solicitó a su vez la suspensión del acto reclamado, a fin de que ésta rinda su informe con justificación; así mismo, se le hará saber al tercero perjudicado, si lo hubiere, sobre la existencia de dicha demanda a fin de que comparezca a dilucidar sus derechos dentro del Juicio de Amparo.

Así mismo, el artículo 147 de la Ley de Amparo, también establece que en el auto admisorio habrá de señalarse día y hora para que tenga verificativo la celebración de la *Audiencia Constitucional*, lo cual debe acontecer, a más tardar, dentro de los treinta días posteriores a aquél en el que se admitió la demanda de Garantías.

Por su parte, el autor Rosalío Bailón Valdovinos, ha definido a la referida Audiencia Constitucional, de la siguiente manera:

*"Actuación que lleva a cabo la autoridad de amparo para recibir y desahogar las pruebas que ofrezcan las partes en el juicio de amparo indirecto, con la finalidad de resolver sobre la constitucionalidad de los actos reclamados."* <sup>129</sup>

<sup>128</sup> Agenda de Amparo 2005. *Ley de Amparo...* op. cit. p.48.

<sup>129</sup> BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. *Teoría y Práctica...* op. cit. p. 98.

Dicho lo anterior, y con respecto a los términos con que cuenta la autoridad responsable para rendir su informe con justificación; el primer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo establece:

**"ARTÍCULO 149.** Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia."<sup>130</sup>

Por regla general, la rendición del informe justificado de la autoridad responsable, debe realizarse dentro del término de cinco días, y con una anticipación que permita su conocimiento por parte del quejoso, con por lo menos ocho días de anticipación a la fecha de celebración de la audiencia constitucional, es decir, en teoría, la autoridad responsable debe ser emplazada con por lo menos trece días de anticipación a la fecha de celebración de la audiencia, a fin de que cuente con los referidos cinco días para elaborarlo y rendirlo, y aún se cuente con los ocho días previos a la fecha de celebración de la audiencia como lo establece el artículo citado.

Ahora bien, si la autoridad responsable no rinde su informe con justificación permitiendo que medien por lo menos ocho días entre la fecha en que se tenga por rendido y el de la Audiencia Constitucional, tanto el quejoso como el tercero perjudicado podrán solicitar al juez ya sea por escrito o verbalmente durante la propia audiencia, que sea diferida o que la suspenda, según lo que proceda, a fin de que éstos cuenten con el tiempo necesario no sólo para conocer el contenido del informe,

---

<sup>130</sup> Agenda de Amparo 2005. *Ley de Amparo...* op. cit. p.48.

sino para que dichas partes puedan estar en aptitud de atacarlo o de reforzarlo respectivamente, según sus propios intereses.

Con respecto al significado de los términos *suspensión* y *diferimiento* de la audiencia constitucional y a su procedencia, el maestro Francisco J. Ramírez ha señalado que:

- a) "La Audiencia Constitucional sólo es una, y se difiere cuando aún no se ha iniciado; y
- b) Se suspende para continuarla posteriormente."<sup>131</sup>

Ahora bien, el propio maestro Ramírez, nos explica cuáles son las causales para que proceda el diferimiento de la audiencia constitucional, a saber:

- a) "Cuando se haga valer un incidente de previo y especial pronunciamiento, es decir aquellos que deben resolverse antes de la sentencia definitiva a través de una interlocutoria; tales como la objeción de pruebas o la incompetencia del Juez de Distrito, o en su caso que éste se encuentre pendiente de resolver;
- b) Cuando el informe justificado no se rinde mínimo con ocho días de anticipación a la fecha de la audiencia constitucional;
- c) Cuando falte de ser emplazada alguna de las partes en el Juicio de Amparo; y
- d) Cuando falte de perfeccionar alguna prueba que requiera preparación previa para su desahogo."<sup>132</sup>

---

<sup>131</sup> RAMÍREZ DOMÍNGUEZ, Francisco Javier. Apuntes de la materia *Práctica Forense...* op. cit..

<sup>132</sup> Idem.

Estos son los supuestos por virtud de los cuales se puede dar el diferimiento de la Audiencia Constitucional dentro del Juicio de Amparo.

Por otra parte, el propio artículo 149 de la Ley de Amparo prevé que el término de cinco días con que cuenta la autoridad responsable para rendir su informe justificado podrá duplicarse excepcionalmente a criterio y discreción del juez de distrito, si éste considera que la importancia del caso así lo amerita.

Otra excepción en cuanto a los referidos términos con que cuenta la autoridad responsable para rendir su informe con justificación, la encontramos en el artículo 156 de la Ley de Amparo que a la letra dispone:

**“ARTÍCULO 156.** En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.”<sup>133</sup>

Esta excepción en cuanto a los términos para la rendición del informe justificado y a la de celebración de la audiencia constitucional se actualiza cuando el quejoso impugna la aplicación, por parte de alguna autoridad, de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia firme dictada por la Suprema Corte, o en aquellos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo que a la letra establece:

---

<sup>133</sup> Ibidem. p. 50

"ARTÍCULO 37. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación."<sup>134</sup>

En cualquiera de estos casos, los términos se reducirán a tres días improrrogables para la rendición del informe con justificación, debiéndose fijar día y hora para la celebración de la audiencia constitucional dentro de diez días contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya admitido la demanda.

Por lo que hace a los requisitos que debe reunir el informe justificado de la autoridad responsable al momento de su rendición, el segundo párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo establece:

"... Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe. ..."<sup>135</sup>

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo 149 de la Ley de Amparo, podemos concluir que el informe con justificación que rinda la autoridad responsable debe encontrarse debidamente fundado y motivado, es decir, en él la autoridad además de manifestar si es o no cierto el acto reclamado, debe precisar, en su caso, las razones por las cuales se dio la existencia del mismo, vertiendo los fundamentos legales que respalden la legalidad y la constitucionalidad de su actuar.

---

<sup>134</sup> Agenda de Amparo 2005. *Ley de Amparo...* op. cit. p.12.

<sup>135</sup> *Ibidem*, p. 48.



Cabe señalar que de conformidad con Bailón Valdovinos, podemos entender por motivación y fundamentación, alguno de los siguientes conceptos:

- A. Fundado.- *“Apegado a derecho. Apegado a la ley. Que se fundamenta en preceptos legales o constitucionales. Lo que se apoya en el derecho o la ley.”*<sup>136</sup>
  
- B. Motivado.- *“Garantía de seguridad jurídica, consistente en que los actos de autoridad estén encuadrados en las hipótesis previstas por la ley. Adecuación del acto de autoridad a la ley. Causa legal para inferir molestias a los particulares por parte de las autoridades. Motivo de molestia que debe estar adecuado o ajustado a la ley.”*<sup>137</sup>

Dicho lo anterior, y de conformidad también con la porción del artículo citado, dentro del informe justificado la autoridad responsable debe precisar si a su consideración existen o no causales de improcedencia, las cuales deberá valorar el juez en su oportunidad, debiendo a su vez la autoridad anexar copia certificada de las constancias necesarias para apoyar su informe.

Es aquí donde radica la importancia de que la autoridad responsable rinda su informe con justificación con la debida oportunidad, pues si no lo hiciere así, el quejoso quedaría en estado de indefensión, pues no dispondría del tiempo necesario para refutarlo ni para aportar las pruebas tendientes a desvirtuarlo, y en su caso, a objetar las constancias que la autoridad responsable hubiese acompañado, razón por la cual, recordemos que el quejoso puede solicitar ya sea por escrito o verbalmente durante la audiencia constitucional, que ésta se difiera o se suspenda, según proceda, recordando que este derecho también le compete al tercero perjudicado, pues sólo a ellos podría perjudicar el arribo extemporáneo del informe justificado.

---

<sup>136</sup> BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. *Teoría y Práctica...* op. cit. p. 106.

<sup>137</sup> *Ibidem.* p. 111.

En relación a lo anterior, el último párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo establece que:

"... Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen."<sup>138</sup>

De conformidad con el párrafo citado, tenemos que aún cuando la autoridad responsable hubiera rendido su infirme justificado extemporáneamente, éste será tomado en cuenta, siempre y cuando las partes hayan tenido la oportunidad de conocer su contenido y preparar las pruebas pertinentes tendientes a desvirtuar dicho informe.

Así las cosas, tenemos que es a través del informe justificado, como la autoridad responsable va a justificar su actuar o no actuar, así como el mecanismo por virtud del cual le va a revelar al juez de amparo, si son o no ciertos los actos de ella reclamados.

No obstante lo anterior, puede también darse el caso de que la autoridad responsable simplemente no rinda su informe con justificación; al respecto, el tercer párrafo del múlticitado artículo 149 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"... Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto. ..."

---

<sup>138</sup> Agenda de Amparo 2005. *Ley de Amparo...* op. cit. p. 49.

Como podemos percatarnos, uno de los efectos de la omisión en la rendición del informe justificado por parte de la autoridad responsable, es la *presunción de certeza* del acto reclamado, lo anterior, salvo prueba en contrario, correspondiéndole por lo tanto a la autoridad que omitió rendirlo, la carga de la prueba, es decir, el peso de tener que demostrar que no existen los actos que se le imputan y que ya se han presumido ciertos.

Cabe mencionar que según Bailón Valdovinos, por presunción de certeza debemos entender lo siguiente:

*"Figura jurídica que se actualiza cuando la autoridad responsable omite rendir el informe justificado. Certidumbre de la existencia del acto reclamado cuando la autoridad responsable omite rendir el informe justificado."*<sup>139</sup>

No obstante lo anterior y en relación con el precepto legal invocado, ésta carga de la prueba se le puede revertir al quejoso, aún cuando la autoridad responsable no haya rendido su informe con justificación, en cuanto a tener que probar los hechos que determinen la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Por lo que se refiere al hecho de que *—el acto sea violatorio de garantías en sí mismo—*, el maestro Genaro Góngora Pimentel, ex Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y actual Ministro, expone lo siguiente:

*"... puede afirmarse que el acto de autoridad es en sí mismo inconstitucional o violatorio de garantías, cuando el órgano del Estado del que proviene carece de competencia legal o constitucional para realizarlo, es decir, que por falta de dicha competencia de ninguna*

---

<sup>139</sup> BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. *Teoría y Práctica...* op. cit. p. 115.

manera puede emitirlo; así como en el caso de que tal acto *transgreda una determinante prohibición de la ley o de la Constitución*.”<sup>140</sup>

De conformidad con el criterio del maestro Góngora Pimentel, podemos concluir, primeramente que un acto de autoridad es violatorio de garantías en sí mismo, cuando:

- a) Es emitido por una *autoridad de hecho*, —siendo aquella cuya creación y facultades no se encuentran específicamente consagradas en la ley—, y cuyos actos, por ende, son ilegales; y al ser refutados así por el quejoso, recae sobre la autoridad responsable la carga de la prueba para acreditar lo contrario; y
- b) Con éste se viola o se transgrede directamente una prohibición expresa de algún dispositivo legal o constitucional, es decir, cuando dicho acto está afectado de ilegalidad, quedando también a cargo de la autoridad responsable la carga de la prueba.

Al respecto, el maestro Góngora Pimentel cita en su obra la jurisprudencia número 1512, visible en la segunda parte del apéndice de 1988, que dice:

**“PRUEBAS EN EL AMPARO DE LEGALIDAD DEL ACTO.** Si el quejoso impugna la legalidad de los actos de la autoridad responsable y demuestra la existencia de ellos, a dicha autoridad toca demostrar la legalidad de tales actos.”<sup>141</sup>

---

<sup>140</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. 6ª edición actualizada, Ed., Porrúa, México, 1997, p. 470.

<sup>141</sup> *Idem*.

En este orden de ideas, estableceremos que para que se le revierta al quejoso la carga de la prueba tras la falta de rendición del informe justificado de la autoridad responsable, es necesario que el acto que reclama de la autoridad no sea violatorio de garantías en sí mismo, es decir, que el acto reclamado no incurra en alguno de los dos supuestos indicados en los incisos anteriores, pues de ser en sí mismo violatorio de garantías, corresponderá únicamente a la autoridad responsable probar la existencia o inexistencia del acto reclamado y en su caso la constitucionalidad del mismo, es decir, la carga de la prueba.

Para comprender un poco mejor los actos que resultan violatorios de garantías en sí mismos en relación con la carga de la prueba, el Licenciado Reynaldo Reyes Rosas nos explica lo siguiente:

“El Juicio de Amparo gravita en tres aspectos principales que deben concurrir para su concesión y los cuales son los siguientes:

- 1) La Existencia del Acto Reclamado;
  - 2) La Afectación (agravio personal y directo); y
  - 3) La Violación a las Garantías Individuales.
- Por lo que hace a la Existencia del Acto Reclamado, si la autoridad admite que éste es cierto, debe acreditarlo con las copias certificadas de las constancias en que así conste, sin embargo, si la autoridad manifiesta en su informe con justificación que el acto reclamado no es cierto, la carga de la prueba se le revierte al quejoso, quien deberá acreditar la Existencia del Acto Reclamado y la Violación a las Garantías Individuales, y al no hacerlo, procederá entonces el sobreseimiento del juicio con base en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, si la autoridad responsable manifiesta que efectivamente es cierto el acto reclamado pero no lo acredita con las copias certificadas de las constancias que así lo demuestren, queda a cargo del quejoso el demostrar tanto la Afectación como las Violaciones a sus Garantías Individuales, debiendo el juez observar lo dispuesto por el artículo 78, es decir, apreciando el acto reclamado tal como aparezca probado por la autoridad responsable, toda vez que la presunción de certeza de la Existencia del Acto Reclamado proviene precisamente de la autoridad.

En éste sentido, debemos saber que si tanto el quejoso como la autoridad responsable llegaren a mentir en relación con la existencia o inexistencia del acto reclamado, podrían incurrir en un tipo penal, es decir, en un delito, como lo señala el artículo 211 de la Ley de Amparo en su primera fracción.

- Por lo que hace a la Afectación, si ésta no es demostrada, se actualizaría la causal de improcedencia prevista por el artículo 73 fracción V.
- Por lo que hace a la Violación a las Garantías Individuales del quejoso, corresponderá al juez de amparo analizar el fondo del asunto y de acreditarse tal violación, conceder al quejoso el amparo solicitado.

Ahora bien, cuando se trata de actos violatorios de garantías en sí mismos, basta acreditar su existencia para acreditar la Afectación, por ejemplo, si una autoridad actúa sin ser competente o si con su actuar viola directamente algún dispositivo legal o constitucional, estaremos ante un acto violatorio de garantías en sí mismo y de acreditarse la existencia de éste acto por medio del informe justificado, el resultado será sin duda, la concesión del amparo.

No sucede así cuando se trata de actos que no son en sí mismos violatorios de garantías, pues aún cuando del informe con justificación se desprenda la Existencia del Acto Reclamado, el juez no puede deducir de ello la inconstitucionalidad del mismo, pues el acto no es en sí mismo violatorio de garantías.

No obstante lo anterior, y de darse el caso en que la autoridad responsable omita rendir su informe justificado, cuando el acto reclamado sea violatorio de garantías en sí mismo, habrá lugar no sólo a la presunción de certeza de la Existencia del Acto Reclamado, sino que esto repercutirá tanto en la Afectación como en la Declaración de Inconstitucionalidad del acto, lo que traerá como consecuencia que nos encontremos ante una inminente Sentencia Concesoria de Amparo, pues ante estas circunstancias, no se requiere de mayor análisis para así decretarlo.<sup>142</sup>

Una vez expuesto el criterio del Juez de Distrito, Licenciado Reynaldo Reyes Rosas, consideramos que ha quedado ampliamente explicado el presente apartado, por lo cual lo damos por concluido.

## 2.12 LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO

Enfocaremos ahora nuestra atención respecto de las Pruebas en el Juicio de Amparo, para cuya comprensión nos apoyaremos, primeramente, en la definición legal comprendida en el primer párrafo del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y que al efecto establece:

**"ARTÍCULO 79.** Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin

---

<sup>142</sup> REYES ROSAS, Reynaldo Manuel. Juez de Distrito, *Curso de...* op. cit.

más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.”<sup>143</sup>

Por su parte, Bailón Valdovinos ha definido a las Pruebas en el Juicio de Amparo, diciendo que son:

*“Medios que las partes o una sola de ellas aportan a la autoridad de amparo para probar el acto reclamado o la justificación del acto reclamado.”*<sup>144</sup>

Como podemos apreciar, los medios de prueba son todos aquellos elementos de convicción, respecto de los cuales se puede valer el juez para llegar a conocer la verdad legal, pudiendo ser éstos, personas, cosas o documentos, ya sea que pertenezcan a alguna de las partes o bien a un tercero, y las cuales no encuentran mayor limitación que la de encontrarse expresamente reconocidas por la ley, así como que estén íntimamente relacionadas con los hechos, materia de la controversia en la que se planteen.

Por lo que hace a las pruebas en el Juicio de Amparo, el artículo 150 de la ley que rige la materia, en relación con el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 150.** En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.”<sup>145</sup>

Como podemos percatarnos, el citado artículo 150 contempla aparentemente, la más amplia libertad probatoria dentro del Juicio de Amparo; sin embargo, también el propio artículo excluye de manera tajante tres tipos de prueba los cuales resultan

<sup>143</sup> Agenda de Amparo 2005. *Código Federal...* op. cit. p. 16.

<sup>144</sup> BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. *Teoría y Práctica...* op. cit. p. 116.

<sup>145</sup> Agenda de Amparo 2005. *Ley de Amparo...* op. cit. p.49.



inadmisibles dentro de dicho juicio, siendo estas las pruebas: a) de posiciones, b) contrarias a la moral, y c) contrarias a derecho.

Por lo que se refiere a la inadmisibilidad de la prueba de posiciones, el Ministro Góngora Pimentel apunta en su obra lo siguiente:

“... ¿Debe admitirse la prueba de confesión? Algunos abogados piensan que la prohíbe el artículo 150. No es exacto, la prueba de confesión sí puede admitirse en el juicio de amparo, lo que en realidad está prohibido es la absolución de posiciones o confesión expresa. (Confesión judicial provocada.) ...

... Existen diversas clases de confesión: ... *Expresa*, es la que se manifiesta en forma oral, al contestar (absolver) las posiciones (preguntas), formuladas (articular) por la contraparte ante órgano competente. ...”<sup>146</sup>

Como podemos apreciar, no es admisible en el Juicio de Amparo la prueba de posiciones, es decir, aquella mediante la cual una de las partes queda obligada a contestar personalmente y ante la presencia judicial, sobre aquellas preguntas o posiciones que le formule su contraparte, y a lo que el maestro Góngora Pimentel ha denominado como “*confesión judicial provocada*” o confesión expresa; sin embargo, y apoyándonos en el criterio del propio ex Ministro Presidente de la Suprema Corte, consideramos que la prueba de confesión sí es admisible en el Juicio de Amparo, no cuando para ella tengan que absolverse posiciones, sino cuando la confesión de alguna de las partes se produzca de manera espontánea y judicial dentro del proceso jurisdiccional, apegada a las formalidades legales, ya sea en alguno de los escritos que presenten las partes, o bien de manera verbal dentro de la audiencia constitucional.

---

<sup>146</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al Estudio...* op. cit. p. 476.

Por lo que hace a las pruebas contrarias a la moral, que prohíbe expresamente también el artículo 150 de la Ley de Amparo, nuevamente el maestro Góngora Pimentel cita un concepto comprendido en la *Revista Jurídica Veracruzana*, XV, número 1, páginas 128 a 129, el cual por sí mismo se explica y que versa al tenor siguiente: "... *contraría las buenas costumbres* de la sociedad, cuando choca con las normas de esa clase que prevalecen dentro del grupo social, en esta virtud, una prueba ofrecida o propuesta por las partes, tendrá ese carácter en el caso de que tienda a desarrollarse o a constituirse dentro del proceso con violación de esos *principios de moral* que imperen dentro de un grupo social determinado; en el nuestro en la especie."<sup>147</sup>

Por lo que hace a las pruebas que van contra derecho y que también prohíbe el artículo 150 de la ley de Amparo, debemos entender por estas a aquellas expresamente prohibidas por la ley, que como ya hemos señalado, dentro del Juicio de Amparo son la de posiciones, y las que fueren contra la moral o contra derecho, únicamente.

Una vez habiendo establecido lo anterior, procederemos a analizar cómo debemos ofrecer, rendir y anunciar las pruebas para su preparación dentro del Juicio de Amparo; al efecto, el artículo 151 de la Ley de Amparo establece:

**"ARTÍCULO 151.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional,

---

<sup>147</sup> *Revista Jurídica Veracruzana*, XV, número 1, páginas 128-129, en GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al Estudio...* op. cit. p. 478.

sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.<sup>148</sup>

De la interpretación armónica del artículo anterior, podemos deducir algunas conclusiones:

- a) Primeramente, tenemos que las pruebas en el Juicio de Amparo deben ofrecerse y rendirse en la Audiencia Constitucional, esto es, en el acto en el que se esté celebrando la misma, pero siempre durante el periodo probatorio relativo a su ofrecimiento; al efecto, cabe mencionar que dicho periodo probatorio durante la audiencia constitucional, comprende tres etapas: 1) ofrecimiento, 2) admisión y 3) desahogo.
  
- b) La prueba documental puede ofrecerse y rendirse excepcionalmente con anterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, es decir, podemos ofrecerla y rendirla desde nuestro escrito inicial de demanda, pudiendo el juez tenerla por anunciada y hacer referencia a ella durante la audiencia, e incluso

---

<sup>148</sup> Agenda de Amparo 2005. *Ley de Amparo...* op. cit. p.49.

recibirla en ese acto sin que medie impulso procesal alguno por parte del interesado, o bien, en cualquier otro momento durante el procedimiento, pero siempre antes de que se haya cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas en la audiencia.

- c) Si las partes tuviesen que rendir la prueba testimonial o la prueba pericial para acreditar algún hecho controvertido, deberán anunciarla, esto es, deberán hacérselo saber al juez de amparo, con por lo menos cinco días de anticipación a la fecha de celebración de la audiencia, sin contar el día en que se anuncie la prueba, ni el día de celebración de la propia audiencia, para lo cual habrán de exhibir una copia para cada una de las partes, tanto de los interrogatorios con los que se examinará a los testigos como del cuestionario que habrán de contestar los peritos al rendir su dictamen, según sea el caso, mismas copias que el juez ordenará entregar a las demás partes; lo anterior a fin de que éstas se encuentren en aptitud de formular las repreguntas que estimen pertinentes, ya sea por escrito o de manera verbal durante la propia audiencia.

Así mismo, el primer párrafo del artículo en estudio, limita a tres el número de testigos que podrán admitirse por cada hecho controvertido, esto de conformidad con los principios de celeridad y de economía procesal, es decir, para no extender innecesariamente el proceso.

En relación con las formalidades que debe reunir el interrogatorio por virtud del cual serán examinados los testigos, y en relación con el artículo 175 del Código Federal de Procedimientos Civiles, nos permitimos citar nuevamente al maestro Francisco Javier Ramírez, quien señala que para formular un buen interrogatorio, debemos seguir estos claros y sencillos consejos:

1. "Las preguntas deben ser claras y precisas.
2. Las preguntas deben ser conducentes a la cuestión debatida.
3. Cada pregunta no deberá comprender más de un solo hecho.
4. Las preguntas pueden formularse en forma afirmativa o inquisitiva.
5. Las preguntas no deben ser insidiosas o confusas.
6. Las preguntas no deben dar lugar a que el testigo califique algún hecho, pues no se trata de una prueba pericial.
7. Las preguntas deben referirse a hechos que le consten al testigo por haber estado presente, es decir, deben versar sobre hechos propios.
8. Al testigo se le debe preguntar cuál es la razón de su dicho, es decir, el porqué sabe todo lo que declaró."<sup>149</sup>

Cabe mencionar que para formular las preguntas del cuestionario para los peritos, no existe formalidad alguna.

- d) En la última parte del primer párrafo del artículo 150 de la Ley de Amparo, encontramos que si las partes tuviesen que rendir la prueba de inspección ocular, también deberán ofrecerla con la misma oportunidad que la testimonial y la pericial, es decir, cinco días antes de la fecha de celebración de la audiencia, sin contar el de la propia audiencia ni el del ofrecimiento.
- e) Así las cosas, tenemos que las pruebas que deben anunciarse para su preparación dentro del Juicio de Amparo, son las siguientes:

---

<sup>149</sup> RAMÍREZ DOMÍNGUEZ, Francisco Javier. Apuntes de la materia *Práctica Forense...* op. cit.

1. Prueba pericial.- Mismo que se caracteriza por requerir de un conocimiento especializado, ya sea técnico o científico sobre la materia, arte u oficio, en la cual versará, y para lo cual debemos acompañar el cuestionario que a su vez deberá responder el perito a fin de poder rendir su dictamen pericial y cuya formulación no requiere formalidad alguna.
  2. Prueba testimonial.- A la cual debemos acompañar el interrogatorio que deberá responder el testigo, debiendo formular cada pregunta precedida de la sacramental frase que versa así: *Que diga el testigo si sabe y le consta...;* y
  3. Prueba de inspección ocular.- Mismo que deberá ser practicada por personal del juzgado que goce de fe pública y que se encuentre facultado para ello, en virtud de que no se requieren de conocimientos técnicos especializados, sino que la materia sobre la cual versará, puede ser apreciada y percibida únicamente con los sentidos, razón por la cual únicamente debemos manifestarle al juez de amparo, la materia sobre la que versará dicha probanza, levantándose al efecto en la diligencia respectiva, Acta Circunstanciada debidamente firmada por quienes a ella concurran.
- f) Por lo que respecta al segundo párrafo del artículo en estudio, debemos mencionar que en el Juicio de Amparo no existe la figura del perito tercero en discordia, por lo que es el propio Juez de Distrito quien designará al perito o a los peritos que estime pertinentes para practicar la diligencia y que deban dictaminar sobre la cuestión planteada; lo anterior sin perjuicio de que las partes puedan designar un perito, para que en asociación con el designado por el juez, rindan su dictamen, o bien, lo rindan por separado, pudiendo el juez considerarlo o no a su libre discrecionalidad.

g) De conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, los peritos que designe el juez no son recusables, es decir, no pueden ser objetados por las partes; sin embargo, el propio perito deberá excusarse o abstenerse de conocer sobre la cuestión planteada, cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de la propia ley, para lo cual al momento de aceptar su nombramiento manifestará el perito, bajo protesta de ley, no encontrarse bajo ningún impedimento legal que le permita dictaminar sobre el particular. Al respecto, el mencionado artículo 66 de la Ley de Amparo a la letra establece:

**"ARTÍCULO 66.** ...deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes: I.- Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad; II.- Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado; III.- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo; IV.- Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción, la resolución impugnada. V.- Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes; VI.- Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes. En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario..."<sup>150</sup>

<sup>150</sup> Agenda de Amparo 2005. *Ley de Amparo...* op. cit. p. 20.

- h) Finalmente, el último párrafo del artículo en estudio, establece respecto de la prueba pericial, que ésta será calificada por el juez según prudente estimación, es decir, el juez de amparo calificará esta probanza de manera ampliamente discrecional en cuanto a su pertinencia.

Como hemos mencionado, las pruebas son los elementos de convicción pertenecientes a las partes, las cuales deben aportar al juez de amparo en la audiencia constitucional, a fin de que éste llegue a conocer la verdad legal; sin embargo, puede darse el caso de que estos medios de prueba no se encuentren en poder de las partes, sino que se encuentren en manos de alguna otra autoridad, quedando entonces las partes compelidas a solicitar de dichas autoridades, que les proporcionen las mismas, o bien, copia certificada de éstas, quedando a su vez las autoridades obligadas a proporcionarlas a la parte interesada; sin embargo, puede darse el caso de que dichas autoridades sean omisas en cuanto a la referida solicitud y expedición de las constancias solicitadas; al efecto, la primera parte del artículo 152 de la ley de Amparo establece:

**"ARTÍCULO 152.** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquellas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. ..."<sup>151</sup>

Así las cosas, si tras la omisión de las autoridades para proporcionar las copias o documentos solicitados por las partes, quedan éstas impedidas para ofrecerlas en juicio, pueden solicitar al juez de amparo que requiera a aquellas autoridades, a fin de que exhiban las constancias ante él, al respecto la segunda parte del artículo citado establece:

---

<sup>151</sup> Ibidem. p. 49.



"... El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato."<sup>152</sup>

En este orden de ideas, tras el requerimiento que el juez haga a la autoridad para que exhiba las copias o documentos por él solicitados, mandará aplazar la audiencia por un término que no podrá exceder de diez días, pero si la autoridad después del requerimiento del juez reincide en ser omisa con lo solicitado, las partes podrán solicitarle al juez de amparo que transfiera la audiencia, y éste así lo hará si lo considera indispensable para allegarse de mayores elementos de convicción, y hasta en tanto dichas probanzas sean exhibidas por la autoridad reincidente omisa, a la cual se le aplicarán, por supuesto, los medios de apremio pertinentes consignándosele por desacato a un mandamiento judicial.

De igual manera, al interesado que manifieste al juez que se le ha negado un documento o copia que no hubiese solicitado, o bien, omita manifestarle que estos ya le fueron expedidos, también se le aplicará una multa que podrá ir desde los diez y hasta los ciento ochenta días de salario. Lo anterior de conformidad con el segundo párrafo del artículo 152 de la Ley de Amparo que a la letra establece:

"... Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario."<sup>153</sup>

---

<sup>152</sup> Idem.

<sup>153</sup> Ibidem, p. 50.

No obstante que el Juicio de Amparo aparentemente ofrece a las partes la más amplia libertad probatoria, el artículo 78 de la Ley de Amparo establece textualmente:

**“ARTÍCULO 78.** En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.”<sup>154</sup>

Como podemos apreciar, a decir del artículo 78, al momento de dictar sentencia en el Juicio de Amparo, el acto reclamado será apreciado por el juez tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, pudiendo o no considerar o admitir aquellas que no se hubieren rendido ante la autoridad responsable, y tomando en consideración para efectos de la propia sentencia, únicamente aquellas probanzas que justifiquen la existencia del acto, así como la constitucionalidad o inconstitucionalidad de éste.

*—Lo anterior constituye una limitante a la libertad probatoria a que se refiere al ya estudiado artículo 150 de la Ley de Amparo, es decir, constituye la excepción al principio que nos permite ofrecer todo tipo de prueba.—* señaló el Licenciado

---

<sup>154</sup> Agenda de Amparo 2005. *Ley de Amparo...* op. cit. p. 26.

Reynaldo Reyes Rosas durante su serie de conferencias del denominado "*Curso de Actualización en Juicio de Amparo*".

Estos son pues los aspectos generales por lo que respecta a las pruebas y su tratamiento en el Juicio de Amparo.

### **2.13 LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL**

Como ya hemos apuntado, la denominada Audiencia Constitucional habrá de celebrarse dentro de los treinta días posteriores a la fecha de admisión de la demanda de amparo, emplazándose dentro del mismo auto en el que se haya admitido, tanto a la autoridad responsable, a fin de que rinda su informe justificado, como al tercero perjudicado, en caso de que exista, a fin de que comparezca a juicio a dilucidar sus derechos.

En este orden de ideas, debemos saber que es precisamente la Audiencia Constitucional el acto jurisdiccional que lleva a cabo el juez de amparo para recibir y desahogar las pruebas ofrecidas por las partes en el Juicio de Amparo Indirecto, con la finalidad de resolver en definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados por el quejoso.

Ahora bien, debemos saber que la Audiencia Constitucional se divide en tres etapas, a saber:

- 1) Etapa de Pruebas;
- 2) Etapa de Alegatos; y
- 3) Sentencia.

Así mismo, la etapa de pruebas se divide en otras tres etapas, las cuales son:

- 1) Etapa de Ofrecimiento de Pruebas;
- 2) Etapa de Admisión de Pruebas; y
- 3) Etapa de Desahogo de Pruebas.

Por lo que se refiere al periodo probatorio, una vez declarada abierta la audiencia el día y hora señalados para ello, el Secretario de Acuerdos del juzgado de distrito, a su vez abrirá el periodo de ofrecimiento de pruebas y dará cuenta al juez con las pruebas ofrecidas en autos y con las que ofrezcan las partes en ese momento, cerrado el periodo de ofrecimiento y abierto el de admisión, el juez decidirá sobre cuáles son las pruebas admisibles y desechará aquellas que no lo sean, cerrando así el periodo de ofrecimiento y abriendo el periodo de desahogo en donde se fijará la forma y términos en que deban desahogarse aquellas pruebas que así lo requieran, con lo que finalmente el juez estará en condiciones de formarse un criterio jurídico que lo acercará a conocer la verdad legal sobre el asunto.

Por lo que hace al periodo de alegatos, estos pueden ser producidos por las partes, ya sea por escrito o verbalmente durante la audiencia, gozando las partes de un término de treinta minutos para formularlos oralmente, incluyendo las réplicas y contrarréplicas; pudiéndose no asentar en el acta aquellos producidos oralmente, además de que el juez de amparo puede o no tomarlos en cuenta al momento de dictar la resolución correspondiente, sin que esto constituya una violación o falta al procedimiento; finalmente se acuerda sobre su formulación o no formulación.

No obstante lo anterior, en materia Penal el quejoso que alegare verbalmente puede solicitar y en su caso exigir que se asienten en autos sus alegaciones, quedando el juez obligado a asentar un extracto de aquellos.

Debemos entender por alegatos a aquellos argumentos que producen las partes durante la Audiencia Constitucional en el Juicio de Amparo, tendientes a convencer al juez de distrito, que conforme a los hechos, a las actuaciones y a las pruebas ofrecidas y desahogadas en juicio, le asiste la razón a la parte que los formula.

Finalmente, y una vez cerrado el periodo probatorio, nos encontramos con la etapa de Sentencia, la cual debe reunir determinados requisitos los cuales de conformidad con lo establecido por el artículo 77 de la Ley de Amparo, son los siguientes:

**"ARTÍCULO 77.** Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.-La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.-Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.-Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo."<sup>155</sup>

Así las cosas, nos encontramos con que de conformidad con el citado artículo, la sentencia de amparo se divide a su vez en tres importantes capítulos comúnmente conocidos de la manera siguiente:

---

<sup>155</sup> Ibidem. p. 26.

- 1) Capítulo de Resultandos.- Es una relación sucinta o sintetizada de los hechos acontecidos y que dieron lugar al Juicio de Amparo, así como de los ocurridos durante el proceso del mismo.
- 2) Capítulo de Considerandos.- Son los razonamientos lógico-jurídicos con base en los cuales el juez dictará su sentencia, emitiendo propiamente su juicio en cuanto a los hechos que le fueron planteados en el Juicio de Amparo.
- 3) Capítulo de Puntos Resolutivos.- Constituyen las conclusiones a las que llega el Juez de Distrito, es decir, es la decisión final del Juicio de Amparo.

Por último, cabe mencionar que la Sentencia que se dicte dentro del Juicio de Amparo, puede venir a su vez en tres sentidos, siendo éstos los siguientes:

- 1) Concede el Amparo y Protección de la Justicia Federal al Quejoso.
- 2) Niega el Amparo y Protección de la Justicia Federal al Quejoso.
- 3) Sobresee el Juicio de Amparo al Quejoso.

## **2.14 EFECTOS DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO**

Una vez conociendo cuáles son los tres sentidos en los que se puede dictar una sentencia de amparo, procederemos a estudiar los efectos de cada una de ellas:

- a) El Sobreseimiento, es uno de los tres sentidos en los que puede venir una Sentencia de amparo.

Según disponen las fracciones III y IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, si el amparo es improcedente conforme a las causales previstas por el artículo 73, o si ha quedado demostrada la inexistencia del acto reclamado, el juicio ha de

sobreseerse; pero ¿Qué es en sí el sobreseimiento?, al respecto el Doctor Ignacio Burgoa apunta lo siguiente:

*"... podemos afirmar que el sobreseimiento en el juicio de amparo es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (cuestión de fondo), sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ella."<sup>156</sup>*

En este orden de ideas, debemos entender al sobreseimiento como un acto procesal del juez de amparo, por virtud del cual va a dar por terminada una instancia en el Juicio de Garantías, tras quedar impedido para estudiar el fondo del asunto y por lo tanto para realizar pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado en juicio por el quejoso.

No omitimos mencionar que el sobreseimiento puede a su vez decretarse de dos maneras, ya sea en un Auto de Sobreseimiento o bien en una Sentencia de la misma naturaleza; lo anterior fue muy bien explicado por el Licenciado Reynaldo Manuel Reyes Rosas, Juez de Distrito, de la siguiente manera:

- I. "Si no se admite la demanda.- Se dictará un Auto de Desechamiento;
- II. Si el Sobreseimiento es decretado antes de la Audiencia Constitucional.- Se dictará un Auto de Sobreseimiento; y
- III. Si el Sobreseimiento es decretado después de celebrada la Audiencia Constitucional.- Se dictará una Sentencia de Sobreseimiento.

---

<sup>156</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio...* 16ª edición, op. cit. p. 498.

Es decir, después de admitida la demanda y antes de la Audiencia Constitucional, lo que se dicta es un Auto de Sobreseimiento."<sup>157</sup>

Ahora bien, como ya sabemos, existen diversas causales de improcedencia que de actualizarse durante el juicio traerán como consecuencia el sobreseimiento del mismo, tal y como lo dispone la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo; sin embargo, existen también dentro de dicho numeral 74, otras causas de sobreseimiento cuyo contenido ha tenido a bien sintetizar el Doctor Ignacio Burgoa, explicando que las causas de improcedencia se actualizan:

1. "Cuando el quejoso se desiste expresamente de la demanda de amparo o se le tiene por desistido conforme a la ley (fracción I);
2. Cuando el agraviado quejoso muere durante el juicio (fracción II);
3. Cuando durante la tramitación del amparo se compruebe o sobrevenga alguna causa de improcedencia (fracción III);
4. Cuando no se demuestre la existencia de los actos reclamados (fracción IV); y
5. Cuando en la substanciación del juicio de garantías se registre el fenómeno de la inactividad procesal (fracción V)."<sup>158</sup>

Estas son las causas de sobreseimiento previstas en la Ley de Amparo de conformidad con su artículo 74, desde la perspectiva del Doctor Ignacio Burgoa, con quien coincidimos ampliamente.

Por otra parte y como ya hemos apuntado, tanto la autoridad responsable como el tercero perjudicado, en caso de que exista, en juicio serán los encargados

<sup>157</sup> REYES ROSAS, Reynaldo Manuel. Juez de Distrito, *Curso de...* op. cit.

<sup>158</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio...* 16ª edición, op. cit. p. 499.



de pretender convencer al juez de amparo de que efectivamente se actualiza durante el juicio y en contra del quejoso, alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la Ley de Amparo, lo que en su caso traerá consigo el sobreseimiento del juicio al quejoso con base en lo dispuesto por la ya estudiada fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Lo anterior siempre y cuando el juez de amparo, tras haber examinado dichas causales de improcedencia de manera oficiosa como lo prevé el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, no hubiese encontrado alguna notoria y manifiesta causa de improcedencia, pues esto hubiese traído como consecuencia el desechamiento “*de plano*”, es decir, sin diligenciación, de la demanda de amparo promovida por el quejoso tras su presentación, y por consiguiente la inexistencia del juicio.

No omitimos mencionar que contra el auto que decreta el sobreseimiento, procede interponer el recurso de Revisión, el cual es un medio de impugnación que puede tener como efectos el modificar, revocar o nulificar la resolución o el auto recurridos, o en su caso ratificarlos; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 fracción III de la Ley de Amparo que a la letra establece:

**“ARTÍCULO 83.** Procede el recurso de revisión:

...III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;...”<sup>159</sup>

- b) La Concesión u Otorgamiento del amparo, es otro de los sentidos en los que puede venir la sentencia de amparo.

Por lo que se refiere a la concesión del Amparo y Protección de la Justicia Federal, el artículo 80 de la Ley de Amparo establece:

---

<sup>159</sup> Agenda de Amparo 2005. *Ley de Amparo...* op. cit. p. 27.

"ARTÍCULO 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."<sup>160</sup>

Recordemos que el acto reclamado de autoridad que estimemos violatorio de garantías y que puede dar lugar al Juicio de Amparo, lo puede constituir tanto un "hacer" como en un "no hacer" por parte de la autoridad, es decir, la violación se puede traducir tanto en una acción como en una omisión por parte de ésta; en este sentido es que podemos inferir cuándo un acto de autoridad es de carácter positivo, y cuándo es de carácter negativo, siendo el "hacer" de la autoridad un acto positivo y el "no hacer" de la misma, un acto negativo.

Al respecto el maestro Juventino V. Castro nos explica lo siguiente:

"El artículo 80 de la Ley de Amparo establece los efectos de las sentencias que concedan la protección constitucional solicitada.

Plantea dos hipótesis: aquella en que el acto reclamado sea de carácter positivo —en cuyo caso la sentencia estimatoria tendrá como efecto restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación—, y aquella otra en la que el acto reclamado sea de carácter negativo —caso en el cual el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía violada, y a cumplir con lo que la misma garantía exija."<sup>161</sup>

---

<sup>160</sup> Ibidem. p. 26.

<sup>161</sup> CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor. *Lecciones de...* op. cit. p. 501.

Una vez establecido lo anterior, podemos deducir que los efectos de las sentencias de amparo, las cuales concedan el amparo y protección constitucional, pueden ser dos, es decir:

1. Efectos Restitutorios.- Consistentes precisamente en la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de cometerse la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, es decir, que se haya constituido en una acción por parte de la autoridad; y
  2. Efectos Condenatorios.- Consistentes en obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, es decir que se haya constituido en una omisión por parte de la autoridad.
- c) La Negación del amparo es, dentro de nuestro estudio, el último de los sentidos en los que puede venir una sentencia de amparo.

A decir del Doctor Ignacio Burgoa:

"Por lo que toca a la *sentencia que niega el amparo* al quejoso, podemos decir que esta tiene como efecto, una vez constatada la constitucionalidad del acto o de los actos reclamados, la consideración de validez de los mismos y de su eficacia constitucional, lo cual no amerita mayor explicación."<sup>162</sup>

Y no es que no la merezca, menos aún para efectos de nuestro trabajo de investigación, por lo que cabe mencionar, que si una vez habiéndose agotado en todas sus etapas el Juicio de Garantías, y si tras haber estudiado el Juez de Amparo el fondo del asunto, éste se percatara de que efectivamente el acto de autoridad

<sup>162</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio...* 16ª edición, op. cit. p. 502.

reclamado y estimado por el quejoso como violatorio de sus garantías individuales, es de suyo constitucional; el juez quedará compelido a dictar su Sentencia en el sentido de negarle al quejoso el Amparo y Protección de la Justicia Federal, vertiendo al efecto, en el capítulo de *Considerandos* de la respectiva Sentencia, los fundamentos y razonamientos lógico-jurídicos por virtud de los cuales llegó a esa conclusión, es decir, el porqué a criterio del juzgador de amparo, el acto reclamado acto no puede ser estimado como violatorio de la Constitución y por lo tanto, tampoco violatorio de garantías.

Cabe señalar que de negársele el amparo al quejoso, la autoridad responsable queda en la más amplia libertad tanto para continuar ejecutando sus actos como para llevarlos a cabo de una buena vez, pues en juicio se ha pronunciado la Justicia de la Unión respecto de la constitucionalidad de su proceder.

No omitimos señalar finalmente que contra las sentencias que nieguen el Amparo y Protección de la Justicia Federal en los juicios de amparo indirecto, procede interponer el recurso de Revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, para lo cual contamos con un término de diez días, siendo éste recurso, como ya hemos mencionado, un medio de impugnación que puede tener como efectos el modificar, revocar o nulificar la resolución recurrida o en su caso confirmarla; lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo que a la letra establece:

**"ARTÍCULO 83.** Procede el recurso de revisión:

IV.-Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia."<sup>163</sup>

---

<sup>163</sup> Agenda de Amparo 2005. *Ley de Amparo...* op. cit. p. 27.

## 2.15 SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Hasta este punto de nuestra investigación, consideramos que ya han quedado ampliamente establecidos los aspectos generales del Juicio de Amparo Indirecto, desde la demanda de amparo hasta la sentencia del propio juicio, es decir, la substanciación del Juicio de Amparo a través de sus principales y más generales aspectos; por lo tanto también consideramos que ya nos encontramos en condiciones de aterrizar los elementos que han quedado precisados, de una manera que nos resulte de más fácil comprensión.

Una vez dicho lo anterior, a continuación procedemos a enlistar, de manera enunciativa más no limitativa, y a efecto de concluir el presente capítulo, los aspectos que por regla general se reúnen al iniciar un Juicio de Amparo Indirecto, sin olvidar que siempre existen excepciones a la regla, las cuales ya han quedado contempladas y explicadas ampliamente en el cuerpo de la presente investigación; al efecto nos permitimos plasmarlos gráficamente, de la manera siguiente:

### SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

<u>JUICIO DE AMPARO</u>	<u>INCIDENTE DE SUSPENSIÓN</u>
A) Se redacta la demanda de amparo reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 116 de la Ley de Amparo, y se presenta dentro del término prejudicial de 15 días ante la Oficialía de Partes de los Juzgados de Distrito del lugar de residencia del Quejoso.	A) En el escrito inicial de demanda se solicita la Suspensión del Acto Reclamado, pudiéndose a su vez solicitar ésta en cualquier otro tiempo, pero siempre antes de dictarse sentencia en el Juicio principal.

<p>La demanda puede ser admitida, desechada de plano, por actualizarse alguna causal de improcedencia, y por lo tanto se sobresee el juicio, o bien, le puede recaer un Auto de Prevención.</p>	
<p style="text-align: center;">B)</p> <p>Tras la admisión de la demanda, el juzgado abre un Expediente Principal señalando en el Auto admisorio, día y hora para la celebración de la Audiencia Constitucional dentro de los 30 días siguientes.</p>	<p style="text-align: center;">B)</p> <p>Tras la admisión de la demanda o de la solicitud de suspensión, el juzgado abre un Expediente Incidental, señalando el Juez día y hora para la celebración de la Audiencia Incidental dentro de las próximas 72 hrs.</p> <p>En el mismo acto se manda emplazar a la Autoridad Responsable para que rinda su Informe Previo dentro del término de 24 horas.</p>
<p style="text-align: center;">C)</p> <p>En el mismo Auto Admisorio se manda emplazar a la Autoridad Responsable, a fin de que rinda su Informe Justificado en un término de 5 días, así como al Tercero Perjudicado, en caso de que exista, para que comparezca a dilucidar sus derechos.</p>	<p style="text-align: center;">C)</p> <p>Si se concede la Suspensión Provisional, la Autoridad debe suspender la ejecución del Acto Reclamado hasta en tanto se resuelva sobre la Suspensión Definitiva en la Audiencia Incidental, pudiendo promover la Autoridad, en contra del Auto que conceda la Suspensión Provisional, el Recurso de Queja.</p> <p>Si se niega la Suspensión Provisional la Autoridad queda en libertad de ejecutar o continuar ejecutando el Acto Reclamado, pero si el Quejoso interpone el Recurso de Queja y el Tribunal la declarara fundada, la</p>

	Autoridad debe suspender la ejecución del Acto Reclamado hasta que se dicte Sentencia en el Incidente de Suspensión.
<p>D)</p> <p>Se celebra la Audiencia Constitucional en sus tres etapas: Pruebas (siendo admisibles toda clase de pruebas excepto la de posiciones y las contrarias a la moral, al derecho y a las buenas costumbres), Alegatos, y Sentencia.</p>	<p>D)</p> <p>Se celebra la Audiencia Incidental en sus tres etapas: Pruebas (Documental e Inspección Ocular únicamente; en materia penal, excepcionalmente la prueba Testimonial), Alegatos y Sentencia.</p>
<p>E)</p> <p>La sentencia puede venir en 3 sentidos: Ampara, Niega o Sobresee.</p>	<p>E)</p> <p>La sentencia puede venir en dos sentidos, concede la Suspensión Definitiva o Niega la Suspensión Definitiva.</p>
<p>F)</p> <p>Si se ampara al Quejoso, la Autoridad deberá restituirlo en el pleno goce de sus garantías violadas o cumplir cabalmente con el Texto Constitucional.</p> <p>Si se negare el amparo al Quejoso, es porque el juez de amparo consideró que el Acto Reclamado de la Autoridad fue emitido con apego a la Constitución y por lo tanto no es violatorio de garantías, pudiendo la Autoridad ejecutar o continuar ejecutando sus actos si se hubiere otorgado la Suspensión Definitiva.</p>	<p>F)</p> <p>Si se concede la Suspensión Definitiva la Autoridad queda impedida para continuar ejecutando o para ejecutar el Acto Reclamado hasta en tanto se resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de su actuar en la Audiencia Constitucional, contando a su vez la autoridad con un término de 10 días para interponer el Recurso de Revisión en contra de ésta resolución.</p>

<p>Si se sobresee el juicio, es porque durante el mismo sobrevino alguna causal de improcedencia o alguna causa de sobreseimiento, lo que traerá consigo que el juez no entre al estudio del fondo del asunto o bien quede imposibilitado para decidir sobre éste y por lo tanto que no pueda pronunciarse respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Acto reclamado.</p> <p>El Quejoso cuenta con 10 días para atacar estas últimas dos resoluciones mediante el Recurso de Revisión, del que conocerá y resolverá el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.</p>	<p>Si se niega la Suspensión Definitiva el Quejoso cuenta igualmente con el término de 10 días para interponer el mismo recurso.</p>
<p style="text-align: center;">G)</p> <p>Si la sentencia del recurso concede el amparo al quejoso, debe dársele cumplimiento a dicha ejecutoria, restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías.</p> <p>Si la sentencia del recurso negare el amparo o sobreseyere el juicio al quejoso, la autoridad queda en la más amplia libertad de continuar ejecutando o de ejecutar el acto reclamado, si en su caso se hubiere otorgado la Suspensión Definitiva del mismo al Quejoso.</p>	<p style="text-align: center;">G)</p> <p>El recurso puede revocar, modificar o nulificar y en su caso ratificar el sentido de la Interlocutoria que negó o concedió la Suspensión Definitiva; si concede dicha Suspensión, la Autoridad debe suspender la ejecución del acto hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria en el expediente principal.</p> <p>Si se negó la Suspensión Definitiva, la Autoridad queda libre de continuar ejecutando o de ejecutar el acto reclamado.</p>



### CAPÍTULO III

#### LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, UNA FIGURA VIGENTE EN EL MARCO JURÍDICO NACIONAL

Una vez que hemos estudiado y conocido al Juicio de Amparo desde sus orígenes, y habiendo estudiado los aspectos más generales que lo conforman y que le dan vida jurídica, así como la terminología jurídica que dicho juicio demanda para su esencial comprensión; procederemos a entrar al estudio de una figura jurídica no menos importante, y la cual constituye la principal inquietud que nos llevó a realizar el presente trabajo de investigación.

Como ya sabemos, la presentación de la demanda en el Juicio de Amparo, es el primer acto procesal por virtud del cual nos vinculamos al órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver del Juicio de Garantías, razón por la cual, la demanda en sí misma constituye un elemento esencial dentro de dicho juicio.

Aún cuando la Ley de Amparo es clara y precisa en cuanto a los elementos de forma de la demanda de amparo indirecto, previstos en su artículo 116; nos encontramos con un problema de fondo cuando nos referimos a la posibilidad de ampliar nuestra demanda de amparo, situación que jurídicamente es viable, más no lo prevé así la propia ley que rige la materia, es decir, en la Ley de Amparo no se contempla legalmente el derecho con que cuenta el Quejoso para ampliar su demanda de amparo, lo que jurídicamente es dable, siempre y cuando se reúnan, según lo ha establecido la Jurisprudencia, los elementos y factores necesarios para hacer procedente dicha ampliación de la demanda de amparo indirecto y los cuales estudiaremos a continuación.

### 3.1 PRINCIPALES CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y TESIS AISLADAS RELACIONADOS CON LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO

Como ya hemos referido, la ampliación de la demanda de amparo es jurídicamente y jurisprudencialmente viable, es decir, existen criterios jurisprudenciales que sostienen la posibilidad de ampliar, ya una vez presentada, nuestra demanda de amparo.

En este sentido, el Doctor Carlos Arellano García opina que:

“En la legislación de amparo no hay disposición expresa que regule la ampliación o corrección de la demanda de amparo pero, como tal situación real se ha presentado ante la Corte, se han emitido criterios jurisprudenciales muy importantes que norman lo que genéricamente se denomina “ampliación de la demanda de amparo”.<sup>164</sup>

Son precisamente estas dos esenciales características, que bien señala el Doctor Arellano García, las que nos motivaron a realizar la presente investigación, pues como él mismo advierte, no existe en nuestra legislación, disposición expresa alguna que contemple ésta figura procesal de la ampliación de la demanda de amparo, es decir, incluso dentro de la propia Ley de Amparo, la cual rige el procedimiento del Juicio de Garantías, no se prevé la existencia de dicha figura procesal, mucho menos el derecho con que de hecho cuenta el quejoso para así hacerlo, según lo ha establecido la jurisprudencia.

Como bien apunta el Doctor Arellano García, la figura de la ampliación de la demanda de amparo, efectivamente se ha venido dado en la práctica y, en este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado a efecto de proveer sobre su legal procedencia, lo anterior a través de la dicción del Derecho por

---

<sup>164</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Práctica Forense del Juicio de Amparo*. Duodécima edición, Ed., Porrúa, México, 1998, p. 242.

medio de la Jurisprudencia, la cual de conformidad con el artículo 192 de la propia Ley de Amparo, es obligatoria para todos los tribunales del Poder Judicial tanto a nivel local como a nivel Federal, ya sean militares, judiciales, administrativos o del trabajo, a este respecto, el citado artículo 192 a la letra establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 192.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados"<sup>165</sup>

Como podemos percatarnos, la observancia y el acatamiento de la Jurisprudencia dictada por el Máximo Tribunal e Intérprete de nuestra Constitución, es obligatoria para todo órgano jurisdiccional en México se encuentra legalmente obligado a acatar cabalmente las disposiciones establecidas por la Jurisprudencia, la cual como observamos, también puede constituirse por las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, o bien por aquellas donde se resuelvan casos de contradicción de tesis de las Salas de la Suprema Corte, conformando todos ellos, criterios legales firmes los cuales no aceptan cuestionamiento alguno sino que por el contrario, únicamente deben observarse y cumplirse al pie de la letra.

---

<sup>165</sup> Agenda de Amparo 2005. *Ley de Amparo...* op. cit. p. 61.

En este orden de ideas, a continuación se transcriben para su respectivo análisis, los tres más importantes criterios respecto de la procedencia de la ampliación de la demanda de amparo, dos de ellos contenidos en la Jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro más comprendido en una Tesis aislada sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, todas ellas relacionadas con la figura jurídica de la ampliación de la demanda de amparo y de las cuales se desprende que dicha demanda es, en estricto sentido, *ampliable*, es decir, puede extenderse.

De éste modo, nos encontramos con que existen tres principales criterios que sostienen la posibilidad, con que cuenta el quejoso, para ampliar su demanda de amparo, siendo que el primero de dichos criterios lo encontramos en la siguiente jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal de nuestro país y que textualmente establece lo siguiente:

**"DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA.** Si de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, aparece que tienen injerencia en los actos reclamados, otras autoridades, debe admitirse la ampliación de la demanda que contra éstas se formula, a fin de que la protección constitucional sea efectiva y se favorezca la expedición del despacho de los negocios judiciales, que es de interés público, al resolverse en un solo juicio de amparo, respecto de todas las autoridades responsables, y no en diversos juicios, sobre el mismo asunto. Sin embargo, la ampliación debe hacerse oportunamente, tan pronto como aparezca de los informes o de alguna otra constancia de autos, que el acto reclamado emana de autoridad no designada como responsable, y precisamente antes de la celebración de la audiencia de derecho, en virtud de que con este auto se cierra lo que propiamente constituye la tramitación del juicio de garantías."<sup>166</sup>

---

<sup>166</sup> IUS-2002, *Jurisprudencia y Tesis Aisladas de junio 1917 – septiembre 2002*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava y Novena Épocas, Apéndices de 1917 –

De la anterior jurisprudencia, se desprende la primera de las tres hipótesis para que proceda la ampliación de la demanda de amparo, en virtud de la cual y a fin de comprender mejor su contenido, podemos realizar los siguientes razonamientos:

- a) Procede la ampliación de la demanda de amparo, cuando de los informes justificados que rindan las autoridades señaladas como responsables, o bien, de las constancias de autos, se advierta que tuvo o tuvieron injerencia en los actos reclamados, autoridades distintas a las señaladas y desconocidas hasta ese momento por el quejoso, debiéndose admitir la ampliación de la demanda de amparo que se formule en contra de éstas autoridades, a fin de garantizar efectivamente la protección constitucional y de que se decida en un mismo Juicio de Amparo, respecto de todas las autoridades responsables y no en juicio diverso respecto del mismo negocio.
  
- b) La ampliación de la demanda de amparo deberá realizarse oportunamente, tan pronto como se advierta que de los informes justificados rendidos o de las propias actuaciones, el acto reclamado emana de autoridad distinta a la señalada como responsable por el quejoso; debiendo éste realizar oportunamente la ampliación de su demanda dentro del término de quince días, contados a partir de aquél en que se le haya notificado tal situación, pero siempre antes de que se celebre la Audiencia Constitucional, cuya fecha bien conoce el quejoso, pues precisamente con la resolución que en ella se dicte, se cierra a trámite el Juicio de Amparo, precluyendo con éste hecho el derecho del quejoso a ampliar su demanda en contra de tales autoridades.

El segundo criterio en relación con la figura jurídica de la ampliación de la demanda de amparo, lo encontramos en la siguiente jurisprudencia, también dictada por nuestro Máximo Tribunal Constitucional, y que establece lo siguiente:

---

1954 a 1917 – 1995. Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo VI, Parte SCJN, Tesis: 204, Página: 139.

**"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. LITIS CONTESTATIO EN EL AMPARO.** La Corte ha establecido el criterio de que la *litis contestatio* en el amparo se establece cuando las autoridades responsables rinden su informe con justificación; por tanto, mientras tal informe no se rinda, el agraviado puede ampliar su demanda o modificarla en cuanto a sus derechos convengan, siempre que esté dentro del término legal para pedir amparo."<sup>167</sup>

Por lo que respecta a la jurisprudencia que antecede, debemos decir que nos encontramos ante la segunda hipótesis que sustenta la Suprema Corte, para que proceda la ampliación de la demanda de amparo, y sobre ésta última podemos concluir que el criterio de la Corte se ha establecido en el sentido de que no quedará fijada la *litis* o controversia, hasta en tanto las autoridades responsables no hayan rendido sus informes con justificación, es decir, se fija, se traba o se establece la controversia, hasta en tanto se cuente con los informes con justificación, (principio de *litis contestatio*) y no antes, pudiendo el quejoso ampliar su demanda mientras éstos informes no se hayan rendido, pero siempre que se encuentre aún dentro del término para solicitar amparo.

Recordemos que la rendición de los informes con justificación, hacen las veces de una contestación de demanda, para lo cual, según lo ha establecido la Corte, no basta con que las autoridades responsables los hayan presentado ante la oficialía de partes del Juzgado de Distrito, sino que dichos informes se tendrán por rendidos en el auto en el que así lo declare el juez de amparo, y mientras éste hecho no suceda así, es decir, mientras no se tengan por rendidos los informes con justificación, —trabándose con ello la *litis constitucional*—, el quejoso se encuentra en libertad de ampliar o modificar su demanda de amparo, según su interés convenga, siempre y cuando éste se encuentre aún dentro del término legal para

---

<sup>167</sup> Ibidem. Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo VI, Parte SCJN, Tesis: 69, Página: 44.

**NOTA:** Los textos que en lo sucesivo aparezcan subrayados, se encuentran así únicamente para resaltar alguna idea o criterio importante, siendo que no aparecen así en los textos originales de las Jurisprudencias y Tesis citadas.

promover el Juicio de Garantías, es decir, dentro del término que como ya sabemos, por regla general es de quince días.

No obstante lo anterior, es decir, de las dos hipótesis analizadas previamente, las cuales se encuentran sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, además considera válida una tercera hipótesis para la procedencia de la ampliación de la demanda de amparo, la cual consideramos también muy importante por la trascendencia de los razonamientos que en ella se expresan y que versan al tenor siguiente:

**"DEMANDA DE AMPARO. PROCEDENCIA DE SU AMPLIACIÓN CUANDO SE DESCONOCEN LAS ACTUACIONES DEL JUICIO NATURAL.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 69, publicada en la página cuarenta y cuatro, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo rubro es: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. LITIS CONTESTATIO EN EL AMPARO.", ha establecido el criterio de que mientras las autoridades responsables no rindan sus respectivos informes justificados, la litis contestatio en el juicio de garantías no se establece, por lo que el quejoso puede ampliar su demanda constitucional, siempre que esté dentro del término legal correspondiente. Y el propio máximo tribunal de justicia de la Nación, ha establecido como otro diverso caso en que procede la ampliación de la demanda de garantías, el señalado en la tesis publicada en la página cuatrocientos cincuenta y uno del Tomo de Precedentes, de la Primera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, de epígrafe "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, PROCEDENCIA.", en el sentido de que si de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables aparece que tienen injerencia en los actos reclamados otras autoridades, además de las señaladas, debe de admitirse la ampliación de la demanda que en contra de éstas se

formule, a fin de que la protección constitucional sea efectiva. Este Tribunal Colegiado considera que además de los supuestos precisados por las tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también procede la admisión de la ampliación de la demanda de garantías, cuando la parte quejosa formule conceptos de violación diferentes a los que originalmente señaló, siempre y cuando dichos argumentos novedosos no los hubiera podido expresar en su curso inicial, debido al desconocimiento que tenía de las actuaciones del juicio natural, aun cuando los actos reclamados y las autoridades responsables sean las mismas que se señalaron en la demanda constitucional."<sup>168</sup>

Como podemos percatarnos, no obstante los dos criterios que ha sostenido la Suprema Corte respecto de la posibilidad con que cuenta el quejoso para ampliar su demanda de amparo, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, también sostiene el criterio de que además de los que prevé la Corte, resulta procedente admitir la ampliación de la demanda de amparo cuando el quejoso formule o haga valer nuevos conceptos de violación.

Los nuevos conceptos de violación que haga valer el quejoso, han de ser diferentes a los originalmente por él señalados, siempre y cuando no los hubiese podido esgrimir en su escrito inicial de demanda, dado el desconocimiento que tuviese en ese momento respecto de las actuaciones del juicio natural, aún cuando los actos reclamados y las autoridades responsables sean las mismas, es decir, si de los informes justificados rendidos por la autoridad responsable dentro de juicio o bien si de las propias actuaciones o constancias de autos, el quejoso se percató de nuevas circunstancias, las cuales desconocía y que a su vez le causen agravio, éste podrá formular nuevos conceptos de violación en contra de dichas actuaciones, ampliándose también con ello la demanda de amparo, pero en éste caso la

---

<sup>168</sup> Ibidem. Novena Época, Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Julio de 1997, Tesis: I.8o.C.133 C, Página: 368.



ampliación se hará en contra de las mismas autoridades señaladas originalmente como responsables, así como por los mismos actos reclamados.

Una vez expuestas las tres principales hipótesis respecto de los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, respecto de la ampliación de la demanda de amparo, y antes de continuar estudiando más jurisprudencias y tesis aisladas también relacionadas, deseamos dejar claramente establecidas de un modo sencillo en qué consisten éstas tres hipótesis.

Podemos decir que de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con la citada tesis sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, procede la ampliación de la demanda de amparo:

- a) Cuando de los informes con justificación que rinda la autoridad responsable se advierta que intervinieron o tuvieron injerencia en el acto reclamado, autoridades distintas a las señaladas como responsables, ocasionándosele con este hecho nuevos agravios al quejoso pudiendo entonces éste ampliar su demanda de amparo en contra de dichas autoridades; dentro del término legal para solicitar amparo, contado a partir de que se le notifica personalmente el contenido de dichos informes, pero siempre antes de que se haya celebrado la Audiencia Constitucional. En lo sucesivo, nos referiremos a ésta 1ª hipótesis como: — *"injerencia de autoridad distinta"*—.
- b) Hasta en tanto la autoridad responsable no haya rendido su informe con justificación, estableciéndose con ello la controversia o *litis contestatio*, el quejoso se encuentra en total libertad de ampliar su demanda de amparo siempre y cuando se halle aún dentro del término que la ley señala para la presentación de la demanda, siendo éste término, por regla general, de quince días; transcurrido éste término, o bien, una vez teniéndose por rendido el informe con justificación

de la autoridad responsable por parte del juez, la demanda de amparo no podrá ya ser ampliada. En lo sucesivo, nos referiremos a ésta 2ª hipótesis como: — *“litis contestatio”*—.

- c) Cuando el quejoso haga valer nuevos conceptos de violación en su demanda de amparo, por no haberlos podido expresar en su escrito inicial debido al desconocimiento que tenía de las actuaciones del juicio natural, aún cuando los actos que se reclamen y las autoridades responsables sean los mismos que los señalados en la demanda inicial, es decir, procede ampliar la demanda de amparo cuando de las actuaciones del propio juicio el quejoso se percate de la existencia de nuevos actos de la autoridad responsable o de otras circunstancias que desconocía y que al encontrarse íntimamente relacionadas con el acto reclamado, también le causan agravio. En lo sucesivo, nos referiremos a ésta 3ª hipótesis como: — *“nuevos conceptos de violación”*—.

De tal suerte, nos encontramos con que son precisamente éstas, las tres principales hipótesis por virtud de las cuales resulta procedente la ampliación de la demanda de amparo, es decir, aquellas hipótesis a las que hemos denominado como: *“injerencia de autoridad distinta”*, *“litis contestatio”* y *“nuevos conceptos de violación”*, son las que conforman los principales criterios que sustentan la viabilidad jurídica de poder ampliar nuestra demanda de amparo indirecto; desafortunadamente hoy en día esta figura jurídica no se encuentra aún contemplada por la legislación de Amparo, razón que nos impulsó a realizar el presente trabajo de investigación.

### **3.2 PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**

Toda vez que han quedado expresados los tres principales criterios que prevén la ampliación de la demanda de amparo, según las jurisprudencias y tesis citadas, procederemos a estudiar otros criterios relacionados con esta figura jurídica, desde el punto de vista de su procedencia, para lo cual también estudiaremos otras

jurisprudencias y tesis aisladas, emitidas por diversos Tribunales Colegiados de Circuito.

Por lo que se refiere a los requisitos de procedencia de la ampliación de la demanda de amparo, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha sostenido el siguiente criterio:

**“DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Si bien es cierto que la ampliación de la demanda de amparo es una figura jurídica, creada en la práctica por la jurisprudencia, a que tienen derecho los peticionarios de garantías, también cierto resulta que ésta debe sujetarse a determinados requisitos de procedencia, tales como el que no se haya integrado la litis y que los nuevos actos tengan relación con los originalmente planteados, o bien que al rendirse el o los informes justificados, de ello se desprenda que fueron otras las autoridades que llevaron al cabo los actos reclamados, pero debe existir siempre una relación con los actos primigenios.”<sup>169</sup>

La tesis que antecede se refiere en su conjunto, a dos de las tres hipótesis que hemos venido estudiando y a su procedencia, es decir, hace referencia a las hipótesis que hemos denominado “litis contestatio” e “injerencia de autoridad distinta”, respectivamente, dejándonos muy en claro que la ampliación de la demanda de amparo es primeramente una figura jurídica existente, creada especialmente por la jurisprudencia y que constituye también un derecho del que los quejosos gozan y al que los mismos pueden recurrir dentro del Juicio de Amparo.

---

<sup>169</sup> Ibidem. Octava Época, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII, Octubre de 1991, Página: 160.

No obstante que dicha figura jurídica y los derechos en ella contenidos se encuentran regulados únicamente mediante la jurisprudencia y no por la propia Ley de Amparo, la tesis que antecede establece que los peticionarios de garantías o quejosos, deben sujetarse a diversos requisitos de procedencia para poder ampliar su demanda, tales como:

1. Que no se haya integrado la litis constitucional, es decir, que no se hayan terminado de integrar al expediente principal, todos y cada uno de los informes con justificación de las autoridades señaladas como responsables, tanto Ejecutoras como Ordenadoras, así como que no se haya dictado el auto relativo en el que se tengan por así rendidos dichos informes; ampliación que será procedente siempre y cuando los nuevos actos tengan relación con los originalmente planteados, es decir, si se amplía la demanda bajo éste supuesto por haberse omitido en ella determinados actos y conceptos de violación, éstos deben tener estrecha relación con los originalmente planteados para que proceda tal ampliación; y
2. Que al rendirse el o los informes con justificación, de ello se desprenda que fueron otras las autoridades que llevaron a cabo los actos reclamados, es decir, si de los informes justificados se advierte que intervinieron en el acto reclamado nuevas autoridades, distintas a las señaladas originalmente como responsables, la ampliación de la demanda que se realice debe enderezarse precisamente en contra de las nuevas autoridades y, por lo tanto, de sus actos, mismos que a su vez resultan nuevos, siempre y cuando éstos, se encuentren íntimamente relacionados con los actos reclamados originalmente planteados por el quejoso.

También en relación con la procedencia de la ampliación de la demanda de amparo, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

**“DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.** Del análisis de criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a este tema, se llega al conocimiento de que no sólo se puede ampliar la demanda de garantías antes de que todas las responsables rindan su informe, sino también cuando se dan las siguientes condiciones: 1) que a través de los informes emitidos por algunas de dichas autoridades, o por todas, el quejoso conozca la intervención de otras en la realización de los actos que reclama o la existencia de nuevos actos que violen sus garantías; y 2) que tal ampliación se haga dentro del término legal para ejercer la acción constitucional, el cual, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley de Amparo, es de quince días y empieza a correr a partir del siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del auto por el que se haya dado vista al quejoso con los aludidos informes. Así pues, como en el presente caso se reúnen esos requisitos, es obvio que la negativa a dar trámite a la ampliación de demanda, resulta ilegal.”<sup>170</sup>

La anterior tesis establece que resulta ilegal declarar la negativa a dar trámite a la ampliación de demanda de amparo, cuando se reúnen los requisitos de procedencia a que la misma hace referencia y que son los siguientes:

1. Se puede ampliar la demanda de garantías antes de que todas las autoridades responsables rindan su informe, siempre y cuando se esté dentro del término legal a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo y que por regla general es de quince días; (*litis contestatio*).
2. Que a través de los informes emitidos por cualquiera de las autoridades responsables, el quejoso conozca de la intervención de otras autoridades en la realización de los actos que reclama; (*injerencia de autoridad distinta*).

---

<sup>170</sup> Ibidem. Octava Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X, Agosto de 1992, Página: 549.

3. Que a través de los informes emitidos por algunas de dichas autoridades, o por todas, el quejoso conozca de la existencia de nuevos actos que violen sus garantías; (*nuevos conceptos de violación*).
4. Para los casos de los incisos 2) y 3), se requiere que tal ampliación se haga dentro del término legal para ejercer la acción constitucional, el cual empieza a correr a partir del siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del auto por el que se haya notificado al quejoso el contenido de los aludidos informes, pero siempre antes de la Audiencia Constitucional.

Otro criterio también relacionado con la procedencia de la ampliación de la demanda de amparo, lo ha sostenido el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en el siguiente sentido:

**“DEMANDA DE AMPARO. CUANDO PROCEDE SU AMPLIACIÓN.**

Si el quejoso tiene conocimiento de nuevas autoridades que intervinieron en la ejecución del acto reclamado a través del informe justificado rendido por la autoridad responsable, debe admitirse la ampliación de la demanda de amparo, respecto de autoridades diversas a las originalmente señaladas como responsables y en contra de actos de éstas que conoció a través del informe justificado.”<sup>171</sup>

El criterio anterior, es una confirmación de la hipótesis de “*injerencia de autoridad distinta*” la cual ya hemos explicado; sin embargo la plasmamos ya que nos sirve para reafirmarla por de ser de sencilla lectura y comprensión.

Finalmente, deseamos establecer un último criterio relativo a los supuestos en que procede la ampliación de la demanda de amparo y el cual, ha sido emitido por el

---

<sup>171</sup> Ibidem, Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Enero de 1991, Página: 210.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el siguiente sentido:

**“DEMANDA DE AMPARO. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE SU AMPLIACIÓN.** La Ley de Amparo no reglamenta las hipótesis para la procedencia de la ampliación de la demanda y ha sido la Suprema Corte quien ha sustentado tesis en dos casos, el primero: cuando antes de que las autoridades responsables rindan informe justificado a condición de estar dentro del término legal el quejoso, puede ampliar la demanda, el segundo caso de ampliación se da cuando después de rendidos los informes, aparece en ellos que los actos reclamados provienen de autoridades diversas de las señaladas en la demanda o aparezcan nuevos actos que no fueron impugnados en ésta, con la condición de que se esté en tiempo legal para ello; en ambos casos requieren que no se haya celebrado la audiencia constitucional. Sin embargo, las dos hipótesis a las que se ha hecho referencia no son las únicas para la procedencia de la ampliación de la demanda sino que puede operar en otras. Si lo que se persigue en las tesis a que se alude y en otras sustentadas por los Tribunales Colegiados en los mismos sentidos, es cumplir con los principios jurídicos del derecho procesal, relativos a la economía y concentración del proceso (que evita la proliferación de juicios), y la no-fragmentación de la continencia de la causa, no se ve impedimento legal para tener por ampliada la demanda de los agraviados, so pena de quebrantar los principios jurídicos antes citados cuando los nuevos actos reclamados no eran de su conocimiento ni antes de que rindieran los informes justificados las autoridades responsables, ni después de que los produjeran, sino durante la práctica de la inspección judicial ofrecida por los quejosos, por tanto, el acuerdo recurrido afecta el derecho de defensa de éstos, pues los deja en estado de indefensión, y como no se ha celebrado la

audiencia constitucional, procede la admisión de la ampliación de ésta, siempre que para ello no ocurra ningún impedimento legal.”<sup>172</sup>

De la anterior tesis podemos rescatar varios elementos muy importantes, en razón de los diferentes casos, supuestos o hipótesis que la Corte ha emitido con respecto a la procedencia de la ampliación de la demanda de amparo; sin embargo, en ésta tesis se contemplan otros criterios también dignos de nuestro análisis.

En su primera parte, la tesis que se estudia dice así: *“La Ley de Amparo no reglamenta las hipótesis para la procedencia de la ampliación de la demanda y ha sido la Suprema Corte quien ha sustentado tesis en dos casos..”*; éste punto es para nosotros, quizá el más importante de dicha tesis, pues en él se hace referencia a la total ausencia de reglamentación respecto de la figura jurídica de la ampliación de la demanda por lo que hace al Juicio de Amparo, y se establece que ha sido la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que se ha pronunciado respecto de su legal procedencia, en los sentidos que ya conocemos.

Más adelante dentro de la misma tesis, se establece que: *“Sin embargo, las dos hipótesis a las que se ha hecho referencia (“litis contestatio” e “injerencia de autoridad distinta”) no son las únicas para la procedencia de la ampliación de la demanda sino que puede operar en otras...”*, es decir, según el anterior criterio, existen más hipótesis para la procedencia de la ampliación de la demanda de amparo, distintas a las sustentadas por la propia Corte.

Por otra parte la tesis en estudio continúa diciendo: *“Si lo que se persigue... es cumplir con los principios jurídicos del derecho procesal, relativos a la economía y concentración del proceso (que evita la proliferación de juicios), y la no-fragmentación de la continencia de la causa, no se ve impedimento legal para tener por ampliada la demanda de los agraviados...”*, es decir, si lo que se pretende al

---

<sup>172</sup> Ibidem. Octava Época, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Enero de 1991, Página: 214.



permitir la ampliación de la demanda es dar cabal cumplimiento a los principios de derecho relativos a los procesos y a su economía, a su concentración para evitar que proliferen innumerables juicios y a que no se fragmente la materia del mismo, entonces es procedente producir la ampliación de la demanda de garantías cuando, como en éste caso, los nuevos actos reclamados no eran del conocimiento del quejoso ni antes de que las autoridades responsables rindieran sus informes con justificación, ni después de que los produjeran, sino que los conoció durante la práctica y desahogo de la prueba de inspección judicial ofrecida por éste, hecho que afecta el derecho de defensa del quejoso dejándolo en un estado de indefensión, y toda vez que aún no se ha celebrado la Audiencia Constitucional, resulta entonces procedente admitir la ampliación de la demanda de amparo, siempre y cuando para ello no exista impedimento legal alguno.

Estos son, algunos de los principales criterios que sustentan la procedencia de la ampliación de la demanda de amparo, según lo han venido sosteniendo tanto la Corte, como los diferentes Tribunales Colegiados de Circuito, que hemos venido citando.

### **3.3 TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PARA INTERPONER LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO**

Por lo que se refiere a los términos y oportunidades para formular la ampliación de la demanda de amparo, es nuevamente tanto en la jurisprudencia como en las tesis aisladas, que se prevén algunos criterios importantes y los cuales procederemos a estudiar a continuación, comenzando por el que sostiene el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el siguiente sentido:

**“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. TÉRMINO PARA FORMULAR LA.** Considerando que la ampliación de la demanda, como su nombre lo indica, es una forma de agregar hechos relacionados con la impugnación constitucional; es decir, forma parte del escrito inicial;

es requisito sine qua non formular dicha ampliación dentro del término legal a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, más aun, si a través de la ampliación en cita se formulan argumentos tendientes a reforzar los expresados en dicho escrito inicial.”<sup>173</sup>

La tesis anterior, aunque sencilla, nos aporta algunas ideas importantes en cuanto a uno de los términos para la interposición de la demanda de amparo; primeramente al señalar que la ampliación constituye una forma de agregar nuevos hechos relacionados con la impugnación constitucional, es decir, con el acto reclamado y con los conceptos de violación, y que por lo tanto forma parte del escrito inicial, es decir, que el escrito de ampliación de demanda forma parte integrante de la misma y, en segundo lugar, al establecer como requisito esencial o *sine qua non*, es decir, indispensable, el de formular la referida ampliación dentro del término a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, más aún cuando con ella se pretendan reforzar los argumentos contenidos en el escrito inicial, recordando que dicha ampliación podrá realizarse siempre y cuando aún no se tengan por rendidos los informes con justificación, pues de ser así, aún cuando nos encontremos dentro del término legal, no podremos ya ampliar nuestra demanda de garantías.

También en relación con los términos para la interposición de la ampliación de la demanda de amparo, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ha sostenido el siguiente criterio:

**“DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA. TÉRMINO PARA HACERLA.** Si bien es cierto que el quejoso tiene derecho a ampliar la demanda de amparo, para ello sólo cuenta con dos oportunidades: la primera, antes de que las autoridades responsables rindan su informe justificado, siempre y cuando esté dentro del término legal para pedir amparo; y la segunda, después de rendidos dichos informes, pero antes de la audiencia constitucional, siempre y cuando

---

<sup>173</sup> Ibidem. Octava Época, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII, Junio de 1994, Página: 524.

de tales informes aparezca que los actos reclamados provienen de autoridades diversas de las señaladas originalmente o aparezcan nuevos actos que no fueron impugnados en la demanda de garantías. En otras palabras, para solicitar el amparo debe observarse lo dispuesto por el artículo 21 de la ley de la materia, y hasta antes de que se rinda el informe justificado por la autoridad responsable ordenadora, que es lo que viene a constituir la *litis contestatio*, puede ser ampliada la demanda, pero siempre y cuando se esté dentro del plazo legal. Y una vez trabada la *litis* y sólo por mera excepción queda abierta la posibilidad de que pueda ser ampliada, si del informe justificado se desprenden motivos o razones como las antes señaladas que pueda impugnar el agraviado."<sup>174</sup>

Desde nuestro punto de vista, la tesis que antecede es una de las más claras en cuanto a su contenido, ya que con su sola lectura podemos reafirmar, de una manera práctica y sencilla, no sólo la procedencia de las tres hipótesis que venimos estudiando, y a las que hemos denominado como "*litis contestatio*", "*injerencia de autoridad distinta*" y "*nuevos conceptos de violación*" respectivamente, sino que además en dicha tesis se nos precisa de manera clara y puntual, cuáles son los momentos oportunos con los que contamos para poder ampliar nuestra demanda de garantías, es decir, los términos para formularla.

En relación con las oportunidades con que contamos para ampliar nuestra demanda de amparo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha tenido a bien emitir la siguiente Jurisprudencia:

**"DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA. OPORTUNIDADES PARA FORMULARLA.** La demanda de garantías puede ampliarse dentro del término que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo y otra posibilidad de hacerlo surge cuando al rendir el informe justificado las autoridades responsables

---

<sup>174</sup> Ibidem. Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX, Abril de 1992, Página: 477.

manifiestan la existencia de actos distintos de los reclamados, de los cuales no tenía conocimiento el quejoso, o cuando hacen saber la participación de otras autoridades en la realización de los actos que se reclaman, porque, en ese caso, el conocimiento de los nuevos actos o de la participación de otras autoridades, por parte del afectado, tiene lugar en el momento en que se da vista con el informe justificado que contenga esos datos y, por ende, a partir de esa fecha le empieza a correr el término para ejercer la acción constitucional de amparo, ya promoviendo un nuevo juicio de garantías, ya a través de la ampliación de la demanda en trámite."<sup>175</sup>

De la anterior jurisprudencia, consideramos importante rescatar la idea de que en ella se contemplan nuevamente las tres oportunidades con las que contamos para formular la ampliación de nuestra demanda de amparo, siendo aquellas previstas en las hipótesis "*litis contestatio*" "*nuevos conceptos de violación*", e "*injerencia de autoridad distinta*" respectivamente.

Ahora bien, respecto a los casos de las hipótesis denominadas "*injerencia de autoridad distinta*" y "*nuevos conceptos de violación*", contenidos en la jurisprudencia en análisis, cabe destacar que el conocimiento de los nuevos actos realizados por la autoridad señalada como responsable y desconocidos por el quejoso hasta antes de la rendición de los informes justificados, o bien de la participación de otras autoridades en la realización de los actos reclamados por parte del afectado, tiene lugar en el momento en que se le da vista al quejoso con los informes con justificación que contengan esos datos, es decir, con la notificación del auto relativo que así lo establezca, por lo que el término de quince días para ampliar su demanda de amparo, le empieza a correr al quejoso a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del auto en que el juez tenga por rendidos los informes con justificación.

---

<sup>175</sup> Ibidem. Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Enero de 1998, Tesis: I.2o A. J/17, Página: 972.

En este orden de ideas y de conformidad con la tesis en análisis, una vez que el quejoso cuenta con dicha información, puede optar por cualquiera de las siguientes dos opciones:

- a. Iniciar una nueva acción de amparo, es decir, un nuevo Juicio de Garantías, o
- b. Ampliar su demanda de amparo en contra de los nuevos actos de la autoridad señalada originalmente como responsable mismos que desconocía hasta antes de la rendición de su informe con justificación; o en su defecto, en contra de las nuevas autoridades que intervinieron en la realización del acto reclamado y contra sus actos, pudiendo señalarlas a su vez como responsables, así como pudiendo formular nuevos conceptos de violación en contra de éstos.

Desde nuestro punto de vista, y con base en los razonamientos que hemos venido estudiando, consideramos que en este caso, el quejoso debería optar por la segunda opción, es decir, por promover la ampliación de la demanda de amparo, y no un nuevo Juicio de Amparo, lo anterior atendiendo a los principios de economía, concentración y de celeridad procesal, además para evitar como ha quedado dicho, la proliferación innecesaria de juicios.

Por otra parte y también en relación con los términos y oportunidades para presentar la ampliación de la demanda de amparo, el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, ha sostenido en una Tesis Aislada, el siguiente criterio:

**“DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA. OPORTUNIDADES PARA HACERLA.** El más Alto Tribunal de la República ha sostenido que los quejosos en el juicio constitucional tienen derecho a ampliar su escrito de demanda, bien respecto de los actos reclamados, las autoridades responsables o a los conceptos de

violación, teniendo dos oportunidades dentro del procedimiento de amparo para hacerlo. La primera de ellas, antes de que las autoridades responsables rindan su informe justificado, es decir, antes de que se fije la *litis contestatio* en el juicio de garantías, siempre que el quejoso esté dentro del término legal para pedir amparo. Es muy importante recordar respecto de este último requisito, que el término legal para la promoción de la acción constitucional comienza a computarse a partir de que el quejoso tiene conocimiento del acto que estima violatorio de sus garantías individuales. La segunda oportunidad procesal para ampliar la demanda de amparo, es después de que hayan rendido sus informes justificados las autoridades responsables, si de tales informes aparece que los actos reclamados provienen de autoridades distintas a las señaladas originalmente como responsables, o bien, se advierte la existencia de actos no impugnados en la demanda de garantías, por conocerlos el quejoso hasta el momento en que la autoridad rindió su informe. Esta segunda oportunidad debe promoverse dentro del término legal respectivo, contado a partir de que el quejoso tiene conocimiento de los informes justificados, pero siempre antes de celebrarse la audiencia constitucional.<sup>176</sup>

Como podemos apreciar, en el criterio anterior se hace referencia a que la Corte ha sostenido que los quejosos cuentan con el derecho a ampliar su demanda de amparo, ya sea respecto de los actos reclamados, de las autoridades responsables, o bien, respecto de los conceptos de violación; al mismo tiempo que señala que dichos quejosos cuentan con dos oportunidades para hacerlo dentro del procedimiento de amparo, debiéndose ajustar los quejosos a los términos que la propia Corte ha establecido.

---

<sup>176</sup> Ibidem. Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII, Septiembre de 1991, Página: 121.

Así las cosas, y de conformidad con la Tesis en comento, podemos inferir que las oportunidades y términos a que la misma se refiere, respecto de la ampliación de la demanda de amparo, son nuevamente aquellos contenidos en las hipótesis de "litis contestatio", "injerencia de autoridad distinta" y "nuevos conceptos de violación", las cuales establecen, según la tesis que antecede, lo siguiente:

- 1) La primera oportunidad procesal para ampliar nuestra demanda de Garantías es antes de que las autoridades responsables rindan su informe justificado, es decir, antes de que se fije la litis o controversia (*litis contestatio*), siempre que nos encontremos dentro del término legal para pedir amparo, que como sabemos por regla general es de quince días, mismos que comenzarán a contarse a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.
- 2) La segunda oportunidad procesal con que contamos para ampliar nuestra demanda de amparo, es después de que las autoridades responsables hayan rendido sus informes justificados, si de ellos resultara que los actos reclamados provienen de autoridades distintas a las señaladas originalmente como responsables (*injerencia de autoridad distinta*), o bien, cuando de ellos se advierta de la existencia de actos no impugnados en nuestra demanda de amparo, por no haberlos conocido hasta el momento en que la autoridad rindió su informe y los cuales también nos causen agravio (*nuevos conceptos de violación*); debiendo promover la ampliación de nuestra demanda de amparo dentro del término legal respectivo, que por regla general es de quince días, contados a partir de aquél en que tengamos conocimiento del contenido de los informes justificados, es decir, del día en que se nos haya notificado el contenido de ellos, pero siempre antes de la celebración de la audiencia constitucional.

Otro importante criterio en relación con la oportunidad para formular la ampliación de la demanda de amparo, lo encontramos en la siguiente tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito y que a la letra establece:

**“DEMANDA DE AMPARO. OPORTUNIDAD DE LA AMPLIACIÓN DE LA.** Debe estimarse procedente la ampliación de la demanda de garantías presentada después de que la autoridad ejecutora rindió su informe con justificación, si en él se limita esta última a adherirse al que formule la ordenadora y no exprese si son o no ciertos los actos que le fueron atribuidos; dado que no obstante que formalmente se admitió el mismo, la ordenadora aún no lo rendía. En tales condiciones y no obstante esa adhesión, la litis en el juicio constitucional, por lo que hace a tal autoridad, no se integra sino hasta que la ordenadora rinda su informe justificado.”<sup>177</sup>

La tesis que antecede puede parecer un poco confusa, pero quizá no lo es tanto si nos abocamos a su análisis minucioso, de tal suerte que al comprenderla, observaremos que nos aporta un criterio muy importante por lo que se refiere a nuestro tema de estudio. Comenzaremos el análisis de la presente tesis estableciendo lo siguiente:

- a) Recordemos que según lo dispone el artículo 11 de la Ley de Amparo, *“Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”*, en este orden de ideas, podemos decir que existen dos clases de autoridades en el Juicio de Amparo, es decir, aquellas que dictan la orden o expiden las disposiciones legislativas y las que se encargan de su cumplimiento, con la designación de autoridades Ordenadoras y autoridades Ejecutoras respectivamente.

---

<sup>177</sup> Ibidem. Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO., Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Noviembre de, 1993, Página: 336.



b) Ahora bien, si la autoridad responsable Ejecutora al rendir su informe con justificación, lo hace en el sentido de que se adhiere al informe de la autoridad Ordenadora y no señala en dicho informe si son o no ciertos los actos que de ella (Ejecutora) se reclaman, siendo que la autoridad responsable Ordenadora aún no ha rendido su propio informe, y al cual la autoridad responsable Ejecutora se adhirió, no puede considerarse que ya se encuentre integrada la litis constitucional en el Juicio de Garantías, razón por la cual resulta procedente admitir a trámite la ampliación de la demanda de amparo, después de que la autoridad responsable Ejecutora haya rendido su informe con justificación en los términos que han quedado precisados, es decir, hasta en tanto la responsable Ordenadora no lo haya hecho, pero siempre dentro del término legal para solicitar amparo.

En otras palabras, podemos decir que si la autoridad que ejecutó o trata de ejecutar el acto reclamado, es decir, la autoridad responsable Ejecutora rinde su informe justificado adhiriéndose al informe de la autoridad responsable Ordenadora, sin que ésta última lo haya rendido aún, no se puede decir que ya se haya trabado la litis constitucional en el Juicio de Garantías, quedando el quejoso en libertad de ampliar su demanda de amparo, pues al no haber señalado la autoridad responsable Ejecutora si son o no ciertos los actos que de ella se reclaman, habrá que esperar a que la autoridad responsable Ordenadora rinda su respectivo informe y será hasta entonces cuando se integre la litis constitucional, pues se conocerá ya el informe al que se adhirió la Ejecutora.

Finalmente y además de los criterios y razonamientos anteriores respecto de las oportunidades para promover la ampliación de la demanda de amparo, nos encontramos durante la presente investigación con una tesis cuyos criterios no consideramos jurídicamente aceptables, por lo que a continuación la plasmamos para su respectivo análisis, ya que consideramos de estudio delicado los razonamientos en ella contenidos; la referida tesis ha sido sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el siguiente sentido:

**"DEMANDA DE AMPARO. OPORTUNIDAD PARA AMPLIARLA O PROMOVER UN NUEVO JUICIO DE GARANTÍAS.** Si del informe con justificación rendido por las autoridades responsables se advierte la existencia de diversos actos derivados o relacionados con el originalmente combatido en la demanda de amparo o se aprecia la intervención en éste de otras autoridades en su emisión y de ello tiene conocimiento el quejoso al momento en que se le da vista con el citado informe, dicho agraviado debe ampliar su demanda o bien promover un nuevo juicio de garantías, según el caso, en el que haga valer como acto reclamado el nuevo advertido o que se tenga como autoridades responsables también a aquéllas cuya intervención se aprecia y, es a partir de la fecha en que se le da vista cuando empieza a contar el término para ejercer la acción constitucional, ya sea promoviendo un nuevo juicio de garantías o a través de la ampliación de la demanda en trámite, pues en caso contrario se considerarán consentidos dichos actos y, por ende, correcto el sobreseimiento que al efecto decreta el juez de Distrito."<sup>178</sup>

Nuevamente nos encontramos analizando el primer criterio o hipótesis en el cual, según la Suprema Corte, es procedente ampliar la demanda de garantías, es decir, aquella que para efectos de la presente investigación hemos denominado como "*injerencia de autoridad distinta*".

Ahora bien, en la tesis que analizamos se establece la "obligación" del quejoso para que cuando se le dé vista con los informes justificados, si se llegare a actualizar ésta hipótesis, amplíe su demanda o bien promueva un nuevo juicio de garantías contra las nuevas autoridades y sus actos; —y decimos obligación—, pues en dicha tesis se señala que: "... dicho agraviado *debe* ampliar su demanda o bien promover un nuevo juicio de garantías,..."

---

<sup>178</sup> *Ibidem*. Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Septiembre de 1995, Tesis: V.2o.5 K, Página: 544.

Si bien es cierto que el quejoso tuvo la oportunidad de ampliar su demanda de amparo, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo ha determinado a través de las jurisprudencias que hemos venido estudiando, ¿Cómo iba el quejoso a saber que podía hacerlo si tal disposición no se encuentra contemplada o regulada por la Ley de Amparo, la cual rige el procedimiento del Juicio de Garantías?, ¿Resultaría entonces correcto por parte del Juez de Distrito decretar el sobreseimiento por considerar consentidos tanto los nuevos actos de las autoridades originalmente señaladas como responsables, como aquellos actos provenientes de autoridades distintas a éstas y que hayan manifestado en sus informes haber intervenido en la ejecución del acto reclamado, siendo que el quejoso desconocía tales circunstancias?, consideramos que no, y que al continuarse aplicando el anterior criterio, se estaría dejando al quejoso en estado de indefensión y de incertidumbre jurídica, situación que no podemos considerar válida.

Finalmente, en dicha tesis se establece que es a partir de la fecha en que se le da vista al quejoso, es decir, cuando se le notifica el contenido de los informes con justificación, cuando le empieza a correr a éste el término para ejercitar la acción constitucional, es decir, para promover un nuevo Juicio de Garantías, entendiéndose por éste a aquél consagrado en los artículos 103 y 107 constitucionales, y no pudiéndose entender de otra manera, ya que dentro de éstos dos preceptos constitucionales no se contempla y mucho menos como una acción constitucional, la figura jurídica de la “ampliación de la demanda de amparo”.

Estos han sido entonces, algunos de los criterios más importantes en cuanto a los términos y oportunidades con los que contamos para promover la ampliación de la demanda de amparo, según lo han venido sustentando en sus tesis jurisprudenciales, los diferentes Tribunales Colegiados de Circuito que hemos venido citando.

### 3.4 EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE “LITIS CONTESTATIO” PARA AMPLIAR LA DEMANDA DE AMPARO

Como sabemos, uno de los principales criterios para que proceda la ampliación de la demanda de amparo indirecto, es aquél que sostiene que la misma puede ampliarse, siempre y cuando no se hayan rendido aún los informes justificados por parte de la autoridad señalada como responsable, siempre y cuando nos encontremos dentro del término para presentar dicha demanda, ya que de lo contrario no nos encontraríamos en posibilidades de poder ampliarla; este criterio es reafirmado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis que a continuación se transcribe:

**“DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA. NO PUEDE EFECTUARSE DESPUÉS DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDA SU INFORME JUSTIFICADO.** La litis en el juicio constitucional se establece cuando las autoridades responsables rinden su informe con justificación, y mientras dicho informe no sea rendido, puede ampliarse la demanda de amparo respectiva. Ahora bien, la mencionada ampliación no puede hacerse después de que una autoridad responsable haya rendido su informe justificado, así, si con la susodicha ampliación se pretende combatir detalladamente el acto reclamado de esa autoridad.”<sup>179</sup>

Como hemos dicho, la tesis anterior únicamente viene a reforzar uno de los criterios de temporalidad para la procedencia de la ampliación de la demanda de amparo, lo anterior en el sentido de que ésta puede realizarse en todo momento hasta en tanto las autoridades responsables no hayan rendido sus informes con justificación, siempre y cuando nos encontremos aún dentro del término legal para presentar la demanda, pues hasta que ésta situación no se dé, es decir, mientras no se tengan por rendidos dichos informes por parte del juez de amparo, se considera

---

<sup>179</sup> Ibidem. Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII, Diciembre de 1991, Página: 178.

que no ha quedado trabada aún la *litis* o controversia, pudiéndose por lo tanto, producir la ampliación de la demanda de amparo, no así cuando ya se tuviesen por rendidos todos aquellos informes con justificación de las autoridades responsables, pues la *litis* se encontraría ya establecida, precluyendo con esto el derecho del quejoso para ampliar su demanda.

No obstante lo anterior, el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ha emitido una tesis a manera de excepción al principio de "*litis contestatio*", cuando se trate de hechos supervenientes; para entender mejor el referido criterio, nos permitimos transcribir la tesis que lo contiene, siendo la siguiente:

**"DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA. SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE ACTOS SUPERVENIENTES.**

En términos generales, las demandas de amparo que dan origen a un juicio de garantías, pueden ampliarse mientras las autoridades señaladas como responsables no hayan rendido su informe justificado; sin embargo, no sucede lo mismo cuando la parte quejosa tiene conocimiento del acto reclamado con posterioridad a la presentación de su demanda, por causa no imputable a ella, pues en esos casos, aun cuando todas las responsables ya hubieran rendido sus informes justificados, si de tales informes o por cualquier causa ajena surgen actos posteriores que estén íntimamente relacionados con los inicialmente reclamados, es inconcuso que se trata de actos supervenientes, respecto de los cuales dicha quejosa puede optar por promover un nuevo juicio o por ampliar la demanda anterior, pues esto tiene el mismo efecto procesal; además de que la finalidad del juicio de amparo es procurar que las controversias se resuelvan, dando oportunidad a las partes para exponer sus pretensiones."<sup>180</sup>

---

<sup>180</sup> *Ibidem*. Novena Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Tesis: VI.3o.8 K, Página: 508.

Primeramente debemos recordar que los hechos supervenientes son aquellos que tanto las partes como el juez desconocían al momento de decidirse sobre una situación jurídica, siendo que en la tesis en estudio, se consideran como actos supervenientes a aquellos por virtud de los cuales el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado, después de haber presentado ya su demanda de amparo.

En tal virtud, dentro de la tesis en estudio, se hace alusión a que deben considerarse como actos supervenientes para la procedencia de la ampliación de la demanda de amparo, aún cuando ya se halle integrada la *litis constitucional*, cuando la parte quejosa tenga conocimiento del acto reclamado con posterioridad a la fecha de presentación de su demanda, por causa inimputable a ella, pues en esos casos, aún cuando todas las autoridades responsables ya hubieran rendido sus informes con justificación, es decir, aún cuando se encuentre ya trabada la *litis*, si de tales informes o por cualquier causa ajena surgen actos posteriores que estén íntimamente relacionados con los originalmente reclamados por el quejoso, es incuestionable que se trata de actos supervenientes y por lo tanto se torna procedente la ampliación de la demanda a manera de excepción.

Así mismo, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ha establecido, también a manera de excepción al principio de *litis contestatio*, el siguiente criterio:

**“DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA. CASO EN QUE PROCEDE CUANDO YA SE FIJÓ LA LITIS CONSTITUCIONAL.**

Por regla general, resulta improcedente la ampliación de la demanda de amparo, cuando ya se fijó la *litis constitucional*, por haber rendido sus informes justificados las autoridades señaladas como responsables; sin embargo, constituye caso de excepción a esta regla, la posterior petición de ampliación de la demanda de amparo, justificada por documento fehaciente, del que se advierte la intervención de diversa autoridad ya sea como ordenadora o ejecutora de los mismos actos reclamados a las primeras, pues la

esencia del juicio de amparo radica en examinar la constitucionalidad de los actos emitidos por las autoridades que intervienen en el acto reclamado o en su ejecución, de lo contrario se atentaría contra la naturaleza misma del juicio de garantías.”<sup>181</sup>

Finalmente, de la tesis que antecede podemos rescatar la idea de que excepcionalmente es procedente formular la ampliación de la demanda de amparo, aún cuando ya se encuentre fijada la *litis constitucional*, es decir, cuando ya se tengan por rendido todos los informes con justificación por parte de la autoridad responsable; cuando dicha ampliación se justifique para su procedencia, en documento fehaciente del que se advierta la intervención de diversa autoridad, ya sea como ordenadora o ejecutora de los mismos actos reclamados a las autoridades originalmente señaladas como responsables, pues la esencia del juicio de garantías es precisamente la de examinar la constitucionalidad de los actos emitidos por las autoridades quienes intervienen tanto en los actos reclamados como en su ejecución.

De éste modo concluimos el análisis de algunos de los criterios más importantes que le dan vida jurídica a la ampliación de la demanda de amparo, una figura que como hemos podido percatarnos a lo largo del presente capítulo, resulta de vital importancia, sobretodo cuando la materia sobre la cual se va a decidir en el Juicio de Amparo es la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos de autoridad estimados por los quejosos, como violatorios de sus más elementales garantías constitucionales.

No obstante lo anterior, tal y como hemos venido percatando, la existencia y regulación jurídicas de la figura de la ampliación de la demanda de amparo, únicamente son palpables en el campo de la jurisprudencia y de las tesis jurisprudenciales a ella relacionadas, sin que exista actualmente dentro de la Ley de Amparo, disposición alguna que contemple no sólo la existencia, sino la regulación

---

<sup>181</sup> *Ibidem*. Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX, Febrero de 1992, Página: 172.

de la figura jurídica de la ampliación de la demanda de amparo, la cual consideramos, dada su trascendencia jurídica, digna de ser contemplada dentro de la Ley de Amparo, como un derecho más del que pueda gozar cada quejoso que se encuentre dentro de las hipótesis normativas para así hacerlo; constituyendo éste hecho la razón fundamental por virtud de la cual realizamos el presente trabajo de investigación.



## CAPÍTULO IV

### LA NECESIDAD DE ADICIONAR EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, CON LA FINALIDAD DE QUE EN ÉSTE SE CONTEMPLE, COMO UN DERECHO DE TODO QUEJOSO, LA POSIBILIDAD DE AMPLIAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO ÉSTA FUERE PROCEDENTE

A lo largo de la presente investigación hemos podido percatarnos de lo exquisito, robusto y apasionante que resulta ser el Juicio de Amparo, sobre todo porque su especial tramitación sobresale de entre todos aquellos procedimientos del Derecho Común, es decir, el Juicio de Amparo es el único medio de control de la Constitución con el cual contamos los gobernados, a fin de enfrentarnos directamente a cualquier autoridad cuyos actos estimemos violatorios de alguna de nuestras Garantías Individuales; sometiendo dicha controversia a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales facultados para conocer y resolver del Juicio Constitucional de Garantías, cuya principal finalidad es la de restituarnos en el pleno goce de la garantía individual violada.

Dicho lo anterior, debemos entender que la naturaleza jurídica del Amparo, es precisamente que éste constituye un juicio propiamente dicho, es decir, cuenta con todas y cada una de las etapas procesales de un juicio, así como con sus muy particulares características y bemoles como ya hemos visto, razón por lo que es indispensable conocer todas aquellas peculiaridades que lo hacen tan distinto a los juicios ordinarios, pero sobretodo a no concebirlo jamás como un recurso u otra instancia más, pues esto no es así; la esencia del Juicio de Amparo es tan noble, que no podemos sino concebirlo como un medio controlador de la constitucionalidad de los actos de autoridad, instituido legalmente en favor de los gobernados de la República Mexicana.

Dada la propia naturaleza del Juicio de Amparo y en atención a su espíritu altamente protector de los derechos fundamentales de los gobernados, hemos podido también percatarnos que el mismo es perfectible, es decir, desde nuestro punto de vista, hoy en día la Ley de Amparo adolece en su texto, al no contemplar dentro de éste, a la figura jurídica de la ampliación de la demanda de amparo indirecto, misma que por su importancia y trascendencia, consideramos que debe ser contemplada por la ley que rige el procedimiento de Amparo, es decir, no basta que esta figura jurídica se encuentre prevista y regulada por la Jurisprudencia cuya observancia es obligatoria para los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo tanto del orden común como a nivel federal; sino que consideramos oportuno el integrar formalmente a la legislación de amparo, la figura jurídica de la ampliación de la demanda de amparo indirecto como un derecho a favor de todo aquél quejoso que de conformidad con la propia ley, se encuentre en aptitud de hacerlo.

#### **4.1 LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, UNA FIGURA JURÍDICA PURAMENTE JURISPRUDENCIAL**

Desde nuestro punto de vista la figura jurídica de la ampliación de la demanda de amparo indirecto, debe ser considerada como una figura procesal dentro del Juicio de Amparo y, por consiguiente, contemplarse como tal en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, es decir, consideramos que la propia Ley de Amparo debería contener disposición jurídica expresa, en la que se contemple el derecho de todo gobernado que acuda a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, para ampliar su demanda de garantías cuando se encuentre dentro de alguna de las hipótesis normativas que ha venido sustentado la jurisprudencia; y no cual sucede actualmente, donde dicha figura jurídica y el ejercicio del derecho que en ella se contiene, no se puede advertir del propio ordenamiento legal que rige el procedimiento del Juicio de Amparo.

En relación al tema que nos ocupa, consideramos necesario retomar la idea del Doctor Carlos Arellano García, quien al respecto opina lo siguiente:

"En la legislación de amparo no hay disposición expresa que regule la ampliación o corrección de la demanda de amparo pero, como tal situación real se ha presentado ante la Corte, se han emitido criterios jurisprudenciales muy importantes que norman lo que genéricamente se le denomina ampliación de la demanda de amparo.

Si el quejoso se encuentra dentro del término legal para interponer el amparo y ha ejercitado la acción de amparo en un escrito de demanda que quiere corregir o ampliar puede hacerlo ya que, no hay disposición legal que se la prohíba. Únicamente deberá adjuntar el número de copias necesarias para el traslado y para los incidentes de suspensión, tal y como lo determina el artículo 120 de la Ley de Amparo. En este supuesto, la demanda de amparo estará integrada por el escrito original y por el escrito complementario."<sup>182</sup>

Como podemos observar, el Doctor Arellano García establece cuál es la realidad jurídica actual de esta figura procesal, misma que a continuación analizamos; concluyendo lo siguiente:

1. No existe en la legislación mexicana de amparo, disposición expresa alguna que regule la figura jurídica de la ampliación de la demanda de amparo, situación ésta en la que hacemos énfasis;
2. En la práctica ésta situación real se ha presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo Tribunal Jurisdiccional de nuestro país y principal intérprete de nuestra Carta Magna;

---

<sup>182</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Práctica Forense...* op. cit. p. 242.

3. Si el quejoso se encuentra dentro del término legal para solicitar el amparo, que por regla general es de quince días, éste puede ampliarla o corregirla, pues tampoco existe precepto legal alguno que se lo prohíba, pudiendo interpretar esto bajo el principio de que todo aquello que no está prohibido por la ley, está permitido.
4. Como única condicionante, a criterio del Doctor Arellano García, se establece la obligación del quejoso de presentar sendas copias de traslado para las demás partes, y en su caso para los incidentes de suspensión con arreglo a lo previsto por el artículo 120 de la propia ley de Amparo, el cual recordemos que a la letra dice:

“**ARTÍCULO 120.** Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión si se pidiere ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley.”<sup>183</sup>

5. Finalmente, en el supuesto de que se haya ampliado o corregido en su caso la demanda de amparo con arreglo a lo anterior, tales escritos formarán parte integrante de la demanda original.

Ahora bien, como ya sabemos, uno de los elementos esenciales para la procedencia de la ampliación de la demanda de amparo, al cual el Doctor Arellano García no hace referencia en su texto, es el hecho de que para ampliar la demanda, es requisito *sine qua non*, que no se haya fijado la litis constitucional; para comprender mejor ésta circunstancia, nos permitimos citar al Maestro Juventino V. Castro, quien al respecto señala lo siguiente:

---

<sup>183</sup> Agenda de Amparo 2005. *Ley de Amparo...* op. cit. p. 5.

“Como en cualquier proceso judicial en el amparo debe  *fijarse la litis*, o sea establecer las cuestiones de hecho y de derecho que las partes someten al conocimiento y decisión del juez. En el proceso de amparo la  *litis* es cerrada, o sea que las partes no pueden modificarla una vez que se haya presentado la demanda y la autoridad o autoridades responsables rindan su informe con justificación, que hace en cierta manera las veces de una contestación.

Pero precisamente por lo anteriormente expresado, cuando las responsables no han rendido su informe –ni se ha puntualizado la  *litis* por lo tanto–, el quejoso puede  *ampliar su demanda*, y este nuevo escrito forma parte de los elementos que integran la controversia materia del proceso”.<sup>184</sup>

Desde esta perspectiva, podemos decir que en primer término procede la ampliación de la demanda de amparo, cuando se reúnen los elementos a que se refiere el Doctor Arellano García, siempre y cuando no se haya fijado la litis en el juicio constitucional.

No obstante lo anterior, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela manifiesta sobre éste particular, lo siguiente:

“El quejoso tiene el derecho de ampliar la demanda de amparo. La ampliación puede referirse a los actos reclamados, a las autoridades responsables y a los conceptos de violación, por lo que la facultad respectiva comprende dos aspectos: la  *extensión*, por una parte, y la  *aclaración, corrección o complementación de la demanda de garantías*, por la otra.”<sup>185</sup>

---

<sup>184</sup> CASTRO Y CASTRO, Juventino Victor.  *Garantías y Amparo*. 11ª edición, Ed., Porrúa, México, 2000, p. 475.

<sup>185</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio.  *El Juicio...*  35ª edición, op. cit. pp. 651-652.

Consideramos importante destacar del criterio del Doctor Ignacio Burgoa, el hecho de que éste tradicional jurista se refiere al "*derecho*" que tiene el quejoso para ampliar su demanda de amparo y pensamos que lo establece como tal, toda vez que su perspectiva está basada desde el punto de vista de las diversas jurisprudencias que la Corte ha emitido al respecto; sin embargo, no creemos que considere tal derecho desde el punto de vista de la ausencia total de disposición expresa en la Ley de Amparo sobre esta figura jurídica, es decir, desde nuestra perspectiva consideramos a esta figura como carente de regulación legal expresa en la legislación que rige la materia desde el punto de vista procesal.

En este orden de ideas, deseamos dejar establecido que, no es que no consideremos a la figura jurídica de la ampliación de la demanda de amparo como un derecho del que pueda gozar el quejoso, pues la jurisprudencia así lo ha determinado, sino el hecho de que tal derecho se encuentre precisamente contemplado sólo ahí, en la jurisprudencia, y no en la propia Ley de Amparo que, como ya hemos dicho, es la que rige el procedimiento del Juicio de Garantías.

No obstante lo anterior, consideramos necesario rescatar una idea más del Doctor Ignacio Burgoa, por lo que se refiere a la segunda hipótesis de procedencia misma que ya hemos estudiado, y que hemos denominado como de "*injerencia de autoridad distinta*", a saber:

"La segunda oportunidad procesal para ampliar la demanda de amparo acaece *después de que se hayan rendido los informes justificados, pero antes de la audiencia constitucional*, si de tales informes aparece que los actos reclamados provienen de autoridades diversas de las señaladas originalmente como responsables o emanan de actos no impugnados en la demanda de garantías. Es inconcuso que, en el supuesto mencionado, la ampliación de la demanda, cuando versa sobre los actos reclamados, debe promoverse dentro del término correspondiente contado a partir del momento en que el quejoso tenga conocimiento de los informes justificados, y si éstos se rinden inmediatamente antes de la

audiencia constitucional, de tal manera que no puede transcurrir dicho término con antelación a ella, procede el diferimiento de la misma a petición del agraviado".<sup>186</sup>

Consideramos válida pero sobre todo congruente la idea de que en el supuesto a que hace referencia el Doctor Ignacio Burgoa, proceda, a petición de parte, el diferimiento de la audiencia, es decir, que ésta no se celebre el día y hora señalados para ello, para que de este modo, el quejoso pueda gozar con el término legal para presentar su escrito de ampliación de demanda.

Finalmente estableceremos que no obstante que la jurisprudencia y los autores que hemos citado, hacen referencia a la posibilidad de ampliar la demanda de amparo, lo cierto es que esta figura sólo tiene vida jurídica en la Jurisprudencia y no en la legislación de amparo, la cual rige el procedimiento del Juicio de Garantías, situación que desde nuestro punto de vista debe cambiar, a fin de que todo quejoso, aún cuando ignore los criterios jurisprudenciales que rigen a la figura jurídica que estudiamos, se encuentre en aptitud de conocer y, en su caso, ejercer dicho derecho, si el mismo se encontrase contemplado en la Ley de Amparo.

#### **4.2 SUPLETORIEDAD DE LA LEY DE AMPARO, INOPERANTE PARA EFECTOS DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**

Anteriormente ya hemos hecho referencia a la figura procesal de la supletoriedad de la Ley de Amparo, es decir, sabemos que para todo aquello que la mencionada ley no prevea durante el procedimiento, debemos aplicar las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 2° de la misma.

---

<sup>186</sup> Ibidem. pp. 652-653.

Dado lo anterior, no podemos pasar por alto la figura procesal de la supletoriedad, pues debemos saber que en nuestra legislación, dicha figura se contempla en la mayoría de los ordenamientos legales, con la finalidad de que si alguna ley carece de disposición expresa respecto de algún acto procesal, como lo es el caso que nos ocupa, es decir, el de la ampliación de la demanda de amparo; debemos entonces remitirnos a la legislación supletoria para proceder conforme a la misma dentro de cualquier proceso jurisdiccional.

A este respecto, el segundo párrafo del artículo 2º de Ley de Amparo señala que:

**“ARTÍCULO 2.** ... A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.”<sup>187</sup>

A simple vista pudiera parecernos haber encontrado aquí la solución a nuestro problema, pues aparentemente si aplicásemos el criterio contenido en el segundo párrafo del citado artículo 2º de la Ley de Amparo relativo a la supletoriedad de la misma, quizá habríamos hallado también la manera de cómo poder ampliar nuestra demanda de amparo.

A este respecto, el Código Federal de Procedimientos Civiles en su numeral 71 establece:

**“ARTÍCULO 71.** Después de que se haya admitido, por un tribunal, demanda para la decisión total o parcial de un litigio, y en tanto éste no haya sido resuelto por sentencia irrevocable, no puede tener lugar, para la decisión del mismo litigio, otro proceso, ni ante el mismo tribunal ni ante tribunal diverso, salvo cuando se presente, dentro del juicio iniciado, nueva demanda ampliando la primera a cuestiones que en ella fueron omitidas. Cuando, no obstante esta prohibición, se haya dado entrada a otra demanda, procederá la acumulación que, en este caso,

---

<sup>187</sup> Agenda de Amparo 2005. *Ley de Amparo...* op. cit. p. 5.



no surte otro efecto que el de la total nulificación del proceso acumulado, con entera independencia de la suerte del iniciado con anterioridad.

La ampliación a que se refiere el párrafo anterior sólo puede presentarse una vez, hasta antes de la audiencia final de la primera instancia, y se observarán las disposiciones aplicables como si se tratara de un nuevo juicio.<sup>188</sup>

Desde ésta perspectiva, podríamos pensar, con base en el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley de Amparo, que la figura de la ampliación de la demanda, inexistente en la misma, se pudiera subsanar aplicando supletoriamente el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sin embargo, esta idea resulta errónea.

Debemos saber que no es procedente aplicar el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por lo que hace a la figura jurídica de la ampliación de la demanda de amparo, toda vez que para que ésta supletoriedad pueda operar, es requisito *sine qua non*, que la Ley a suplir contemple, aún someramente la figura a suplir, situación que en este caso no acontece, es decir, si en la Ley de Amparo se contemplara aún superficialmente esta figura jurídica y su ausencia fuera en cuanto a su legal substanciación y proceder y no en cuanto a su existencia, entonces sí podríamos acudir a la ley supletoria, debiéndonos ajustar a lo que establece el artículo 71 del citado código, más como la Ley de Amparo no contempla ni aún de manera superflua a esta figura jurídica, es decir, no existe dentro de la Ley de Amparo ni la más remota posibilidad para ampliar nuestra demanda de amparo, resulta pues, desde nuestro punto de vista, totalmente inoperante el pretender aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles para subsanar tal omisión legal.

---

<sup>188</sup> Agenda de Amparo 2005. *Código Federal...* op. cit. p. 14.

Así las cosas, tenemos que resultaría completamente inútil el pretender aplicar la supletoriedad a que se refiere el artículo 2° de la Ley de Amparo para resolver la cuestión planteada en la presente investigación, pues bastaría, con que, como hemos dicho, la figura de la ampliación de la demanda de amparo se contemplase en la ley de la materia, aún de manera remota; sin dejar de mencionar que ahora entraríamos ante la problemática de las contradicciones que surgirían entre el numeral 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las jurisprudencias y las tesis jurisprudenciales, que ya hemos venido analizando.

#### **4.3 AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, DEBE PREVERLA LA LEY QUE RIGE LA MATERIA**

Una vez que hemos analizado la naturaleza jurídica no sólo del Juicio de Amparo, sino su historia, su esencia y sus aspectos generales en cuanto a su substanciación, además de la propia naturaleza de la figura jurídico-procesal que representa la ampliación de la demanda de amparo indirecto, consideramos oportuno el que nos detengamos a reflexionar sobre la posibilidad de que ésta figura jurídica quede legalmente regulada dentro de un cuerpo normativo, no encontrando otro mejor que aquél que rige la materia del Juicio de Amparo, es decir, la propia Ley de Amparo.

Consideramos que la anterior propuesta es jurídicamente viable pues sabemos que en nuestro país es posible tanto el reformar como el adicionar las leyes expedidas por el Congreso de la Unión mediante el proceso constitucional establecido para ello.

Dicho lo anterior, consideramos que el camino más factible para lograr que la figura jurídica de la ampliación de la demanda de amparo indirecto quede inserta en el texto de la legislación de amparo, es precisamente el de adicionar el artículo 116 de la Ley de Amparo en vigor referente a las formalidades de la propia demanda de

amparo, lo anterior, a efecto de que en éste quede debidamente contemplada y regulada por la ley que rige la materia, ésta tan importante figura jurídica.

Dicho lo anterior y retomando algunos de los principales criterios que hemos venido analizando, consideramos que en el actual artículo 116 de la Ley de Amparo debería contemplarse también la posibilidad de todo quejoso para ampliar su demanda de amparo, para finalmente quedar de la siguiente manera:

**ARTICULO 116.** La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.-El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;...

**La demanda de amparo a que se refiere el presente artículo podrá ser ampliada en los casos siguientes:**

- a) En todo momento si el quejoso se encuentra dentro del término legal para solicitar amparo, siempre y cuando no se tengan aún por rendidos todos los informes con justificación de la autoridad o autoridades señaladas como responsables;
- b) Cuando del informe con justificación rendido por la autoridad responsable se advierta que tuvieron injerencia en la ejecución del acto reclamado, además de las originalmente señaladas, otras autoridades las cuales desconocía el quejoso y por tanto sus actos; éste podrá presentar la ampliación en contra de aquellas, dentro del término de quince días contados a

partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del referido informe; y

- c) Cuando con independencia de lo previsto en el inciso anterior, el quejoso tenga conocimiento de nuevos actos de la autoridad responsable que guarden estrecha relación con los originalmente reclamados en la demanda inicial, si éstos le causan agravios.

En este caso, la ampliación en contra de éstas autoridades y la formulación de nuevos conceptos de violación deberá promoverse dentro de los términos previstos por el artículo 21 de esta ley.

En los casos de los incisos b) y c), la demanda de amparo podrá ampliarse siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional.

Ésta constituye finalmente nuestra propuesta, la cual planteamos como una alternativa para solucionar el problema, es decir, la falta de regulación de la figura jurídica de la ampliación de la demanda de amparo indirecto dentro de la legislación de Amparo, lo anterior con el único ánimo de retribuir a nuestro país y a nuestra sociedad, un poco de lo mucho que nos ha dado y, con la finalidad de que algún día todo gobernado que requiera solicitar del Amparo y Protección de la Justicia Federal, se encuentre ante un Juicio de Amparo más sencillo en cuanto a su tramitación, pero sobre todo más eficazmente protector de las Garantías Individuales frente a las leyes o actos de autoridad que sean emitidos en contravención a la Constitución, lo cual constituye la más pura esencia del Juicio de Garantías.

## CONCLUSIONES

1. Aún cuando la historia del Derecho Constitucional Mexicano señala que existieron figuras jurídicas afines al Juicio de Amparo, hemos llegado a la conclusión de que el primer antecedente real y directo de nuestro Juicio Constitucional de Garantías lo encontramos en el Proyecto de Constitución Yucateca del 23 de diciembre de 1840, obra del ilustre jurista Don Manuel Crescencio Rejón, quien en el artículo 53 de dicho proyecto, plasmó por primera vez las bases de lo que hoy conocemos como Juicio de Amparo; sin embargo, fue hasta la promulgación de la Constitución Yucateca del 31 de marzo de 1841, la cual con su artículo 62 fracción primera, dotó de positividad por primera vez en la historia de las constituciones, a aquella figura jurídica a la que su creador tuvo a bien denominar “amparo”, entrando finalmente en vigor dentro de una Constitución local y ya durante el México Independiente, lo que más adelante constituiría al medio de control constitucional mexicano por excelencia, es decir, el Juicio de Amparo.
  
2. No obstante que la primera Constitución Federal del México Independiente fue la Constitución Federal de 1824, también conocida como “Constitución de Apatzingán”, el Poder Constituyente de 1824 no le dio la debida importancia a las Garantías Individuales, por lo cual, no estableció ningún medio de control constitucional para preservarlas. Lo mismo sucedió con la Constitución Centralista de 1836, también conocida con el nombre de las “Siete Leyes Constitucionales”, donde el control de la constitucionalidad se depositó en un Órgano Político, es decir, en el Supremo Poder Conservador también conocido como “Cuarto Poder”, el cual, si bien es cierto que gozaba de amplias facultades para nulificar los actos de los demás Poderes y de que sus resoluciones eran irrefutables, también lo es que su control se encontraba limitado en cuanto a que no podía accionar su actuar sino a petición de alguno de los otros Poderes; lo anterior sucedía sin que el gobernado tuviera oportunidad alguna de atacar o contravenir directamente dichos actos, aún cuando éstos fueren violatorios de sus Garantías Individuales. Razones todas éstas por las que concluimos que no es

sino hasta el año de 1847, con la denominada "Acta de Reforma de 18 de mayo de 1847", en la cual intervinieron Don Manuel Crescencio Rejón y el ilustre jurista jalisciense Mariano Otero, cuando se estatuye finalmente en una Constitución Federal el Juicio de Amparo, el cual, podía ya ser accionado por cualquier gobernado, pero únicamente en contra de los actos de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, ya fuesen estos Locales o Federales y los cuales pudieran haber sido considerados como violatorios de sus Garantías. Además, es en el propio artículo 25 de dicho Documento, donde se plasma también, por primera vez, el Principio de Relatividad de los Efectos de las Sentencias de Amparo, también conocido como "Fórmula Otero.

3. También concluimos que es finalmente hasta la Constitución Federal de 1857, en sus artículos 101 y 102, equivalentes a los actuales 103 y 107 constitucionales respectivamente, donde se establece el Juicio de Amparo como lo concebimos actualmente, es decir, como un medio de control de la constitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad, a favor de las Garantías de los gobernados; además de que dicho control de la constitucionalidad se depositó finalmente en el Poder Judicial Federal, desapareciendo así los sistemas de control por Órgano Político que caracterizaron a la Constitución de 1836, así como aquél sistema denominado *Híbrido* o *Mixto* que caracterizaron también al Acta de Reformas de 1847, debido a que si bien es cierto que en ella ya se encontraba estatuido el Juicio de Amparo propiamente dicho, y el cual era de competencia exclusiva de los Tribunales de la Federación, también lo es que en dicha Acta, el Congreso se encontraba facultado para vetar las leyes que contraviniesen la Carta Fundamental.
4. De igual forma, concluimos que es en nuestra actual Constitución, promulgada el cinco de febrero de 1917, donde finalmente se establece al Juicio de Amparo como un mecanismo de control constitucional mediante el cual cualquier gobernado tiene el derecho de acudir ante la autoridad jurisdiccional a solicitar el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuando estime que alguna ley o el

actuar de la autoridad, lo lesiona dentro de su esfera jurídica en el pleno goce de sus Garantías Individuales.

5. El Juicio de Amparo mexicano es en la actualidad una de las instituciones jurídicas más eficaces del mundo, toda vez que constituye un medio de control constitucional que tiene por objeto el amparar y proteger a los gobernados en contra de actos jurisdiccionales de autoridad o contra leyes cuando estos violen o vulneren sus Garantías Individuales; por lo anterior, hemos llegado a la conclusión de que nuestro Juicio de Amparo constituye un mecanismo efectivo que nos permite a los gobernados, defender el Principio de Supremacía Constitucional, así como la inviolabilidad de la Constitución, respecto de aquellos actos de autoridad o de leyes emitidas por los Congresos, que pudiesen constituirse en violatorios de nuestras Garantías Individuales.
  
6. Si bien es cierto que el Juicio de Amparo es un juicio muy singular, pues difiere ampliamente de los procesos ordinarios que comúnmente conocemos tales como el juicio penal, civil, laboral o administrativo; debemos concebirlo precisamente como un juicio propiamente dicho en todas y cada una de sus partes y no como un recurso o una última instancia de los procesos ordinarios antes mencionados como comúnmente se hace, es decir, debemos contemplarlo como un medio de control de la constitucionalidad, de la legalidad y del actuar de nuestras autoridades tanto locales como federales y aún de los propios Poderes de la Unión. Y en virtud de que todo gobernado tiene el derecho de ejercitar la acción de amparo cuando estime que el actuar de la autoridad lo lesiona en su esfera jurídica, hemos llegado a la conclusión de que como gobernados debemos conocer la naturaleza y la esencia del Juicio de Amparo a fin de que al encontrarnos en lo sucesivo ante una posible violación a nuestras Garantías Individuales por parte de la autoridad, nos encontremos en posibilidades de exigir el cumplimiento y el respeto de cada una de ellas, a través de la solicitud y a la postre, la concesión del Amparo y Protección de la Justicia de la Unión en contra del inconstitucional actuar de dichas autoridades.

7. Asimismo, concluimos que tras haber leído el presente trabajo de investigación, el lector será capaz entre otras cosas, de identificar no sólo de dónde proviene, sino qué es y en qué consiste el Juicio Constitucional de Garantías; además, también se encontrará en aptitud de identificar cuáles son las partes que en él intervienen, sus vertientes, sus principios fundamentales, los términos prejudiciales, etcétera; así mismo, diferenciará de entre la concesión o negación de la Suspensión del Acto Reclamado, tanto provisional como definitiva, de la concesión y negación del Amparo, así como de la prevención, admisión, desechamiento o sobreseimiento de la demanda de amparo; conocerá las causas de improcedencia y las causales de sobreseimiento, así como el significado de los posibles sentidos en que se puede dar una sentencia de amparo, ya sea que ésta ampare, niegue el amparo solicitado, o bien, le sea sobreseído el juicio al Quejoso, así como todo lo concerniente al Juicio de Amparo desde antes de la presentación de la demanda, hasta la posibilidad de recurrir la sentencia definitiva que se dicte dentro del juicio, entre muchos importantes e interesantes datos más; lo anterior siempre con fundamento tanto en la legislación en materia de Amparo como en el criterio de los más reconocidos juristas debidamente citados en el cuerpo del propio trabajo.
  
8. Tras analizar los criterios jurisprudenciales sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el criterio que ha venido sosteniendo el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en relación con el tema de "la ampliación a la demanda de amparo", nos encontramos con que dicha figura jurídica tiene un carácter eminentemente jurisprudencial, es decir, sólo se encuentra contemplada en Jurisprudencias y en Tesis aisladas de algunos de los diferentes Tribunales Colegiados. Hemos llegado a la conclusión de que como gobernados, difícilmente podríamos percatarnos de la existencia y del sentido de dichas Jurisprudencias y criterios jurisprudenciales. No obstante lo anterior, cuando nos encontramos ante una contingencia del orden legal, por naturaleza solemos dirigirnos, ya sea a la ley que rija la materia, o bien, a alguien que la conozca y pueda explicarnos cómo habremos de actuar frente a dicha



contingencia, es decir, acudimos con un Abogado, y es hasta entonces que podemos tener una representación fiel de nuestra situación jurídica ante dicho problema; sin embargo, si no está en nuestras manos el contratar los servicios de un Abogado que conozca ampliamente del Juicio de Amparo, por no ser esta su especialidad, o si por el contrario, simplemente quisiéramos actuar en nuestra defensa por nuestro propio derecho, es decir, sin representación legal alguna, no tendríamos otra alternativa que acudir a la ley respectiva, que en éste caso será la Ley de Amparo; y si ya iniciado el Juicio de Amparo, nos encontrásemos en aptitud de ampliar nuestra demanda, situación que de conformidad con las Jurisprudencias estudiadas resulta jurídicamente viable, lo cierto es que de la simple lectura de la Ley de Amparo y en su caso de la legislación supletoria, no encontraríamos fundamento legal alguno para pretender ampliar nuestra demanda, es decir, no nos enteraríamos jamás de que legalmente contábamos, como quejosos, con ese derecho.

9. El poder ampliar nuestra demanda de amparo es un "*derecho*", según lo ha establecido la Suprema Corte a través de distintas Jurisprudencias; sin embargo, muy pocos conocemos éste derecho, pues no se encuentra contemplado así en la ley que rige tanto la materia como el procedimiento del Juicio de Amparo, es decir, en la Ley de Amparo; por lo que llegamos a la conclusión de que para poder ejercer apropiadamente nuestro derecho como quejosos para ampliar nuestra demanda de amparo en un Juicio de Garantías, éste derecho debe estar contenido expresamente en la propia Ley de Amparo, lo que se traduciría en una mayor certidumbre jurídica para los gobernados que precisan ajustarse a lo contemplado en dicha norma y en un Juicio Constitucional de Garantías jurídicamente más eficaz respecto de la protección constitucional de las Garantías de los gobernados que acudan a solicitarla.
10. Toda vez que la Ley de Amparo en vigor no contempla la figura jurídica de "la ampliación de la demanda de amparo", consideramos que esta omisión constituye un abismo o vacío jurídico dentro de la ley que rige la materia, el cual por

consiguiente, deja al quejoso en una verdadera situación de incertidumbre jurídica, lo que a su vez resulta contrario a la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 14 constitucional. Hemos llegado a la conclusión de que dicho vacío es subsanable ciento por ciento, mediante de la inserción y reglamentación en la Ley de Amparo, de dicha figura jurídica.

11. Como sabemos, el artículo 116 de la Ley de Amparo se refiere a los requisitos formales que debe contener el escrito de demanda de amparo a presentarse ante la Oficialía de Partes de los Juzgados de Distrito, es decir, el escrito de demanda de Amparo Indirecto; y hemos llegado a la conclusión de que la necesidad insertar la figura jurídica de "la ampliación de la demanda de amparo", se haga precisamente adicionando éste artículo 116, a fin de que en él se contemple y se regule sobre la procedencia de dicha figura jurídico-procesal del Juicio de Amparo.

12. Si bien es cierto que el Juicio de Amparo existe en dos modalidades, es decir, el Juicio de Amparo Directo e Indirecto, también lo es que la figura jurídica de la ampliación de la demanda de amparo, únicamente resulta procedente dentro del procedimiento del Juicio de Amparo Indirecto o *bi-instancial*; hemos llegado a esta conclusión después de haber analizado los diferentes criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, toda vez que las jurisprudencias relativas al caso concreto se refieren única y exclusivamente al Juicio de Amparo Indirecto, razón por la cual no realizamos, dentro de la presente investigación, pronunciamiento alguno sobre el Juicio de Amparo Directo.

## BIBLIOGRAFÍA

### CONTENIDO:

1. ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. 8ª edición, Ed., Porrúa, México, 2003.
2. — *Práctica Forense del Juicio de Amparo*. Duodécima edición, Ed., Porrúa, México, 1998.
3. BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. *Teoría y Práctica del Juicio de Amparo*. Ed., Mundo Jurídico, México, 1999.
4. BAQUEIRO ROJAS, Edgard. *Diccionario Jurídico Harla*. Volumen 1, *DERECHO CIVIL*, Ed., Harla, México 1995.
5. BAZDRESCH, Luis. *El Juicio de Amparo: Curso General*. 5ª edición, Ed., Trillas, México, 1989.
6. BURGÓA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 16ª edición, Ed., Porrúa, México, 1981.
7. — *El Juicio de Amparo*. 24ª edición, Ed., Porrúa, México, 1988.
8. — *El Juicio de Amparo*. 35ª edición, Ed., Porrúa, México, 1999.
9. CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor. *Garantías y Amparo*, 8ª edición, Ed. Porrúa, México 1994.
10. — *Garantías y Amparo*. 11ª edición, Ed., Porrúa, México, 2000.

11. — *Hacia el Amparo Evolucionado*. 3ª edición, Ed., Porrúa, México 1986.
12. — *La Suspensión del Acto Reclamado en Amparo*. Ed., Porrúa, México, 1991.
13. — *Lecciones de Garantías y Amparo*. 3ª edición, Ed. Porrúa, México, 1981.
14. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Juicio de Amparo*. Colección de Textos Jurídicos Universitarios, UNAM, Ed., Harla, México, 1994.
15. Diccionario Jurídico 2000. *Desarrollo Jurídico*, Copyright 2000, Todos los Derechos Reservados, DJ2K – 266.
16. Enciclopedia SALVAT *Diccionario*. Tomo I, Ed., Salvat, México 1976.
17. FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Concordada*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo IV, Artículos 94-122, 17ª Edición, Ed., Porrúa, México, 2003.
18. GARCÍA-PELAYO y GROSS, Ramón. *pequeño Larousse en color*. 1ª edición, Ed., Larousse, México, 1994.
19. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. 6ª edición actualizada, Ed. Porrúa, México, 1997.
20. PÉREZ DE LEÓN, Enrique. *Notas de Derecho Constitucional Administrativo*. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1968.

## METODOLOGÍA:

21. HERNÁNDEZ ESTÉVEZ, Sandra Luz y LÓPEZ DURÁN, Rosalío. *Técnicas de Investigación Jurídica*. Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Ed., Harla, México, 1995.
22. MÉNDEZ RAMÍREZ, Ignacio, NAMIHIRA GUERRERO, Delia, MORENO ALTAMIRANO, Laura y SOSA DE MARTÍNEZ, Cristina. *El Protocolo de INVESTIGACIÓN, Lineamientos para su elaboración y análisis*. 2ª edición, sexta reimpresión, Ed., Trillas, México 1998.

## COMUNICACIÓN VERBAL:

23. RAMÍREZ DOMÍNGUEZ, Francisco Javier. Apuntes de la materia *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, comunicación verbal recibida en las aulas de la Universidad Latina, Campus Sur, febrero de 2003.
24. REYES ROSAS, Reynaldo Manuel. Juez de Distrito, *Curso de Actualización en Juicio de Amparo*, comunicación verbal recibida en el Auditorio Benito Juárez de la Universidad Latina, Campus Sur, julio/agosto de 2005.

## INTERNET:

25. BARRERA VÁZQUEZ, Juan Fernando. *Antecedentes de la Constitución*  
<http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/B/BarreraAntecedentes%20de%20la%20Constitucion.html>, 20 de abril de 2005.
26. *Historia de las Constituciones Mexicanas*.  
<http://www.yucatan.com.mx/especiales/constitucion/default.asp>, 20 de abril de 2005.

27. LUZ OLVERA, <http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/O/Olvera%20Luz-Garantias.htm>, 5 de abril de 2005.
28. [http://www.lafacu.com/apuntes/derecho/Juicio\\_de\\_amparo/default.htm](http://www.lafacu.com/apuntes/derecho/Juicio_de_amparo/default.htm)  
MERCADO FERNÁNDEZ, María del Carmen Jacqueline. Universidad Nacional Autónoma de México, Escuela Nacional de Estudios Profesionales, 14 de febrero de 2005.
29. NUÑO SEPÚLVEDA, José Ángel y MUNGUÍA ROJAS, Rodolfo. <http://www.indetec.gob.mx/Municipal/Ecos/Articulos/JANuno/contcons.htm>, 20 de abril de 2005.
30. OCHOA PAREDES, Roberto.  
<http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/O/Ochoa%20Roberto-DerAmparo.htm>, 20 de abril de 2005.

#### **LEGISLACIÓN:**

31. *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, Agenda de Amparo 2005. 9ª edición, enero de 2005, Ed., Ediciones Fiscales Isef., México 2005.
32. *LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. Agenda de Amparo 2005. 9ª edición, enero de 2005, Ed., Ediciones Fiscales Isef., México 2005.
33. *CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES*. Agenda de Amparo 2005, 9ª edición, enero de 2005. Ed., Ediciones Fiscales Isef., México 2005.

34. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Agenda de Amparo 2005. 9ª edición, enero de 2005, Ed., Ediciones Fiscales Isef., México 2005.
  
35. CD-ROM, IUS-2002. *Jurisprudencia y Tesis Aisladas de junio 1917 – septiembre 2002*. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava y Novena Épocas, Apéndices de 1917 – 1954 a 1917 – 1995.